

459



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

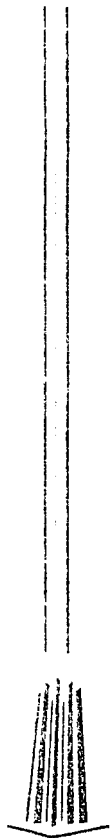
PROPUESTA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA "DE OAXACA"

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
OSCAR CÉSAR SANTIAGO CRUZ

ASESOR:  
LIC. ARMANDO PEREA RIVERA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS.**

**EL CREADOR DEL UNIVERSO. POR HABERME PERMITIDO  
NACER Y OTORGARME SUS INFINITOS Y MARAVILLOSOS  
DONES, PARA PODER ALCANZAR TODAS MIS METAS.**

**A MIS PADRES.**

**LEOBEGILDA SALUSTIA CRUZ DE SANTIAGO, JESUS ELADIO  
SANTIAGO SANTIAGO ( + ) CON MI MAS PROFUNDO RESPETO,  
GRAN CARIÑO .Y ETERNO AGRADECIMIENTO; POR TODOS SUS  
ESFUERZOS, PREOCUPACIONES, DESVELOS, Y SUS SABIOS  
CONSEJOS, ADEMÁS DE SU APOYO INCONDICIONAL.**

**A MI HERMANA**

**YADIRA JEANET SANTIAGO CRUZ POR HABERME  
APOYADO, CUANDO MAS LO NECESITABA, CON INFINITO  
CARIÑO Y ESTIMACIÓN, CON QUIEN TODOS LOS DÍAS HE  
COMPARTIDO MIS TRIUNFOS Y LOS FRACASOS .**

**A MI HERMANA CONSUELO.**

**POR HABERME DADO SU APOYO ABSOLUTO, POR DARMESUS  
CONSEJOS EXPERIENCIAS, POR CONDUCIRME POR EL CAMINO  
DE LA VERDAD Y LA SUPERACIÓN.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A MI CUÑADO Y A MIS SOBRINOS**

**POR HABER CONTRIBUIDO CON SU CONFIANZA, POR BRINDARME  
EL RESPALDO CUANDO MAS LO NECESITABA, POR ALENTARME A  
SEGUIR CON MIS ESTUDIOS.**

**A MI ABUELITO Y A MI ABUELITA**

**LES DIGO GRACIAS, POR TODO LO QUE ME AYUDARON.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**A EL CAMPUS "ARAGÓN"**

**A TODOS MIS MAESTROS.**

**A QUIÉNES DEBO RECONOCER Y AGRADECER LOS CONOCIMIENTOS  
Y FORMACIÓN PROFESIONAL ADQUIRIDOS.**

**A MIS MAESTROS EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL.**

**POR TODOS SUS CONSEJOS, ENSEÑANZAS, EXPERIENCIAS Y  
CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS, POR CONDUCIRME POR EL  
CAMINO DE LA CONSTANTE SUPERACIÓN Y ESTUDIO, POR  
TRANSITAR POR LOS SENDEROS DE LA HONESTIDAD SINCERA Y  
JUSTICIA.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**AL LICENCIADO: JESÚS ARMANDO PEREA RIVERA.**

LE AGRADEZCO, POR HABERME DIRIGIDO EN MI TRABAJO DE INVESTIGACIÓN Y POR HABERME TENIDO CONFIANZA PARA REALIZAR MI PROYECTO.

**AL SEMINARIO DE CONSTITUCIONAL:**

POR HABER ACEPTADO, MI PROYECTO DE TESIS.

**A TODOS MIS AMIGOS, EN ESPECIAL A  
CÉSAR VEGA CHAVARRIA.**

A QUIENES APRECIO Y ESTIMO, CON GRAN GRATITUD Y ACUERDO.

A MI TIQ MARIO (+) Y A MI HERMANO ISRAEL (+)  
QUE POSEEN UN LUGAR MUY ESPECIAL EN MI CORAZÓN, GRACIAS  
POR TODO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

Actualmente los pueblos indígenas que representan una población cercana a los 10 millones de habitantes, han manifestado su vocación de permanencia histórica, de respeto a las diferencias culturales de las distintas étnias, su rechazo a la pobreza, a la opresión que los agravia en sus derechos, a preservar su diferenciación cultural frente a la dominante a su inquebrantable deseo de justicia, equidad y desarrollo.

No obstante en la década de los años sesentas, se ha presentado una mayor participación de los pueblos indígenas en las acciones que desarrollan en sus regiones.

Durante la década de los años ochentas, la política indigenista se inclinaron a propiciar la organización para el desarrollo de sus proyectos productivos, así como la procuración de justicia acorde a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas.

Debemos superar los rezagos sociales y económicos que hoy en día padecen las comunidades indígenas, hasta lograr que sus vidas alcancen un mejor nivel de vida en todos los ordenes, especialmente en materia de salud, educación, vivienda, ingresos y seguridad social.

Se debe de apoyar el desarrollo de los mecanismos y recursos necesarios para el ejercicio pleno, por parte de los pueblos indígenas, que ejerzan sus derechos a la autonomía y a la autodeterminación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los pueblos Indígenas deberían de ser, el fortalecimiento de una patria mexicana plural y unida, que vivan la pluralidad como una forma de convivencia humana en la que los indígenas encuentren justicia, equidad, plena realización de sus derechos, aspiraciones , potencialidades, que puedan aportar sus tradiciones, experiencias, usos y costumbres a la configuración de la identidad nacional mexicana, al fortalecimiento de nuestra soberanía.

Es preciso reconocer que en su origen los programas de atención a los pueblos indígenas han emprendido políticas así como programas fundados en esquemas de desarrollo a una producción ajeno a sus costumbres, culturas y tradiciones.

Una de las principales demandas de los pueblos indígenas, son sus derechos a la libre determinación a un marco Constitucional a la autonomía para decidir sus formas de convivencia y de organización social interna, manteniendo el Estado de Derecho, en el marco de la unidad y el carácter multiétnico así como la pluricultura de la nación mexicana.

Los pueblos indígenas defienden sus tradiciones, sus usos y costumbres por eso es que exigen para todos, los mismos derechos, iguales oportunidades a un ejercicio pleno de su ciudadanía para que México pueda seguir siendo lo que es y debe ser; una sola Nación.

Es también, para todos como mexicanos, el de reconocer y asumir la enorme deuda histórica que tenemos con esos pueblos progenitores de nuestra nacionalidad, lo cual con lleva el compromiso prioritario e ineludible de procurar y comprometer la fuerza, así como los recursos del estado en dos tareas impostergables.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este reconocimiento, implica apoyar el derecho de la propiedad de los indígenas sobre sus tierras, como su indispensable e inalienable base material, y, en consecuencia, de protegerla conforme a lo establecido en el artículo 27 Constitucional y en la Ley Agraria.

La materialización de estos propósitos supone profundas e innovadoras reformas Legislativas, así como del aparato administrativo en su conjunto. Al mismo tiempo es necesario el desarrollo de un paralelo e intenso trabajo de movilización y organización de los indígenas.

Se propondrá garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de la Entidad Federativa de Oaxaca.

Garantizar el respaldo del ejercicio de su autonomía en el marco de la Constitución y nuestras Leyes.

TESIS CON  
FALLA DE ORDEN



**PROPUESTA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA  
" DE OAXACA".**

**INDICE**

**PAG.**

**INTRODUCCIÓN**

**I. ANTECEDENTES DEL DERECHO INDÍGENA EN MÉXICO.**

1.1) Periodo Prehispánico. . . . .	1
1.1.1.) El Derecho Azteca . . . . .	4
1.1.2.) Derecho Público Azteca. . . . .	11
1.1.3) Derecho Privado. . . . .	15
1.1.4) Derecho Procesal. . . . .	20
1.2) Periodo Colonial. . . . .	23
1.2.1) Periodo de Independencia Nacional . . . . .	26
1.3) Entidad de Oaxaca. . . . .	31

**II. CONCEPTOS BÁICOS JURÍDICOS.**

2.1) Concepto de Persona. . . . .	34
2.2) Concepto de Indígena. . . . .	35
2.3) Tradiciones Indígenas. . . . .	37
2.4) Usos Indígenas. . . . .	39
2.5) Costumbres Indígenas. . . . .	41
2.6) Justicia Indígena. . . . .	45
2.7) Soberanía . . . . .	49

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**III. RESPALDO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMÍA EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN Y NUESTRAS LEYES.**

3.1) Constitución Política, artículo cuarto, artículo veintisiete, fracción VII. .... 51

3.2) Ley Agraria " Respecto a la Distribución de sus Tierras "..... 76

3.3) Código Federal de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca. .... 83

3.4) Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.. .... 88

3.5) Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca. .... 93

**IV. PROPUESTA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE OAXACA.**

4.1) Defender el carácter comunal y colectivo de sus Tierras ..... 105

4.2) Legislar y apoyar el usufructo de sus Tierras. .... 115

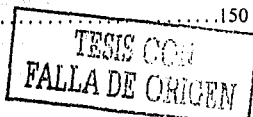
4.3) Garantizar la Reforma de los Organismos Indigenistas. .... 121

4.4) Garantizar el bienestar, el Derecho al pleno Desarrollo y a la Modernidad. .... 126

4.5) Establecer y Defender los derechos fundamentales de los pueblos Indígenas en nuestra constitución.. .... 136

**CONCLUSIÓN.** ..... 146

**BIBLIOGRAFÍA.** ..... 150



# I. ANTECEDENTES DEL DERECHO INDIGENA EN MEXICO

## I.1 PERIODO PREHISPANICO.

Antes de dar inicio al desarrollo de la presente investigación, es necesario conocer un poco del derecho prehispánico encontramos que la civilización, que más sobresaliera fue la de los aztecas también llamados mexicas, por lo que los historiadores comentan, que en ese tiempo ya se empezaba a regular el derecho indígena en su totalidad.

Dentro del periodo mesoamericano, el derecho que más sobre salio y que por lo tanto se le pusiera una mayor atención es el de los aztecas. Quizás es por eso que tenemos una mayor información de este pueblo en la actualidad, por lo que se refiere a los derechos de las otras culturas hasta hoy en día no se la ha dado una mayor importancia por los historiadores.

Por su parte los juristas, cabe señalar que no se ha podido manejar los instrumentos necesarios para poder ampliar mas a fondo los derechos de los otros pueblos, ya que simplemente se están basando en las fuentes secundarias, en consecuencia no se pueden aplicar las fuentes principales que en este aspecto son las fuentes primarias. Quizá a raíz de este problema los historiadores han puesto un mayor interés en encontrar cuales fueron las fuentes primarias del sistema jurídico de los pueblos aborígenes, por lo que ahora se ven en la necesidad los juristas de adentrarse mas a fondo al conocimiento de las fuentes principales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las sociedades de la mesoamérica se integraban por varias comunidades indígenas, cuyos miembros se reglan por unas culturas muy similares pero en algunos aspectos cambian, estas culturas que tenias los pueblos se formaban por reglas que tenían que seguir los mismos miembros de la sociedad, para poder seguir los fines que ellos perseguían.

Los usos, costumbres, culturas y tradiciones se iban desarrollando, se trasmitían de generación en generación, ya que eran las experiencias que se iban acumulando por las comunidades indígenas, esta fue la solución que dio fin a los problemas que tenían en algún principio los indígenas y a su vez enfrentarlos sin que corrieran algún riesgo.

La sociedad de mesoamerica fue básicamente uniforme en su totalidad en los aspectos como son los políticos, económicos, religiosos y sociales dentro de la zona que ellos establecieron los grupos indígenas.

Las organizaciones e instituciones prehispánicas fueron una organización muy completa, que mas adelante mencionaremos pero a la que le pondremos un poco más de atención es a la jurídica ya que estaban muy avanzados en ese aspecto.

Cuando los primeros europeos llegaron al territorio que hoy en día es México, las sociedades indígenas ya tenían mas de 4,000 años de existir, tenían una organización muy completa.

Los conquistadores entraron en contacto con los primeros indígenas que fueron los Aztecas.

Los Aztecas: Es de suponerse, heredaron de los pueblos anteriores a ellos gran parte de sus organizaciones sociales, de sus costumbres administrativas y de sus instituciones. Indudablemente que las modificaron y

las acomodaron a su carácter, aunque muy parecidas, no coincidían en todos sus aspectos, con los de sus antecesores.

Comenta, Esquivel Obregón T." Que el Derecho Azteca, Se conoce por las siguientes fuentes:

1).- Códices, entre los cuales sobresale el poscortesiano Código Mendocino; Contiene, año por año, Crónicas de los Aztecas desde 1325, datos de Derecho Procesal Penal.

2).- Obras de los historiadores indígenas poscortesianos.

3).- Descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones.

4).- Moderna Arqueología, análisis de costumbres funerarias detalles de la vida social precortesiana.

5).- El estudio de los idiomas indígenas, cuyo uso para fines de reconstrucción del antiguo derecho"<sup>1</sup>

El pueblo azteca era fundamentalmente guerrero, la organización militar asumía entre ellos gran importancia. El tlaca-tecuhtli-tlahtoani o emperador, era no solo el jefe del gobierno, sino el máximo jefe militar, y a menudo guiaba él mismo los ejércitos de los mexicas en las campanas militares. Varios importantes generales y jefes ayudaban al tlacatecuhtli en los asuntos de la guerra, y también tenían cargos administrativos, principalmente en las regiones recién conquistadas. El tlacatecuhtli era asimismo el máximo sacerdote y tenía un carácter sagrado, aunque había una serie de grandes sacerdotes que estaban mas directamente en relación con el culto a los dioses

---

<sup>1</sup>Esquivel Obregón T., Apuntes para la Historia del Derecho en México, Segunda Edición, Tomo. I., Editorial Porrúa, S.A...México, 1984. P.p 320,321 y S.s.

y el cuidado de los templos. El tlacatecuhtli era también el jefe de la administración y el primer juez, el nombraba y podía exigir cuentas a quienes designaba para que los auxiliaran a impartir justicia y administrar el inmenso territorio sometido a los mexicas.

La organización de los aztecas era el hecho de que la vida de toda la sociedad estaba perfectamente reglamentada por las leyes. Cada individuo, así fuera noble o plebeyo, guerrero o sacerdote, campesino o artesano, tenía su sitio preciso dentro de la comunidad, y las leyes sancionaban severamente a quienes no cumplieren las obligaciones o no observasen la conducta propia de su estado. De esta manera, la sociedad de los aztecas funcionaba como un todo coherente donde el trabajo de unos estaba en relación estrecha con el de los demás; así la actividad de cada individuo y de cada grupo era útil a todos.

Si los aztecas llegaron a ser un pueblo grande y poderoso, ello se debió, mas que a su carácter guerrero, a su magnífica organización.

Esta organización de trabajo común no existía sólo en la sociedad azteca tomando en su conjunto, sino en cada una de sus partes precisamente en bien de todo el calpuli.

### **1.1.1 EL DERECHO AZTECA (MEXICAS )**

Los Aztecas, nombre histórico de los Mexicas o Tenochcas, aparecen al principio como simples aliados de los azcapotzalcos o tecpanecas en su lucha contra los señores de Tetzcoco, ciudad Chichimecaotomi situada en la orilla oriental de la Laguna. Establecidos en Tetzcoco o Texcoco, los Mexicas se aliaron con los Toltecas, fundaron Tenochtitlan en 1325, luego Tlatelolco y adoptaron el mismo sistema político que los Chichimecas.

El primer caudillo de Tenochtitlan fue Acamapichtli o Acamapitzin, quien sucedió a Tenoch en 1369, aunque se cree que este jefe no era azteca.

sino culhuacano. Le siguió Huitzihuitl. Los Mexicas aceptaron al principio la tutela de Azcapotzalco, cuyo rey Maxtla o Maxtlaton hizo que mataran al sucesor del jefe supremo de los Aztecas, Chimalpopoca, en 1426, ante este crimen, los aztecas, pusieron a las órdenes de Itzcóatl, hermano del asesinado, quien derrotó a Maxtla y tomó la capital.

El sucesor de este soberano fue MOCTEZUMA llamado también Montezuma o Motecuhzoma Ilhuicamina (1440-1469), quien se alió con Tacuba para formar la CONFEDERACION AZTECA O TRIPLE ALIANZA.

Los Aztecas se habían impuesto a todos los pueblos vecinos desde México hasta el Istmo de Tehuantepec e incluso, desde la época de Tizoc, dominaban en la providencia de Soconusco, parte de lo actualmente corresponde al Estado de Chiapas y a la Republica de Guatemala tenía sojuzgado a los Zapotecas, Mixtecas, Huastecas, Otomies y muchas otras tribus, pero fueron vencidos por los españoles que aprovecharon la enemistad que les tenían a los Tlaxcaltecas.

Se cree que la base de la organización social de los Aztecas era el clan, con cuatro fratrías principales y veinte inferior o Calpullis, cuyo conjunto formaba la tribu. Los Calpullis tenían Jurisdicción sobre determinado territorio, pero este estaba sujeto a la ciudad, su única propietaria, que poseía además mercados, templos, etc., El Gobierno estaba en manos del Tlatocan, o consejo, constituido por veinte tlatoanis, representantes de los Calpullis, que se reunían en el Techan (casa principal). A los Tlatoanis que competían en la guerra, los tratados de paz, la persecución de los delitos etc., La administración civil la llevaba el Cihuacoatl (serpiente hembra) y la militar el Tlacatecuhtli (Jefe de los Guerreros).

En la sociedad Azteca existía la nobleza era hereditaria, pero la adquirían también los guerreros plebeyos distinguiéndose en las acciones de armas. El hombre se dedicaba a la guerra y durante la paz, cultivaban la tierra, sembraban maíz o practicaban el comercio. Las tierras eran repartidas periódicamente entre los cabezas de familia.

El matrimonio era monógamo y exogámico, pero la mujer desempeñaba el papel de esclava o propiedad del esposo, cuidaba de la casa, tejían, ayudaban al marido y educaban a los hijos hasta que estos iban a la escuela.

A continuación se mencionarán los aspectos e instituciones Aztecas más importantes que perduraron hasta que en 1521 fueron interrumpidas o suprimidas por la Conquista.

Hubo dos grandes grupos sociales que enmarcaban a la población mexicana; en cada uno de ellos se fijaban una diversidad de funciones, obligaciones y derechos.

#### **Personas con atribuciones más importantes.**

Los Pipiltin. Constituían las clases privilegiadas, descendientes de los primeros gobernantes (como lo preciso Tlacaélel), ocupaban los más altos puestos en el mando político y militar.

**Tlatoani-Tlaccatecuhtli.** Máxima autoridad religiosa, política y militar, también juez supremo. Presidía el Tlatocan o Consejo de representantes de las regiones sometidas y los Calpullis o barrios.

**Cihuacoatl.** Desempeñaba funciones semejantes al Tlatoani ; a la vez compartían el mando y la responsabilidad. En ausencia del Tlatoani, ejercía con las mismas facultades, tenía máxima autoridad para fijar tributos e impuestos.





**Tecuhtli.** Juez en diversos niveles, tanto en la metrópoli como en los barrios (calpulli) o en las regiones sometidas.

**Teotecuhtli.** Representaba una de las más altas categorías dentro de la clase sacerdotal.

Dos factores permitieron que se mantuvieran unificados, a pesar del tiempo que transcurrió desde su partida hasta su asentamiento definitivo, y adquirieran elementos culturales que los convertirían en una de las más importantes civilizaciones de Mesoamerica.

El primero, fue el apego a sus tradiciones de carácter religioso y por lo tanto la obediencia que debían a los designios de sus sacerdotes y caudillos; así, el Dios patrón llamado Huitzilopochtli (colibrí, hechicero o siniestro) les indicaba (por voz de los "teomaques" o cargadores como Mexi (primera representación humana de Huitzilopochtli), al principio y Tenoch al final, les llevo a tomar el nombre de mexicatl (mexicas) y llamar Tenochtitlan a la ciudad que fundaron en el año 1325.

La vida cotidiana de los aztecas estaba tan íntimamente ligada a la religión que tanto las fiestas periódicas, como los ayunos y otras practicas, formaban parte de su existencia.

El segundo factor que favorecería el proceso cultural de los que ahora ya se pueden llamar aztecas, mexicas o tenochcas, refiriéndose al mismo conglomerado, fue el provenir de un tronco semejante.

Al concluir el año "tres, casa"(1521) se sierra el ciclo prehispánico de la historia mexicana. Es el momento de establecer los valores que como herencia cultural, han permanecido.

El pueblo mexicana desarrollo una notable técnica agrícola que en general, satisfacía las necesidades para el consumo de la población.

Importante fueron los sacerdotes. Además de los supremos sacerdotes, ligados a la corte, donde intervenían en importantes decisiones políticas, hubo una enorme cantidad (algunos historiadores hablan de un millón) de sacerdotes inferior, a menudo con cargos hereditarios. Estos se dedicaron al culto, pero también a la educación de los nobles en los calmecac y de la masa de la población de los telpochcallis.

Una situación privilegiada fue la de los comerciantes en grande, especializados en el comercio por mayoreo, interregional los pochtecas, clase hereditaria con rasgos militares y caracteres secundarios de embajadores y espías (atacarles constituía un casus belli). Sólo en mercados oficiales, tianguis, podían ofrecer sus mercancías, existía un control oficial de precios. Se podía llegar a esta clase privilegiada, no solo por transmisión hereditaria, sino por cesión de la corte, en vista de méritos especiales.

El comercio tenía sus propios tribunales de diez a doce jueces, y quizás se aplicaron allí normas de excepción (así, el robo en el mercado fue castigado más severamente que el robo común)

Un inconveniente para el desarrollo mercantil fue la ausencia del dinero; sin embargo, se utilizó, ampliamente, como medidas de valor e instrumentos de cambio, el cacao, ganchas de cobre, plumas determinadas, oro en polvo metido en cañutos transparentes de plumas, o mantas de cierto tamaño y calidad. De sus ganancias, el comerciante tenía que entregar una elevada cuota al rey.

Se organizaba la producción, la distribución y el comercio de tal manera que se intercambiaban toda clase de bienes. Se han precisado ya los principales miembros y organismos políticos del estado mexicano. Existía una permanente vigilancia para que la acción de los funcionarios se cumpliera de

manera cabal. El aparato burocrático estaba controlado de tal modo que al elemento que se le descubriera y comprobara el mal uso de su autoridad, se le enjuiciaba, se le castigaba severamente, y podía perder su calidad de hombre libre; el daño del que se hacía acreedor afectaba, en algunos casos, a los miembros de su familia.

Las formas más características en que se fue conformando el poderoso Estado mexicano;

a) Incorporar pueblos vencidos, que se sometían completamente

b) Incorporar pueblos a los que se les respetaban sus autoridades, pero se les imponían tributos.

b) Relacionarse con pueblos independientes en calidad de aliados, a los que protegía a veces o contra los que guerreaban en otras ocasiones.

La educación que esta clase social necesitaba, la recibía preferentemente en el Calmécac era de carácter severo, esmerado y rigurosamente vigilado. Comprendía principios de religión, historia derecho y arte así como ciencias matemáticas y astronómicas. En otros casos, se iniciaban en los cargos públicos como servidores del Estado.

**Los Macehuatlín.** Constituían el estrato inferior de la sociedad mexicana. Eran las clases que con su trabajo y contribuciones, sostenían a los nobles o pillis, sin embargo no significa que carecieran de derechos y garantías. De acuerdo con su empeño y deseo de superación; Lograban ingresar al aparato del Estado como Jueces ( tecuhtli ) en los niveles menores.

**Tlacuilos.** Escribanos al servicio público y del Estado.

**Mayeque.** Nombre que recibían los trabajadores agrícolas que habían perdido la propiedad por derecho de conquista.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Tlacoatlí.** Constituían los macehuales en calidad de servidumbres unas veces por conquista, otras se contrataban por voluntad propia.

La vida comunal de los mexicas se efectuaban en los calpullis; cada uno de ellos era gobernado por un Consejo de ancianos ( huehetoques ), siempre bajo control de un tecuhtli, representante de la autoridad central.

La educación fundamental se impartía en el Telpochcalli, institución dedicada a Tezcatlipoca, del cual siempre existía un plantel por barrio. En el Códice Ramírez se precisa que al Telpochcalli ingresaban también algunos pillis. Por su parte, macehuallis llegaron a recibir educación superior en el Calmecac.

**Científicos.** Los mexicas destacaron en múltiples aspectos de la ciencia; fueron notables en la práctica de la medicina herbaria cuyos principios aun perduran.

Finalmente, han quedado gracias a los tlamatime (sabios y maestros en el arte de hablar y escribir) un gran numero de poemas, diálogos, cantos, leyes, relatos y documentos históricos cuyo contenido es prueba del alto nivel de cultura que alcanzó la civilización mexicana.

### **Historia del Derecho Mexicano**

En el periodo ya mencionado se encontraron fuentes muy importantes como son la costumbre, las sentencias del rey, y de los jueces, los reyes que en ese momento ejercían también como Legisladores en aquella época demostrando un gran desarrollo al cual llegó la organización jurídico- política de nuestros pueblos indígenas. La evolución en el ámbito nuestra disciplina, así no se encontraba a la altura de la concepciones jurídicas europeas regulaba

con eficacia de los estratos sociales marca con precisión las garantías, las libertades públicas y las restricciones impuestas a esas libertades.

Se puede considerar como un grupo muy importante en esta materia de los derechos indígenas a los Aztecas. Un estudio a fondo de la concepción en el terreno de lo jurídico que tuvo la cultura azteca, nos llevaría sin embargo, al descubrimiento de que nuestros antepasados son las más avanzadas y depuradas en cuanto al orden social y política, la de los aztecas, se comprende el grado de adelanto a que llegaron los pueblos en la práctica y aplicación de normas jurídicas.

**1.1.2. DERECHO PUBLICO AZTECA** En tiempo de la conquista, el Imperio Azteca. Este imperio no tuvo un derecho uniforme; la política Azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho.

Los Aztecas, pueblo de agricultores, habían venido de Aztlan, cuando llegaron al altiplano tenían una cultura muy superior a la de los demás pueblos indígenas, algo que se manifiesta no, solo en el nivel más elevado de la agricultura, en su región.

Estos clanes calpullis, término con el cual también se designaban los terrenos, comunales que correspondían a cada clan, "eran grupos de familias emparentadas entre ellas, viviendo un sistema patrilineal". Estos calpullis tenían sus propios dioses, formaban unidades militares, tenían en propiedad colectiva ciertos terrenos los Aztecas iniciaron su vida en el altiplano, un consejo de representantes de los calpullis, influencia de la tradición, tan común en el altiplano de aquel entonces, de que una Nación que se respeta necesita un rey.

Los Aztecas comenzaron a buscar un rey que estuviera en íntimo contacto con la gran tradición mágica de la nobleza.

Es difícil establecer el carácter de aquella composición política. Los hechos comprobados mal se compaginan con la supuesta soberanía de Texcoco. La soberanía de estos reinos con relación a México debió parecerse mucho a la que hoy tienen los Estados de la República con relación al gobierno de la capital, la adopción de la forma federativa de nuestra Constitución Política, no sería así sino uno de los pasos de reversión con que, inconscientemente, nuestros legisladores obedecían a fuerzas ancestrales.

Los ya mencionados calpullis tenían tierras comunes, repartidas entre parcelas que podían ser cultivadas por las familias individuales, Comenta, Guillermo Margadant S. Floris." Que el régimen de la propiedad, pertenecía mas bien al derecho publico que al privado, ya que era la base del poder publico".<sup>2</sup>

El calpulli contaba con terrenos de use comunal, cuyo producto debían sostenerse el culto religioso.

La guerra encontró una cierta reglamentación consuetudinaria entre el pueblo Azteca, la declaración de guerra debería de hacerse mediante la postura del rey ( llamado emperador ), se menciona que se tenía que hacer mediante previo aviso a los ancianos y también a los guerreros. Se dice que los representantes tenían que transmitir la declaración por medio de tres notificaciones esta debería de ser con anticipación que eran 20 días.

El sistema bélico, no tuvo como única mira, la de acumular derechos a tributos, también lo usaban como un instrumento para poder proporcionarles

---

<sup>2</sup> Margadant S. Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 01a Edición, Editorial Textos Universitarios Instituto de Investigaciones Jurídicas. P.p. 17 y S.s.

víctimas, para dárselos como ofrendas a los dioses que en ese entonces ellos adoraban, esto ocasiono que tuvieran fiestas canibalescas.

La guerra en ese entonces ocasionaban grandes ventajas, como que indujeron a celebrarse los tratados internacionales, que vendrían siendo lo que ahora llamamos los tratados de paz.

Los tributos de los Aztecas, la tenencia de la tierra y la guerra, nos llevan a comentar una de las ramas del derecho público que es la administración pública Azteca, nos dice, Guillermo Margadant S.Floris." Que los tributos generalmente eran el producto de la guerra, y su administración se confunde con el de la tenencia de la tierra, los productos determinados son terrenos, cultivados en común."<sup>3</sup>

Los Tributos dieron lugar a una gran administración fiscal en especie para los aztecas, esto causo una gran sorpresa para los conquistadores. Esto ocasiono una gran pirámide de cobros, estos ya mencionados cobros estaban a cargo de los entonces llamados calpixquié resultado de estos llegaban a los almacenes públicos que en ese entonces había entre los aztecas.

El sistema familiar azteca. Consistía en que era menos sujeto a la arbitrariedad de la elite dominante era fijado más en las tradiciones.

1) El matrimonio potencialmente poligámico, una esposa tenía la preferencia sobre las demás. Se manifiesta que la mujer privilegiada que tuviera los hijos en caso de que el esposo falleciera la repartición de los bienes o de la herencia era mas factible que le correspondiera a esta todos sus bienes del esposo muerto.

2) Había una costumbre entre ellos que era el de casarse el hermano del esposo fallecido con la viuda, la celebración del matrimonio era un acto muy

---

<sup>3</sup> Cit.Por Margadant S.Guillermo Floris Op.Cit.Pag.20 y 21.

formal. Estos a su vez se podían celebrar bajo dos formas que eran la de la condición resolutoria o por un tiempo indefinido, la primera duraba hasta el nacimiento del primer hijo en la que la esposa podía optar por pasar a la segunda condición que era la definitiva. Pero si el esposo se negaba, la cónyuge daba por terminado el matrimonio.

3) El divorcio aquí era posible, pero con la intervención de las autoridades correspondientes, ya que en caso de comprobarse algunas de las causales que en ese entonces había, que eran las siguientes ( incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer).

4) El sistema de separación de bienes, era en ocasiones la de pagar un precio por la novia, a su vez el futuro esposo recibía una dote por parte de la esposa para lo que iba a hacer su nuevo hogar.

El hijo pasa por dos consagraciones, uno era el del bautismo, el segundo era el de recibir su nombre. La sucesión que se daba en ese entonces era la de darle línea únicamente al hombre excluyendo por completo a la mujer en todos los tramites que se referían a la sucesión. Los de más alto rango contaban con una sucesión especial, esta era idéntica a la que se impartía en Europa.

5) Su derecho penal era la de los más crueles ya que era muy sangriento. Ya en ese entonces se manejaba la pena de muerte por mencionar algunas eran la de ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento y azotamiento, por mencionar algunos caso de la pena de muerte, otras penas fueron la esclavitud, la mutilación y el destierro ya sea temporal o definitivo. Esto ocasiono que los efectos se extendieran a los familiares del culpable pero únicamente hasta el cuarto grado.



Para terminar con el derecho penal que aplicaban los aztecas diremos que el delito de embriaguez en vía pública era sancionado muy severamente por el derecho penal, las sanciones que más figuraban era la pena capital.

Es de comentarse que el derecho penal azteca fue el primero que en gran parte se trasladara de costumbre a la del derecho escrito.

La organización forense por parte de los aztecas, eran las siguientes.

Había jerarquías en los tribunales aztecas desde el teuctli que era un juez de elección popular, anual y tenían un juez para asuntos menores, tenían un juez para que conociera de asuntos con mayor relevancia para los aztecas, esto eran nombrados por el cihuacoatl, los asuntos de mayor importancia tenían o contaban con un sistema de apelación, la justicia azteca, contaba con una justicia especial para los sacerdotes, para asuntos que eran de competencia mercantil, estos eran los problemas que surgían de los tianguis, asuntos familiares y delitos que surgían de índole militar, Había asuntos de lo relacionado con los problemas que surgían en el arte y las ciencias.

### 1.1.3. DERECHO PRIVADO.

En el actual territorio Mexicano a la llegada de los Españoles en esta región estaba habitada por diferentes tribus o poblados ya civilizados, estaban ligados por diversas Etnias o sociedades esto hacia que tuvieran una hegemonía a severa para los que en ese entonces eran los más débiles.

Los aztecas, que eran de origen Nahoas, antes de que los Españoles llegaran a conquistarlos tenían una fuerte dominación sobre una extensa parte de los territorios que serían conquistados por los ya mencionados.

Los aztecas contaban con reglas de derecho en materia privada por algunos de los casos mencionaremos las siguientes que son el derecho civil. "Las fuentes del derecho prehispánico en lo que se refiere a lo privado":

Estas fuentes del derecho en lo que fue el reino, eran la costumbre y las sentencias las que dictaminaba el rey y los jueces de ese tiempo.

Los reyes y los jueces también podían manifestarse como Legisladores; tanto uno como el otro, al ser castigado los indígenas por algún delito o en algún negocio, si el juez o el rey fallaban en partes iguales entonces se conformaba una jurisprudencia, ya que el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido mas tarde en idénticas circunstancias pero en cuestiones civiles.

Se dice que el pueblo en ese entonces tenía un papel muy importante, las sentencias civiles no hacían otra cosa que sancionar los hábitos populares.

Las disposiciones penales, normaban los actos de la vida civil y pública, esta a su vez estaban escritos en jeroglíficos. Estos no tenían mas fuerza que las costumbres, servían para conservar la tradición jurídica. El derecho, entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario.

Las leyes indígenas no ofrecían códigos escritos, unidades definidas, las principales costumbres que se observaban en materia civil y mercantil.

Las condiciones de las personas" Los Esclavos".

Los Aztecas admitían la esclavitud, pero esta no quitaba su personalidad a los esclavos, a su vez podía tener toda clase de bienes, familia, también contaban con una amplia libertad pero con ciertas restricciones.

El padre contaba con la facultad para poder vender a sus hijos cuando estos eran incorregibles, podían venderlos a su vez cuando los padres vivían en una total miseria, los casos ya mencionados se daban con frecuencia, había

otras personas que se vendían como esclavos por no contar con recursos económicos para poder comer.

Otro modo de ser esclavo es por el juego, ya que al perder toda su fortuna, apostaban a sus propios hijos, este proceder no está claramente confirmado ya que se dice que los hijos los vendía su padre para poder obtener recursos económicos y así poder seguir jugando.

Como se ve, una cosa es que los padres, abusando de su patria potestad sobre sus hijos, los vendiesen y otra cosa muy distinta a que los apostaran en el juego.

La venta de los esclavos era un acto solemne; se verificaba indefectiblemente, para ser válido, ante cuatro testigos.

El esclavo tenía buen trato por parte de su amo si se portaba honradamente; pero si era rebelde al trabajo y tenía malas intenciones, el dueño le ponía collar y lo llevaba al mercado de esclavos para venderlo en contra de su voluntad, la ley solo exigía no se vendiese sin su voluntad al buen esclavo, el esclavo a quien se había vendido en contra de su voluntad por tener un mal comportamiento más de tres veces, podrá ser vendido para ser sacrificado.

La esclavitud era, en hecho y en derecho, mucho más humana que se llevaba en México, que la que se hacía en Roma. En realidad no era sino un género especial de servidumbre que no invalidaba la personalidad jurídica del individuo.

Las condiciones de las personas libres, no pueden decirse que fuese igual ante la ley, porque si en lo que pudiera llamarse derecho penal de los indígenas, en vez de favorecerles les perjudicaba, en cambio en lo que

respecta a lo civil muchas de estas personas gozaban con privilegios en lo que respecta a su categoría.

Comenta "Lucio Mendieta", la nobleza era hereditaria, pero la adquirían también los guerreros plebeyos distinguiéndose en las acciones de armas, estaban organizadas de acuerdo con rangos y dignidades, constituían la clase social mas poderosa."<sup>4</sup>

Los aztecas contaban con una forma de familia de carácter patriarcal el hombre contaba con toda la autoridad superior y gozaba de dominio sobre su esposa y los hijos, en algunos lugares el esposo contaba con todo el derecho sobre la esposa, para dejarla como herencia en caso de fallecer, el matrimonio de los aztecas era de utilidad social, el permiso para que los aztecas pudieran casarse era que tuvieran una determinada edad.

El matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en muy alto concepto, era exclusivamente un acto religioso, carecía de validez cuando este no se celebraba de acuerdo con lo establecido en su tradición de los indígenas.

La poligamia, se acostumbraba entre los nobles y los ricos únicamente, pero entre todas se distinguía a la que iba a ser la legitima esposa.

Según Mendieta "que cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunían sus padres y parientes, acordaban que era tiempo de que se casara, esto se comunicaba a los maestros de los mancebos se les ofrecía una comida y además un hacha para obtener su conformidad".<sup>5</sup>

Al realizarse la ceremonia los padres y parientes del futuro esposo se reunían para así escogerle su esposa, una vez que todo ya estaba listo, se buscaba a una señora mayor para que ella interviniera en el casamiento.

---

<sup>4</sup> Mendieta y Nunez Lucio, El Derecho Precolonial, Sexta Edición Editorial, Porrúa, S.A. P.p. 90 y 91

<sup>5</sup> Op Cit . Mendieta y Nunez, Pp.92 y 93

El matrimonio se reportaban gastos y por eso los pueblos bajos tenía por costumbre celebrar uniones conyugales sin otro requisito, para el mancebo, la condición de la mujer en cuanto al matrimonio era bastante aceptable, pues se requería su consentimiento para poder celebra el matrimonio. Había unas personas o individuos que se unían sin celebrar la ceremonia, todos los del pueblo entonces acostumbraban a señalarlos con un nombre muy especial.

Los requisitos para poder contraer matrimonio eran las siguientes formas.

1.-No tener un parentesco por consanguinidad ni afinidad.

2.-La edad para contraer matrimonio era la mujer debería de tener quince años y el hombre debería de tener entre los veinte y veintidos.

La viuda podría volverse a casarse; pero se exigía que el segundo matrimonio no fuera de un rango inferior al primero. Había un impedimento para la viuda no se podía casar si esta estuviera amamantando a un hijo, no se le permitía que se casara en tiempo crianza, que era hasta los cuatro años de edad.

Las prohibiciones para contraer matrimonio eran la de no tener un parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad la otra línea era la de colateral esto era hasta el segundo grado y por ultimo el de no pertenecer al sacerdocio.

En la época de los aztecas el divorcio era autorizado por la autoridad competente, el vinculo matrimonial se podía disolverse por ser la mujer estéril o porque la mujer no cumplía con los fines mas importantes del vinculo matrimonial.

La separación del matrimonio o el divorcio esto ocasionaba que los hijos se fueran con los padres y las hijas con la madre en la separación del

matrimonio el cónyuge culpable era despojado de la mitad de sus bienes, al obtener el divorcio las personas podían volverse a casar pero después de un tiempo establecido por la ley que se ejercía en ese entonces.

Los bienes muebles e inmuebles eran susceptibles de la propiedad privada que en ese entonces se manejaba.

En cuanto a la propiedad de raíz, se utilizaba el régimen de propiedad de uso común, en este caso solo los nobles gozaban de una propiedad individual; la propiedad comunal de las tierras podían ser transmitidas por herencia a los familiares.

También en ese tiempo se contaban con tierras para el Estado estas tierras eran únicamente para la satisfacción del rey o las necesidades de los militares.

Los hijos varones, los nietos, los hermanos de los nobles eran llamados sucesivamente a recoger la sucesión que les correspondía del fallecido en esta sucesión les correspondían también los bienes y los títulos.

#### 1.1.4. DERECHO PROCESAL.

El capítulo relativo a la historia procesal, después de tratar sobre la historia del derecho público y del derecho privado, se dice que el procedimiento es público, si se trata del penal pero participa de la naturaleza del derecho público y del derecho privado, si se refiere al civil.

Considera W.Kisch, que el derecho procesal civil "aunque esta al servicio inmediato del privado, corresponde por su esencia a la esfera del derecho público." <sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> W.Kisch, Elemento de Derecho Procesal Civil, Editorial Rev.de - Derecho Privado, Madrid, P.p.14

En cambio Planiol, dice" que pertenecer al derecho privado".<sup>7</sup> que se encuentran en una situación intermedia, se dice que debe de reconocerse que esta situación es prácticamente autónoma, tiene una posición muy especial, ya que deriva de un enlace continuo del interés general con el individuo civil.

Se dice que el derecho procesal tiene un carácter mixto, de Público y Privado, aquí prevalece en primero.

El procedimiento de los pueblos indígenas era completamente oral, se levantaba un protocolo mediante jeroglífico, las sentencias mas sobresalientes eran registradas en pictografías, el proceso no podía durar mas de ochenta días, los delitos mas graves eran del juicio o de lo que a hora se le conoce como sumario.

La tramitación judicial fue como el de la triple Alianza esto en base a los asuntos penales.

La persecución de los delitos eran como en la actualidad ya que se perseguía de oficio.

En el Estado de Oaxaca el procedimiento se comenzaba sobre indicios corporales, en los casos de homicidios los parientes del occiso tenían que llevar o presentar ante el tribunal un dedo del cadáver y en caso de robo el denunciante necesitaba presentar las mazorcas arrancadas del campo.

En asunto con el negocio era de carácter civil, se escuchaba primero al demandante y después al demandado, posteriormente se le escuchaba lo que tenían que decir los testigos, tanto de la parte demandante como la del demandado, las resoluciones se asentaban de la manera indicada.

Las pruebas que se presentaban en ese entonces eran igual a las que hoy en día se ofrecen y estas son, la testimonial, la confesional, pero cambia en los

---

<sup>7</sup> Marcelo Planiol, traite elementaire de droit civil, Paris, 1915 7a-Edicion, P.p. 10

indicios, el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes y también a los testigos en toda clase de negocios judiciales, esto se trataba en que se llevaban las manos a la tierra y a los labios, aquí también se utilizaba la tortura y el careo.

En este tiempo los acusados y acusadores presentaban por si mismo su demanda, ya que se desconoce si existían abogados, así se entiende que la vida jurídica era bastante sencilla y tenía una simplicidad en el mecanismo judicial. Por último diremos como se aplicaba la sentencia en el tiempo de la época prehispánica, se pronunciaba la sentencia o una vez dictada esta se pasaba a lo que eran las vías de apremios, en lo que figuraban la mencionada prisión por una deuda que tuvieran los indígenas. El llamado tepoxotl era el que publicaba únicamente el fallo, en cambio en los negocios mas importantes " entiéndase no de materia mercantil. Uno de los jueces llamado cuahnxtli, de los tribunales de tlacatecatl, era el que se encargaba de ejecutar el fallo definitivo. Entre los aztecas se presentaba la vida jurídica ya que se pasaba de crueldad, la impresión que dejaba este maltrato era de impotencia. Los procedimientos en ese entonces eran rápido, su defensa era limitada, grande era el arbitrio judicial y las penas eran crueles.

A llegada de los españoles el derecho que ellos aplicaban vino a sustituir el de los aztecas únicamente en el ámbito penal claro que las costumbres de los aztecas se vieran relajarlas y a su vez esto dio pauta para que se extendieran los vicios que en la época de los aztecas estaban fuertemente reprimidas por penas que imponían el terror.



## 1.2 PERIODO COLONIAL.

La conquista hizo que desaparecieron casi totalmente las instituciones y leyes de los aztecas y demás pueblos que quedaron bajo el dominio de los españoles. La organización del estado azteca fue substituido por la que trajeron los conquistadores. Sin embargo, aunque desaparecieron los gobiernos indígenas, los indios quedaron sometidos al nuevo gobierno, no se perdieron completamente todas las instituciones y formas de organización, de la misma manera que no se perdieron completamente todas las creencias religiosas ni la lengua. En las comunidades indígenas, sobre todo en los pueblos alejados de las grandes ciudades, subsistieron parcialmente las, antiguas costumbres y, con ellas, algo de la organización social prehispánica.

La Conquista se impuso en México el régimen colonial, y con este se adoptaron las instituciones y la organización españolas. Mas ellos no quiere decir que en la Nueva España se repitieran exactamente las instituciones de la Península: en parte, porque no habiendo sido borradas totalmente las organizaciones indígenas, estas modificaron lo que venia de fuera, las propias autoridades españolas, dándose cuenta de que aquí la situación y la gente no eran las mismas, tuvieron que formular leyes especiales, esto es, leyes que organizaran a la colonia de una manera parecida a la que regía en la Península, mas no exactamente igual. De modo que la organización y las instituciones de la Nueva España fueron europeizantes.

En la época de la colonia el gobierno dependía del virrey y de la Audiencia. El virrey era representante personal del rey y tenía un poder muy grande, pero no absoluto, puesto que siempre obraba limitado por las disposiciones del rey mismo y por las decisiones de la Audiencia. La Audiencia, tribunal nombrado asimismo por el rey, desempeñaba no solo

funciones judiciales, es decir, las de impartir justicia, sino también funciones administrativas que limitaban el poder del virrey. Los representantes del virrey y de la Audiencia en todo el territorio de la Nueva España eran los impartían la justicia mayor. Por otra parte, las ciudades tenían sus propios ayuntamientos, o sea, gobiernos locales elegidos, si no por todo el pueblo, los mismos ayuntamientos estaban sometidos por el virrey, puesto que este, como representante del monarca, ejercía autoridad sobre todo. En el siglo XVIII, ya a fines de la colonia, se implantó un nuevo tipo de funcionarios, los intendentes, a quien incumbía, sobre todo, la recaudación de impuestos y la administración de la hacienda pública.

El régimen colonial conservó y respetó, las organizaciones indígenas. Había pueblos indios con su propio gobierno.

Para el 13 de agosto de 1521, la capital del imperio azteca había sucumbido ante la fuerza militar de los españoles quienes se aliaron con otras etnias que se encontraban sometidas a los aztecas.

La desorganización que produjo la Conquista española en toda la constelación de la cultura indígena, se refleja sobre las formas de gobierno consanguíneo.

Aunado a lo anterior, la declaración a través de un sistema social de castas de que la población vencida era declarada vasalla del reino de Castilla, determinó la condición dependiente en que fue mantenida durante tres siglos la casta indígena. Condición que no le permitió el acceso a los puestos directivos de la Colonia, menciona Aguirre Beltrán Gonzalo."Fueron catalogados como vasallos menores de edad y por, tanto, merecedores de la tutela protección del Estado."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Aguirre Beltrán, Gonzalo. Antropología IV, Ed. Tercera, Edit Fondo de Cultura Económica, México D.F., 1991. P.p.31

El Gobierno propio de los pueblos sometidos, se sustituyó por el de la Metrópoli, que impulso a la Colonia su Legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América.

La Conquista dice algunos autores que trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no solo de los mexicanos, comenta Sahagún, Mendieta, López de Gomara todos ellos grandes historiadores, que durante el siglo XVI se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por conveniencia derivada de la Colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insustituibles. Las Leyes de Indias establecieron una evidente protección para el elemento indígena.

Puede decirse así que existió una doble Legislación durante la Colonia.

Una para los españoles y causas en que los españoles estuvieren coludidos o bien en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispánica.

Otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causas en que estos sufrieran asimismo menoscabos en sus intereses o en su persona. Debe decirse la verdad, que por desgracia la legislación que era para los indígenas no fue respetada por las autoridades del virreinato, con respecto a la primera legislación la mayoría de los españoles aplicaban su propia legislación.

El Real Consejo de Indias el Supremo Tribunal de la Colonia aparte de actuar como consultor del monarca español en todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarina, fue órgano político en lo corresponde a las elecciones del virrey, capitanes generales, gobernadores e intendentes.

Al consejo lo formaban varios grupos que dependían de un Canciller o presidente del mismo y lo formaban los siguientes individuos, Ocho consejeros que podían ser doctores o licenciados, un fiscal, cuatro contadores,

tres relatores y un secretario. También era un órgano de apelación de las Audiencias.

En realidad muchos de los antecedentes de nuestras instituciones y de nuestro derecho en sus orígenes como Republica Federal arranca del periodo mencionado.

Es preciso aclarar, que independientemente de la legislación proveniente del Real Consejo de Indias.

### **1.2.1 PERIODO DE INDEPENDENCIA NACIONAL.**

Al finalizar el siglo XVIII, el territorio administrativo por el virrey de la Nueva España alcanzo su máxima extensión que eran: más de cuatro millones de km cuadrados, poblados por menos de cinco millones de habitantes. Entre estos, los blancos, que superaban un millón, se repartían en tres clases sociales: la española, la criolla de clase media así como la criolla aristócrata. Los españoles tenían gran influencias tanto en el Gobierno como en la Iglesia. La aristócrata criollo, formado por latifundios, propietarios de las minas, oficiales del ejército y algunos eclesiásticos, no dependían de España. El criollo de clase media, el elemento más culto, dinámico, dirigido por el bajo clero así también, los abogados aspiraban a una situación económica, social que le vedaban los españoles.

En vísperas de la Independencia, la minería conoció un auge nunca visto. La industria, a pesar de las leyes restrictivas, hizo notables adelantos. En el campo se experimentaron nuevos cultivos y la ganadería se desarrolló rápidamente en las estepas del Norte.

Con el movimiento de independencia iniciado por el ejército libertador, a cuya cabeza iba el cura Miguel Hidalgo y los Gobernadores de las

Repúblicas de Indios; la masa indígena respondió al llamado del cura de Dolores sacrificando con saña a los españoles que encontraban a su paso, mostrando los profundos resentimientos y el ansia de liberación que todos ellos albergaban. Hidalgo les había prometido acabar con su sistema que los había explotado y que los mantenía en una situación de inferioridad.

El primer virreinato establecido por España cuando se dispuso a organizar sus colonias de América fue el de Nueva España (México), el más rico y próximo a la metrópoli.

Las causas del planteamiento de su independencia fueron, más o menos, las mismas que en los otros tres virreinos.

Esta revolución de los movimientos subversivos surgidos en el continente meridional es el hecho de que fueran sacerdotes sus primeros jefes, seguidos de indios y de un pueblo de mineros sublevados en el centro del país.

En 1808, fray Melchor de Talamantes y el licenciado Francisco Primo de Verdad, proclamaron el derecho de Nueva España a la Independencia y esto les condujo a la prisión.

La protesta contra la dominación española se hizo general después del llamado Grito de Dolores, lanzado el 16 de septiembre de 1810 en la población de este nombre (intendencia de Guanajuato) por el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla. Mediante la promesa de repartir las tierras y abolir los tributos, se atrajo gran número de partidarios y el movimiento tuvo al principio un carácter auténticamente indígena.

Cuando el triunfo se veía cercano para el ejército libertador, calló Hidalgo y el movimiento sucumbió.

Otro caudillo, Morelos, surgió y tomó en su mano el movimiento en agonía, luchando entre aquellos a quienes los españoles habían frustrado las mas elementales necesidades humanas.

Mulatos y Mestizos, sujetos descartados, que no tenían cavidad en el grupo de los criollos o españoles americanos, ni entre la casta indígena, formaron el ejercito libertador.

José Maria Morelos y Pavón, también eclesiástico, quien, por indicación de Hidalgo, se había sublevado en el Sur del país. Después de liberarse del asedio a que estaba sometido por Callejas en Cuautla. Morelos se apodero de Oaxaca y de Acapulco, se reunió el Congreso Nacional de Chilpancingo, en el que se abogo por la Independencia, se hizo con el Poder Ejecutivo, asesorado por la Asamblea, pero sufrió varias derrotas militares. En España se abolió la Constitución de Cádiz y se ratificó a Félix Maria Callejas en el cargo de virrey de la Nueva España, mientras en el Congreso mexicano proclamó la Independencia en la Constitución de Apatzingán e instauró una republica en la que el Poder seria ejercido por un triunvirato.

A fines de 1815, Morelos y varios de los oficiales que estaban a sus órdenes fueron sorprendidos por las fuerzas del coronel español Manuel Concha y el jefe insurrecto fue hecho prisionero y condenado a muerte.

Cuando Morelos calló, tomaron los criollos la bandera de la independencia y, al consumir la separación de la metrópoli y colonias, consideraron que una simple mudanza de personas, sin una profunda renovación de ideas y sistemas, bastaba para aquietar las ansias populares: todo esto se basaba en que encontraban emparentados con los dominadores por lazos de sangre e intereses.

Iturbide, por medio del Plan de Iguala, defendió la proclamación de una monarquía constitucional y se puso abiertamente en contra de las autoridades virreinales.

El 27 de septiembre de 1821, el ejército libertador, denominado Trigarante, entró triunfalmente en la capital. Una Junta Provisional Gubernativa se encargó del Poder Ejecutivo y se convocó un Congreso en el que pronto se desencadenó una lucha entre los que defendían la monarquía, aquellos que abogaban por la república y los partidarios de Iturbide. Este, valiéndose de ciertos ardides consiguió que el Congreso le nombrase emperador de México, con el nombre de Agustín I, el 19 de mayo de 1822.

Comenta Aguirre Beltrán, "que la posición de los creadores del México Independiente teóricamente era justa ya que había que destruir todo signo de vasallaje y en esta categoría se encontraban las Repúblicas de Indios."<sup>9</sup>

El Congreso de Veracruz tomó la iniciativa a este respecto y decretó, la desaparición del gobierno discriminatorio así como también la existencia de tierras en el fondo de comunidad, incompatibles con una estricta política liberal. Pronto el Congreso Nacional se asentó la convicción liberal de que en México solo había ciudadanos libres, iguales y fraternos.

La demagogia liberal sumieron a los indígenas en la miseria más absoluta ya que los dejaron a la entera merced de los terratenientes criollos que superaron con creces la explotación iniciada por sus antepasados españoles.

México se organiza como Nación Independiente.

---

<sup>9</sup> Ibidem p. 53

A partir de que México logra su Independencia surgen algunas constituciones que fueron muy importantes en su época solamente mencionaremos a groso modo algunas.

a) La Constitución de 1824.

A la caída de Iturbide, en 1823, se reunió un congreso constituyente que elaboró la Constitución de 1824. Esta fue, aunque por corto tiempo, la primera que se aplicó de modo general en el país, ya que tanto los decretos de Hidalgo como la Constitución de Apatzingán solo habían tenido vigencia efectiva en los territorios dominados por los insurgentes, y aun eso de manera muy irregular.

b). La Constitución de 1857. A mediados del siglo XIX, después del conflicto con los Estados Unidos y durante el último gobierno de Santa Anna, muchos mexicanos se sentían desencantados; otros, en cambio, sin desconocer que era poco lo que se había logrado después de tantos esfuerzos,

Al elaborar la Constitución de 1857, los Legisladores tuvieron en cuenta las necesidades del país y del pueblo y los deseos de todos los mexicanos, ansiosos de conseguir lo que tanto se esperaba desde los años de la lucha por la Independencia.

La Constitución de 1857 declara, que México es una república democrática, representativa y federativa, es decir, que estaba gobernada por representantes del pueblo elegido libremente, y que se compone de Estado libre y soberanos, con personalidad propia, pero unidos para el bien de la República.

Esta constitución contiene un catalogo especial de Derechos Humanos. Los derechos del hombre reconocidos por el pueblo mexicano, hace la base y el objeto de las instituciones sociales rozaba la constitución de 1857.



Se consagra la Constitución de 1857 por establecer las Garantías Individuales, esto es la libertad personal, la libertad de trabajo, la libertad de opinión, la libertad de enseñanza, la libertad de asociación, la inviolabilidad del domicilio, cosa que no sucedía en las Leyes Fundamentales de 1814 y 1824. Las clases privilegiadas y conservadoras, unidas al alto clero, hicieron un intento mas para impedir que la Constitución funcionara. Por su parte los liberales, apoyados por la mayoría del pueblo, se dieron cuenta de que esta era la última ocasión que podía presentarse para convertir a México en un país moderno y democrático.

En Veracruz, mientras, tras la lucha continuaba, Benito Juárez dictó una serie de Leyes, Leyes de Reformas, que completaban la Constitución. Entre estas estaban: la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, la Ley del Matrimonio Civil, la Ley orgánica del Registro Civil, la Ley de Secularización de los cementerios, la Ley de Libertad de Cultos, a esas leyes se agregaba el decreto que declaraba extinguidas las Comunidades religiosas.

Las Leyes de Reforma establecían no solo en teoría, sino de hecho la separación entre la Iglesia y el Estado, ya que el Estado asumía todas las funciones, ajenas a lo propiamente religioso, que antes se encontraba en manos de la Iglesia.

### **1.3 ENTIDAD DE OAXACA.**

En Oaxaca, ámbito de la pluralidad, las identidades alternativas resultantes de la descaracterización étnica son también múltiples. Los campesinos que mantienen su permanencia comunitaria pasan a integrar un campesinado mesoamericano genérico, que si bien exhibe rasgos culturales indígenas, se niega a definirse en términos étnicos.

La destrucción de las culturas indígenas no responden, tal vez a una voluntad deliberada. Más allá de intereses que pueden ser coyunturales, la misma tradición ideológica que el Estado hace suya lo induce a asumir como necesaria una homogeneidad cultural, antihistórica y conducente a incrementar las tensiones Inter-étnicas.

La represión cultural que se hace en contra de los pueblos indígenas, no sólo es una violación de los derechos humanos, sino también de derechos Constitucionales ya establecidos.

En Oaxaca se habla de la pluralidad y al mismo tiempo se enfatiza la necesidad de "integrar la cultura Oaxaqueña", sin que aparentemente se advierta la contradicción entre las nociones de pluralidad e integración.

El tema del indigenista ha dado lugar a miles de páginas, pero es necesario realizar una breve referencia a su trayectoria, para comprender mejor algunas de sus concreciones actuales en el ámbito local, puesto que Oaxaca concreta la tercera parte de la acción indigenista nacional.

Las características de la economía indigenista de subsistencia se antoja opuesta a las que peculiarizan a la economía en el pueblo indígena la tecnología es simplísima, la productividad familiar, pequeña: la producción está organizada a base de reciprocidades, de modo que el uso de la moneda no es decisivo.

En el Estado de Oaxaca, lugar de donde provienen los códices mixtecos, esos manuscritos pictográficos tan codiciados, es muy probable que haya existido ese derecho escrito, principalmente en las culturas mixtecas y zapotecas; muchos fueron destruidos y otros han desaparecido. Pero puede ser que algún día se encuentre alguno que venga a darnos muchas luces.

En los pueblos indígenas de Oaxaca le llaman " La ley del pueblo " al derecho consuetudinario. Este derecho esta fundado en la costumbre que se vuelve ley.

A nivel nacional, son cincuenta y seis etnias en toda la Republica Mexicana, si se piensa únicamente en el Estado de Oaxaca, en donde hay dieciseis grupos étnicos o diecisiete, contando el grupo negro, ¿Cuántos reglamentos jurídicos se tendrían que hacer?. No se habla de uno por cada grupo étnico, sino de un reglamento para cada población indígena del Estado de Oaxaca, y que aun cuando sean grupos étnicos zapotecos, mixtecos, mixes, huaves, chatinos, etc.

Cada comunidad de estas etnias o pueblos indígenas tienen sus normas propias, " la ley del pueblo ", como le llaman al derecho consuetudinario, y no reconocen la de otro pueblo aunque pertenezcan a su grupo étnico, como lo hacen saber los triquis, zapotecas, chatinos y tacuates, grupos étnicos que se han estudiado desde 1973.

Si los grupos étnicos se unieran y reconocieran un solo derecho consuetudinario o una solo " ley del pueblo " para todos ellos, entonces se podría hablar de una reglamentación de este, de un derecho escrito, pero se necesita, primero, que cada grupo étnico acepte un solo derecho de todos los grupos étnicos del Estado de Oaxaca.

Los pueblos indígenas continúan siendo victimas de conflictos perpetrados por los que administran el aparato de justicia occidental: esa violencia institucionalizada provoca que las comunidades tengan que invertir su esfuerzo y tiempo para hacerles frente, cuando ese tiempo se debería estar invirtiendo en su desarrollo y su reconstitución.

## 2.1 CONCEPTO DE PERSONA.

El sujeto o persona, en su vida de relación como miembro de la sociedad, no puede eludir el contacto con sus semejantes ni quedar fuera de la sujeción del derecho, por lo que tampoco puede dejar de ser, en todo momento, sujeto de las relaciones jurídicas.

Las relaciones jurídicas crean entre el hombre un vínculo que "suponen crean obligaciones y facultades que constituyen la trama de la vida".

El concepto de persona dice "José Manuel Lastra L." es una categoría necesaria y con valor universal"<sup>10</sup>

Las normas jurídicas, con su poder de abstracción, crean personas que no existen en la naturaleza. Así, vemos que constituye personas el Estado, Municipios, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, etc. objetos que las normas jurídicas han hecho seres capaces de tener derechos y obligaciones.

En el derecho Romano, por ejemplo, los esclavos no lo eran, porque no se les otorgaba capacidad para tener deberes y derechos y menos aún para transmitirlos.

En otro sentido, con frecuencia se ha empleado la palabra persona para designar el papel o personaje que "el hombre esta llamado a representar en la escena jurídica.

Tradicionalmente, los seres humanos han sido considerados personas físicas, puesto que sólo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica.

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existencia física o legal capaz de derecho y obligaciones.

---

<sup>10</sup> Lastra Lastra Jose Manuel, Fundamentos del Derecho, Serie Juridica, Editorial Mc Graw Hill, 1994, P.p. 69 y 70.

Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva (llamado moral en el derecho mexicano). Persona individual es el ser físico (hombre o mujer); persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella.

Distinguen algunos autores entre capacidad y personalidad, entendiendo que esta implica la actitud para ser sujeto de derecho y obligaciones en general, mientras que aquella se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinado.

En relación con las personas físicas, la capacidad jurídica, en su aspecto dinámico, como aptitud para obrar, aparece, a veces, limitada por circunstancias subjetivas de determinadas personas, sin que ello signifique, ni mucho menos, restricción o limitación de su capacidad jurídica considerada en abstracto.

Estas limitaciones o restricciones de la capacidad de obrar históricamente, han sido establecidas por una variedad extraordinaria de causas, habiendo desaparecido, actualmente, en virtud del espíritu igualitario de las leyes modernas, las fundadas en el sexo, la clase social, las ideas políticas, las creencias religiosas.

## **2.2-CONCEPTO DE INDIGENA.**

La palabra indio se usa en este diseño con el mismo contenido que se da a indígena, sin establecer ninguna diferencia entre ambos términos, en consecuencia, estos se usan indistintamente, sin dar valor contrastante al sentido despectivo y discriminatorio que advierten otros en el concepto indígena.

Se denomina indio o indígenas a los descendientes de los habitantes nativos de América a quienes los descubridores españoles, por creer que habían llegado a la India nos llamaron indios que conservan algunas características de sus antepasados en virtud de las cuales se hallan situados económica y socialmente en un plano de inferioridad frente al resto de la población, y que ordinariamente, se distinguen por hablar las leguas de sus antepasados, hecho que determina el que estas también sean llamadas lenguas indígenas.

Los antropólogos culturistas han tenido gran influencia en la delimitación del concepto del "indio" sobre toda la corriente norteamericana, a la que se han sumado muchos de los antropólogos e indigenistas mexicanos.

El indio no se define social, sino culturalmente. Habitualmente, los elementos que se utilizan en los mencionados estudios de la cultura para distinguir a los indios del resto de la población son la lengua, el vestido, la tecnología agrícola, la alimentación, las creencias religiosas.

Los indios son indios no solo porque hablan lenguas indígenas y se visten y alimentan a la manera de sus antepasados, porque han conservado los remanentes del modo de producción prehispánico que se manifiestan en sus técnicas agrícolas y en sus relaciones de cooperación y ayuda mutua, o por el único hecho de refugiarse en sus comunidades tradicionales.

La comunidad indígena, ligada en su totalidad, constituye una unidad culturalmente separada y diferente de la cultura nacional.

Las poblaciones indígenas no son propiamente poblaciones campesinas subdesarrolladas, son, en lo esencial, grupos étnicos de cultura diferente que tienen una gran cohesión interna y que presentan una gran resistencia a la

integración, cuando esta pretende preservar los mecanismos dominicales que segregan a los indígenas en posiciones ostensibles de subordinación.

Antes de la Conquista, el indio se caracteriza por una rigidez y una pasividad congénita; por una actitud reacia a todo cambio o renovación, por un modo de ser rutinario y conservador como consecuencia del secular apego a sus tradiciones.

Las diferencias económicas, políticas y sociales que presentan los indios en relación con el resto de la población nacional se extinguirán con la desaparición de los últimos vestigios de su cultura prehispánica.

### 2.3 TRADICIONES INDIGENAS.

Mencionaremos en este punto lo que significa las tradiciones indígenas, pero primero daremos un concepto general de lo que es tradición.

Comenta Guillermo Cabanellas, "que por tradición se entiende la comunicación de creencias, doctrinas, costumbres, hechos, noticias de generación en generación.

También dice que la costumbre, práctica o rito que se conserva por transmisión de padre e hijos: o de los que realizan una tarea o desempeño una función a través de sus sucesores e indefinidamente en el tiempo".<sup>11</sup>

La tradición sirve de fundamento a diversos grupos o partidos más contrarios a las innovaciones que las revoluciones; ya que no vacilan en recurrir a la violencia, incluso prolongada, para restaurar los principios que rigieron antaño a un país. por ello, en mayor o menor grado son tradicionalistas, o defensores del tradicionalismo.

---

<sup>11</sup> Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VIII, Edición 219.1989, P.p., 153 y 154.

Se dice que tradición es lo que no esta impreso en leyes, ni escrito en pragmático u ordenanzas; pero que se graba mas profundamente en el corazón del hombre que las letras de unas y otras.

Se menciona que el Derecho Civil, a tradición es tanto como entregar; pero no cualquier entrega, sino la que se propone transmitir la propiedad directamente o a través de la justa posesión; y en algunos casos, de una tenencia jurídicamente estructurada.

En el Código Civil Español de 1889 se restablece la tradición o entrega jurídica como requisito para adquirir y transmitir la propiedad y los demás derechos sobre los bienes.

"Por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición" ( art.609).

La tradición como " modo de adquirir el dominio, derivativo y singular, consistente en la transmisión de la posesión de la cosa de una persona a otra, ambas capaces, con el intento en ambas de que la ultima se haga propietaria".Y ello como contenido mismo del dominio, una de cuyas facultades es la de disponer; ya sea abandonando las cosas o trasmitiéndoselas a otra persona.

La tradición transmite el dominio o posesión de la cosa o derecho en la misma situación en que tuviere uno u otra el transmitente, precisamente por ser modo derivativo. No obstante, cabe de transmitir más derechos de los que se tienen por la tradición si de cosas muebles se trata.

La tradición según el texto legal, puede transmitir algo más que la posesión: el dominio; y algo menos, en solidez o intensidad del vínculo jurídico: la tenencia. En todo caso, sólo cabe transmitir por la tradición los derechos propios de quien la hace esto es para el "código civil argentino art 2,603"



El art. 2,524 del Código Civil Argentino. Para ellos, era una tradición traslativa de la posesión, hacia que adquirirán el dominio de la cosa entregada, debería de ser hecha por su propietario con capacidad para enajenarla, y ser recibida por quien sea capaz de adquirirla.

La tradición debe hacerse por titulo suficiente para transferir el dominio (art. 2,601 y 2,602) por ello no lo sería por razón de arrendamiento o depósito.

## **2.4 USOS INDIGENAS.**

Daremos la definición de uso en general para después dar lo que significa, y como se definen en el ámbito indígena.

Uso palabra amplísima, que le da vida distinta hasta a la propia vida del hombre, ya que este la usa bien o mal a lo largo de toda su existencia, se refleja de modo inevitable en múltiples aspectos de lo jurídico, que se consideran con separación, dada la diversidad de los conceptos.

Como fuente del Derecho. Cual preámbulo, extensiva a otras acepciones, parece de oportuna cita este adagio latino: " Ab uno - non fit usus" (El uso no se forma por un solo acto). Si eso es exacto, por no estarse sino un precedente, no menos cierto es que todo uso requiere una primera manifestación.

Más en concreto en el tema, el uso constituye la práctica, estilo o modo de obrar colectivo o generalizado que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley, el uso es sinónimo de modo de proceder, y constituye un elemento de la costumbre.

El uso, para ser admitido, además de la fundamental acogida por la ley, o no estar en ella excluido, debe ser múltiple, no contrario a la Moral ni a las buenas costumbres y tácitamente aceptado por el consenso público.

Uso y costumbre. Con respecto a la distinción apuntada, el uso en la generalidad de las exposiciones, se presenta como el aspecto material de la costumbre.

El uso es una practica o repetición continuada de acto de una misma clase; y la costumbre es derecho introducido por esa repetición o practica; el uso no es derecho y, por consiguiente, podrá interpretar, pero no derogar el derecho; mientras que la costumbre es nuevo derecho, que interpreta y deroga el, ya establecido.

El Código Civil español no mencionaba a el uso entre las fuentes principales y supletorias que reconocía en el primitivo artículo 6º (hasta la reforma parcial de 1974); pero, si, lo admite como norma en concreta institución.

El uso tiene además otra fuerza generadora, no sólo de la costumbre, en las construcciones citadas, sino de la misma ley en los textos que se reforman o en los que innovan, cual esta acaeciendo con el derecho.

El uso califica que una disposición escrita o consuetudinaria está en vigor, que la realidad jurídica se rige por ella, que se cumple u observa.

Las leyes pueden estar en uso o haber caído en desuso, implica una pérdida de energía natural.

Otro caso muy comprobable es la decadencia de los preceptos penales sobre el falso testimonio en juicio, pese a las tremendas y consientes contradicciones de unos y otros testigos en las causas criminales.

Al reformarse el titulo preliminar del Código Civil en 1974 los usos jurídicos adquieren reconocimiento de fuentes del derecho.

Cuando no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, por considerarse entonces con rango de costumbre (art.1º, n.3.).

Al reformarse el título preliminar del Código Civil en 1974 los usos jurídicos adquieren reconocimiento de fuentes del derecho.

Cuando no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, por considerarse entonces con rango de costumbre (art. 1º, n.3.).

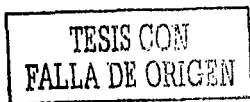
El uso o ejercicio de un derecho, además de la prueba o ratificación de su existencia, determina la imposibilidad de su atrofia, en el carácter permanente, como el de propiedad jurídica, tácitamente abandonada, o por la sociedad no conocida, que conduce a la prescripción. En los derechos que se agotan con su ejercicio, como el de vender lo hipotecado si vence la deuda y no se abona, el uso es la manera única de darle vida al derecho que puede desaparecer sin haber usado nunca.

En otro aspecto, el uso del derecho plantea el de sus límites de que se trata en la voz Abuso del derecho.

El uso expresa el rendimiento útil que una cosa puede propiciar o el aprovechamiento que cabe sacar de ella. Las cosas se usan para el fin a que están destinadas, por lo general, y es el uso el que produce el aprovechamiento de la utilidad que tienen.

## **2.5 COSTUMBRES INDIGENAS.**

La aceptación histórica de la costumbre jurídica de los grupos indígenas se inscribe en un largo proceso político e ideológico que transita del reconocimiento de la igualdad de todos los seres humanos a la aceptación de las diferencias peculiares de los diversos grupos de la sociedad contemporánea, en la que deben prevalecer los principios de tolerancia y de solidaridad, especialmente frente a aquellos que resultan social y económicamente más desprotegidos.



Desde el punto de vista del derecho, se concibe a la costumbre, cualquier tipo de costumbre, de acuerdo a tres posibilidades: cuando la costumbre sustituye al derecho; cuando lo complementa; y cuando va en contra de la legislación. En el primer caso, se ve a la costumbre como aquellas conductas que se refieren a una materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes, en cuyo caso la costumbre esta llamada a llenar las lagunas legales y representa, en este aspecto, una de las fuentes del derecho.

En el segundo caso, la costumbre sirve para corroborar y desarrollar los preceptos legales, de tal modo que viene a ser un reforzamiento de la ley misma. Por ultimo, el derecho concibe que en algunas circunstancias la costumbre va contra lo prescrito por la ley, por lo que, en principio, carecería de eficacia, pero en ocasiones produce efectos jurídicos; o bien que existe una estructura paralela de normas.

Para analizar la costumbre jurídica de las poblaciones indígenas desde el punto de vista del derecho, parece indispensable tomar en cuenta las tres posibilidades citadas. Por supuesto, el punto más difícil es el establecimiento de criterios que permitan incorporar o armonizar las prácticas consuetudinarias con las normas jurídicas estatales, cuando aquellas se contraponen a estas. Este es, pues, el nudo de la cuestión vista desde la perspectiva del derecho.

Un problema fundamental de las costumbres normativas de los pueblos indígenas es el reconocimiento de estas por parte del sistema jurídico nacional, específicamente en el constitucionalismo mexicano.

En el Diario Oficial de la Federación del 28 de Enero de 1992, se publico el decreto por el cual se adiciona el artículo 4º de la Carta Magna, en el cual se reconoce que México tiene una composición pluricultural; se declara

que el Estado mexicano protegerá y preservará las lenguas, culturales, costumbres y las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas; y se declara que el Estado les garantizará los mecanismos que aseguren su acceso a la justicia.

Comenta Trinidad García. Que se define a la Costumbre, "Que el hombre se conduce a menudo bajo la influencia de costumbre o hábitos que lo hacen obrar en forma determinada. Cuando obra así bajo la convicción de que esa forma tiene carácter obligatorio, y de que debe sujetar a ella so pena de una sanción."<sup>12</sup>

La costumbre que inspira su conducta es una costumbre jurídica.

La costumbre ha sido en nuestro Derecho una fuente aceptada expresamente, según para tener fuerza obligatoria, tenía que provenir de uso útil, conforme al Derecho Natural.

La Ley sólo reconoce a la costumbre fuerza obligatoria cuando expresamente admite que puede tenerla, ya se la concede, por ende viene en su defecto de una disposición legal que prevea el caso de que se trate y que intente resolver.

"Menciona García Trinidad, que esto se desprende de las disposiciones legales pertinentes que son los siguientes:

A).- "Los artículos 8 y 9 del código de 1884, concordantes con los artículos 9 y 10 de 1829, niegan a la costumbre fuerza para derogar la ley, lo que equivale a desconocer el carácter obligatorio derivado de ella misma.

B).- La Legislación Civil da en algunos casos expresamente fuerza obligatoria a la costumbre, que adquiere así el carácter de normas, a falta de preceptos aplicables de la ley o de estipulación especial de los interesados. La misma Legislación Civil, en materia de contratos, de igualmente fuerza obligatoria al uso que equipara en este caso a la costumbre.

---

<sup>12</sup> García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho Universal. Novena Inicial. Editorial Porrúa S.A. México 1991. P.p. 25, 26, 27.

La costumbre en Roma, para adquirir la fuerza y la eficacia precisaba ser elevada a la categoría de ley. La costumbre ha tenido muy distinta importancia, según los pueblos y las épocas.

La formación de la costumbre, en nuestro tiempo, dada la existencia de órganos específicos para el servicio de la función legislativa.

La costumbre y el uso tienen elementos tan comunes que no es fácil a veces de diferenciarlos.

Por costumbre ha de entenderse, a nuestro criterio, normas de conductas creadas en forma espontánea por una colectividad o grupo social, aceptada voluntariamente por los individuos que la constituyen como rectora de determinadas relaciones. La costumbre según representa, frente a la situación de hecho o a una relación social, la reiteración de comportamiento observado por los mismos miembros de una colectividad o grupo social ante hechos o relaciones idénticos a aquellos ante los que se encuentren.

La palabra costumbre es entendida corrientemente como expresión del derecho. La costumbre, no obstante, puede o no ser derecho la costumbre ha sido considerado como la fuente más antigua del derecho. Para nosotros, este argumento, generalmente admitida, es inexacta.

Para la escuela histórica, como es sabido, la costumbre es la expresión del pensamiento jurídico del pueblo y, en consecuencia, la fuente más autorizada del derecho.

Por último diremos que los elementos de la costumbre son la inveterada consuetudo y la *opinio iuris seu necessitatis*.

1).- El primero (elemento objetivo) se reconoce como la existencia de una larga práctica como origen de la costumbre.

1).- El primero (elemento objetivo) se reconoce como la existencia de una larga practica como origen de la costumbre.

2).- El segundo (elemento subjetivo) se reconoce como la convicción del que se somete voluntariamente a ella, de que se somete voluntariamente a ella, de que esta ajustando su conducta a una norma obligatoria.

En relación con la costumbre no incorporada al ordenamiento positivo, no se puede hablar exactamente de obligatoriedad, sino efectividad.

## **2.6 JUSTICIA INDIGENA.**

La lucha de los pueblos indígenas ha sido un proceso sumamente largo y doloroso, en el se han dado siglos de sufrimiento en la vida de millones de seres humanos.

La aspiración que se tiene por alcanzar la liberación para que los pueblos indígenas puedan reconstruir todo lo que fueron y puedan ser un pueblo libre y tranquilo.

En este proceso han sido diversas las estrategias de los pueblos para defender la vida cotidiana de sus habitantes.

Pero nos hacemos una pregunta gozaran de su libertad siempre o a caso nadamos por un cierto tiempo.

Desde el siglo XVI los pueblos indígenas han sido criollos y mestizos lo otro; juzgado y manipulado, para su explotación.

La marginación de los pueblos indígenas es obra de los no indígenas, pero también lo es el indigenismo que pretende ayudar a su liberación.

La verdadera liberación del indígena es reconocerlo como sujeto capaz de juzgarnos a nosotros según sus propios valores, como nosotros lo hemos hecho siempre juzgarlos sin darles oportunidad de defenderse por si mismo si

no que tienen que recurrir a instituciones que si les dan importancia, mientras uno no los toma en cuenta para impartirles una justicia digna de ellos sino que al contrario siempre les aplicamos la justicia que se imparte a nivel Federal sin tomar en cuenta la que ellos aplican en sus distintos Municipios o llamados por los indígenas "Barrios" también sin tomar en consideración sus costumbres o usos que ellos aplican.

En esta contradicción entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano es recurrente la confrontación entre dos maneras de concebir no solo el mundo y la vida, sino el sentido mismo de la justicia, de la persona, de la vida es comunidad y del ejercicio de la autoridad.

En el seno de los pueblos indígenas todo se funda en el respeto; ahí la palabra es ley; es por ello que el Estado para demostrarnos por la vía de los hechos que está dispuesto a instaurar una nueva relación con los pueblos indígenas debe comprender y asimilar ese otro pensamiento y ese otro ejercicio de la autoridad y de la justicia.

De nada servirán excelentes leyes y reformas a la Constitución si no se registra un cambio de actitud hacia los pueblos indígenas, no solamente se trata de un asunto de reformas, es imprescindible una apertura mayor hacia esa experiencia de vida que se ejerce en las comunidades indígenas.

Un ejemplo muy simple el Estado mexicano no ha podido cumplir con lo pactado en los Acuerdos de San Andrés.

¿Que garantías hay de que en el nuevo milenio los pueblos indígenas del país puedan arribar a una nueva relación con la sociedad mexicana y con el Estado, si antes de nacer son negados y se les destina a morir en su propia tierra.



Estamos haciendo este trabajo de investigación para que los pueblos indígenas, puedan hacer valer en un ámbito de respeto a su persona, en donde también les reconozcan y lo semejante se acepte.

La administración de justicia de los pueblos indígenas tiene por objeto que el Estado mexicano se haga sensible a la realidad antigua, actual y tangible de los pueblos indígenas de este país.

La administración de justicia es el área en que se registra la mayor parte de conflictos entre las instituciones del Estado mexicano y los pueblos indígenas. En ella se cometen los mayores daños contra la dignidad de los pueblos; el principio constitucional dicta la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, pero es solo una declaración porque no existe igualdad en las condiciones, además de que se trata de un precepto impuesto que desconoce la pluraliculturalidad de la patria.

La ley se aplica con patrones ajenos a la vida comunitaria de los pueblos; se juzga a sus integrantes por falta que para los no indígenas son considerados como delitos, y son castigados con la aplicación de penas que van desde multas hasta la reclusión en la cárcel, mientras que para la comunidad son solo faltas que se tratan en su seno y su única sanción es la reparación del daño.

Los reportes vertidos por los organismos de derechos humanos respecto al número de presos indígenas confinados en las cárceles del país por delitos comunes ilustran cuan justo ha sido el actual aparato de justicia al ejercer medidas unilaterales y discriminatorias.

En Oaxaca la persecución y el hostigamiento a las autoridades comunitarias, municipales y a dirigentes son prácticas comunes ya que estos se niegan a linearse a los designios político de la clase gobernante.

Para concluir con el tema de justicia indígena diremos que Los pueblos indígenas continúan siendo víctimas de conflictos perpetrados por los que administran el aparato de justicia occidental; esa violencia institucionalizada provoca que las comunidades tengan que invertir su esfuerzo y tiempo para hacerles frente, cuando ese tiempo se debería estar invirtiendo en su desarrollo y su reconstitución. Pero no solo ese aparato se confronta con la propia forma de ejercer la autoridad y administrar la justicia por parte de los pueblos indígenas.

El Estado mismo usa el discurso como promotor de la defensa de los Derechos Humanos en situaciones que favorezcan a los intereses y lo puedan utilizar para acusar a los pueblos que violen los principios universales buscando desarticular los procesos de la lucha indígena y dañar a sus autoridades.

Cuando se da un cargo los mayores y la comunidad aconsejan que la costumbre es la que manda y esta indica que es la comunidad a la que se debe proteger antes que al agresor.

Un gran numero de autoridades indígenas han tenido como destino la cárcel por sostener una posición en defensa de los derechos colectivos, lo que causa desanimo en los pueblos y frena sus reclamos y reivindicaciones.

Hacer valer el derecho del pueblo, su palabra y sus determinaciones, significa enfrentarse contra esa practica antidemocrática que mantiene el Estado mexicano; hasta este momento no existe en el país un tribunal o instancia ante la cual los pueblos puedan presentar sus denuncias y se puedan dirimir con justicia.

organización jurídica y política, así se crea en el derecho que a su vez da vida al Estado como una persona moral.

La causación da origen al efecto de obedecer a un poder, una actividad que es dinámica que esta tiene como fuente general a una misma comunidad nacional.

El estado se cree que se autodetermina el poder, es decir, que se va a otorgar una estructura jurídico política que se expresaría en un ordenamiento fundamental o Constitucional.

La autodeterminación obviamente que se va ha excluir a la injerencia de cualquier sujeto distinto de la Nación que pudiese imponer a esta dicha estructura, poder que tiende a esta finalidad no se va ha estar sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad Nacional ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella este comprendido, por ello se dice que el propio poder es soberano.

La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina a los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política suigeneris, se convierte en titular del poder soberano.

La soberanía Estatal, según la tesis de la personalidad del Estado en cuanto solo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento

La soberanía Estatal, según la tesis de la personalidad del Estado en cuanto solo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o el Estado, a los que corresponde la potestad de auto determinación (soberanía popular o nacional).

La soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible es, la "voluntad general", o sea, la voluntad del pueblo, su inalienabilidad, resulta del pacto social mismo. Hay que suponer que la soberanía pudiese ser enajenada, equivaldría a la eliminación del mismo soberano, es decir, del pueblo o Estado, sin que este hecho pueda ni siquiera concebir con validez. Su indivisibilidad, además, deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente.

### **III. RESPALDO DEL EJERCICIO DE SU AUTONOMIA EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION Y NUESTRAS LEYES.**

#### **3.1 Constitución Política, artículo cuarto, artículo veintisiete, fracción VII.**

El artículo cuarto constitucional en su presentación por Venustiano Carranza a las Comisiones de Reforma Constitucional el día seis del mes de diciembre de 1916, y esta a su vez fue publicada el día cinco del mes de febrero de 1917, manifestando en su texto original "El presente artículo formando parte del Título Primero, Sección I, denominado, "De las Garantías Individuales". y tiene por objeto dar libertad de ejercer cualquier trabajo u oficio a toda persona, siempre que sea lícito.

La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio".

Desde ese momento el artículo cuarto a sufrido adiciones y reformas, que lo han llevado a que lo conozcamos como una de las garantías individuales de mayor alcance en nuestra constitución.

El decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer con fecha del día veinticuatro, del mes de Septiembre de 1974, esta fue presentado por el ejecutivo Luis Echeverría Alvarez, que en ese entonces era el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionarse el artículo cuarto Constitucional quedando de la siguiente manera.

Artículo Primero.- Se reforma y adicionan los artículos 4º y 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue.

#### ARTICULO CUARTO

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En la segunda reforma promovida por José López Portillo, que en ese entonces era el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reformaría un Tercer Párrafo al Artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se señala que es deber de los padres preservar los derechos del menor y satisfacer sus necesidades y la salud física y mental.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones públicas.

La tercera reforma fue promovida por Miguel de la Madrid Hurtado, en ese entonces, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la que se adiciona con un párrafo penúltimo el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece que toda persona tiene el derecho a la protección de la salud.

#### ARTICULO CUARTO, que a su letra dice:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Igualmente Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó un decreto en el que se reforma el artículo 4º. de la Constitución y que tiene por objeto darle a la familia el derecho de disfrutar de vivienda digna y decorosa.

#### ARTICULO CUARTO, que a su letra dice:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

La quinta reforma corrió a cargo de Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos donde se le adiciono un primer párrafo, recorriéndose en su orden los actuales párrafos primeros a quinto, para pasar a ser segundo a sexto, respectivamente y tiene por objeto proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas; garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Esta reforma es la que nos interesa más ya que menciona el proteger al desarrollo de los pueblos indígenas por lo siguiente, es decir, la reforma que se hizo quedo de la siguiente manera:

Art 4°. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

De este artículo se desprende que es muy limitada la reforma realizada, ya que en realidad las comunidades indígenas, reclaman día con día el reconocimiento a su forma de gobernar, así como un reconocimiento más amplio de sus derechos y actos como seres que componen esta nación pero que se asumen como una cultura diferente.

El reconocimiento de los derechos indígenas debe darse de manera legal, Debe traspasar el del simple reconocimiento de que existen y pasar al reconocimiento de que forma parte de esta nación. "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas.". Y aquí solamente se reconoce la pluriculturalidad de la sociedad mexicana pero se sigue desperdiciando la tradición indígena, porque no es suficiente con reconocer su existencia, sino que hay que reconocer su participación en la construcción de este país. Su tradición, su historia, y sobre todo aprender de su convivencia y organización.

La legislación nacional debe reconocer a los pueblos indígenas como los sujetos de los derechos a la libre determinación y autonomía. Refiriéndose a la autonomía como una expresión basada en lo concreto del ejercicio del derecho a la libre determinación, la segunda parte del artículo mencionado a su letra dice: La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas,



culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizara a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado."

De igual forma el resto del artículo cuarto constitucional contiene una insuficiencia de contenido a favor de los indígenas, que solo se limita a considerarlos parte de un pasado digno de artesanías, desconociendo la historia de las comunidades indígenas, sus formas de organización de convivencia les ha permitido sobrevivir durante tantos años alejados de la realidad nacional y muy cerca de los discursos oficiales.

La segunda parte del artículo en mención dice "la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizara a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado."

Estas reformas al artículo constitucional citado dejan del lado diversos factores que podrían crear un mejor marco de civilidad y convivencia entre los actores de la sociedad.

La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas podrán, en consecuencia deberán decidir su forma de gobierno interno y su manera de organizarse política, social, económica y culturalmente. En las más recientes reformas que se le hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos de México, siendo Presidente el Licenciado Vicente Fox Quezada, fueron las siguientes:

"SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 1º, SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º, SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º, Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 155 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA ".<sup>14</sup>

#### ARTÍCULO 1º

QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS CAPACIDADES DIFERENTES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

El artículo 2º. Es el que ahora nos interesa porque actualmente esta hablando de los grupos indígenas, quedando en lugar del párrafo segundo del artículo cuarto constitucional.

Por otra parte el artículo 2º Constitucional quedo de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 2º

LA NACIÓN MEXICANA ES ÚNICA E INDIVISIBLE.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la Colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígenas; aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial, del 14 de Agosto del 2001. Tomo D LXXV, 1ª Sección

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad Nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterio etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Transcribiremos lo que menciona el artículo 2º Constitucional el inciso A del ya mencionado artículo Constitucional, Que a su letra dice lo siguiente:

Fracción I. Decidir sus formas internas de convivencia.

Fracción II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Fracción III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Fracción IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos.

Fracción V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

Fracción VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Constitución y las leyes de la materia.

Fracción VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Fracción VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

El inciso B del artículo 2º Constitucional dice lo siguiente: La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier practica discriminatoria.

establecerían las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozca la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación.

III.- Asegurar el acceso afectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema Nacional.

IV.- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación.

V.- Proporcionar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos.

VI.- Extender la red de comunicación que permitan la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación.

VII.-Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos.

VIII.-Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

IX.-Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal como lo establezca la ley.

Las reformas que se le hicieron al artículo segundo constitucional creó un nuevo marco que establece una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, con base con el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales que de él se derivan.

Dentro de este nuevo marco jurídico se da el reconocimiento en la Constitución Política nacional de demanda indígena que se deben de quedar como derecho indígena legítimo.

#### **Artículo veintisiete, fracción VII.**

##### **Artículo 27 Constitucional.**

Producto del Constituyente de 1917, el postulado en principio ha sufrido 15 reformas, siendo las de mayor relevancia las de los años 1934, 1983 y 1992. La primera incorpora al texto constitucional la Ley del 6 de Enero de 1915, la segunda porque incorpora los conceptos de impartición de justicia

agraria y desarrollo rural integral, en tanto que la última tan criticada que crea la reforma agraria modernizadora, derogada el derecho de los núcleos de población de obtener dotación de tierras, posibilita las sociedades civiles y mercantiles, reconoce personalidad jurídica a ejidos y comunidades, protegen la territorialidad indígena.

Crea los tribunales agrarios y eleva a rango constitucional a la Procuraduría Agraria.

El artículo 27 de la Constitución del propio Proyecto, en el que se consagran los derechos fundamentales del campesino.

Menciona Lemus García que: "Es importante consignar que en la elaboración del proyecto del artículo 27 Constitucional tuvieron una participación notable el Ingeniero Pastor Rouaix, en esa época encargado de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en calidad de Presidente de la Comisión, en la que colaboraron los ilustres Constituyentes, Julián Adame, Licenciado Pastrana, Pedro A. Chapa, José Álvarez, José Natividad Macías, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Ríos, Alberto Terrones Benítez, Salvador de los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, Enrique A. Enrique, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez Escobar y Rubén Martí."<sup>15</sup>

Importante función desempeñaron en la configuración definitiva del artículo 27 de nuestra Constitución los integrantes de la Primera Comisión, que elaboraron el proyecto definitivo que se presentó a consideración del Congreso Constituyente. Los miembros de esta Comisión fueron el General Francisco J. Mugica que la presidía, el Licenciado Enrique Recio, el Doctor

---

<sup>15</sup> Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, Octava Edición "Actualizada" Editorial Porrúa, S.A. México, 1996 P.p. 236 y 237.

Alberto Román, el Licenciado Enrique Colunga y el Profesor Luis G. Monzón.

La Comisión redactora señaló en la exposición de motivos del anteproyecto, con acertado juicio histórico, que el artículo 27 sería el de mayor trascendencia social del nuevo Código Político. El ilustre Constituyente, general Heriberto Jara al participar en el memorable debate, apuntó que la incorporación al texto de la Constitución de las garantías sociales en favor de campesinos y Por último se deberá asegurar en la Constitución, la obligación de no discriminación por origen racial o étnico, lengua, sexo creencia o condición social, posibilitando con ello la tipificación de la discriminación social como delito.

El reconocimiento de los derechos indígenas deben darse de manera legal, debe traspasar el del simple reconocimiento de que existen y de que formen parte de esta Nación, ya que el reconocimiento que se les hace a los indígenas es más estrecho.

La Legislación Nacional debe reconocer a los indígenas como los sujetos de los derechos a la libre determinación y autonomía.

Los postulados estructurales de la Reforma Agraria se consignan, primordialmente, en el artículo 27 Constitucional; en consecuencia, haremos una exposición panorámica de los mismos.

El primer párrafo expresa: " La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Dicho lo anterior de la Norma Constitucional, contiene un principio declarativo que enuncia y confirma la soberanía del Estado Mexicano sobre su territorio.

El párrafo segundo establece que: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

Tanto el primer párrafo como el segundo hasta la fecha no han sufrido modificación alguna desde que estos fueron aprobados en el texto original.

Sin duda, uno de los párrafos más importantes y trascendentales del artículo 27 constitucional, por sus proyecciones económico-sociales, así como por las amplias facultades que otorga al Estado Mexicano para lograr la justicia social distributiva, es el tercero cuyo texto vigente, a partir de la Reforma pública en el Oficial del 10 de Diciembre de 1934, es el siguiente:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana".

En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efectos de ejecutar obras publicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables



para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

La última parte de la disposición comentada, en su fórmula original, hablaba de los pueblos, rancheras y comunidades que carezcan de tierras y aguas", y fue sustituida por el concepto "núcleos de población" En la Reforma de 1934, con el propósito de evitar los graves problemas y grandes dificultades en la aplicación de la Reforma Agraria, suscitados a consecuencia de las "categorías políticas" instituidas en la Legislación Reglamentaria, del párrafo que analizamos.

Debemos señalar, además, que la Reforma de 1934 suprimió del texto vigente, el siguiente párrafo que figuró al final del texto original: "Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto del 6 de Enero de 1915".

Tres importantes facultades en favor del Estado, otorga originalmente el párrafo tercero; Una, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el Interés público.

Otra, la de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación.

Y la última, dotar a los núcleos de población de tierras y aguas suficientes para satisfacer sus necesidades, afectando las propiedades inmediatas y respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

El párrafo tercero, en concordancia con el primero, del artículo 27 constitucional, viene a cambiar el concepto clásico o romanista de la propiedad, por cuanto hace prevalecer la función social de la Institución, dándole un carácter dinámico al derecho.

Las fracciones sexta y séptima de las Reformas de 1934 son las dos últimas que nos interesa en este tema y dicen lo siguiente:

La fracción sexta contempla la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los núcleos dotados, así como los Estados, el Distrito Federal, los Territorios y Municipios, al expresar que: "Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituido en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos".

Y la fracción más importante que es la séptima.

En la fracción séptima se vuelve a insistir en la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o se les restituyan.

El inciso segundo, se declaran de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales, dándole competencia al Ejecutivo Federal para

resolver dichos conflictos, pero autorizando a las partes inconformes para reclamar la resolución del Presidente de la Republica.

El inciso tercero, establece que la Ley Reglamentaria fijará el procedimiento correspondiente. Este se encuentra regulado en el capítulo tercero, título cuarto, libro quinto de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Los dos últimos incisos fueron adicionados por el decreto publicado el 6 de Diciembre de 1937 en el Diario Oficial.

### **CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.**

En la ciudad de Durango, Dgo., el Presidente Constitucional sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, expide el primer Código Agrario en use de las facultades que le otorgó el H. Congreso de la Unión por decreto del 28 de diciembre de 1933.

"El Código Agrario de 1934 lo constituyó el primer plano sexenal del Partido Nacional Revolucionario entre cuyos objetivos se señala expedir la nueva legislación ordinaria en materia agraria, procurando 'su absoluta unificación, con objeto de formar el Código Agrario".<sup>16</sup>

El ideal agrario contenido en el artículo 27 de la Constitución General de la Republica seguirá siendo el eje de cuestiones sociales mexicanos, mientras no se hayan logrado satisfacer, en toda su integridad, las necesidades de tierras y aguas de todos los campesinos del país.

Por decreto del 15 de Enero de 1934 y con base en las reformas del artículo 27 constitucional, se crea el Departamento Agrario como dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar las leyes agrarias.

En la nueva ley de Secretarías y Departamentos de Estado, expedida durante el Gobierno del General Abelardo L. Rodríguez y publicado en el Diario Oficial del 6 de Abril de 1934, se incorporó a las dependencias del Ejecutivo Federal, encargada de atender los negocios de orden administrativo de la

<sup>16</sup> Op.Cit El Derecho Agrario Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, P.p. 302 y 303

Federación, al Departamento Agrario, seleccionándole específicamente sus atribuciones.

Las materias que regula el primer Código Agrario se distribuyen en diez títulos con un total de 178 artículos más 7 transitorios.

El primero. Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

El segundo. Regula la restitución y la dotación como derechos

El tercero. Establece disposiciones generales en materia de dotación.

El cuarto. Norma el procedimiento dotario de tierras.

El quinto. Alude a la dotación de aguas.

El sexto. Se refiere a la creación de nuevos centros de población agrícola.

El séptimo. Regula el Registro Agrario Nacional.

El octavo. Señala el régimen de la propiedad agraria.

El noveno. Establece las responsabilidades y sanciones.

El décimo. Contiene disposiciones generales.

El Código de 1934 introduce notables innovaciones en el régimen agrario, siendo las mas importantes las siguientes:

I. Reglamenta al nuevo departamento agrario en lugar de la Antigua Comisión Nacional Agraria.

II. Establecer las Comisiones Agrarias Mixtas en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.

III. Agregar como requisitos para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud.

IV. Considerar como una sola propiedad los diversos predios que, aunque aislados, sean de un mismo dueño; y los que sean de varios dueños proindivisos.

V. Reconocer capacidad agraria a los peones acasillados.

- VI. La superficie de la parcela sería de 4 hectáreas de riego u 8 de temporal.
- VII. Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiera tierras afectables.
- VIII. En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior para que procediese.
- IX. Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, "la creación de nuevos centros de población agrícola".
- X. Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela, son inalienables imprescriptibles e inembargables.
- XI. Establece en su artículo 53 los llamados "distritos ejidales" que son unidades económicas de explotación en los términos que fija la propia ley.
- XII. En materia de procedimientos la tendencia del primer Código Agrario se la de simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al sector campesino.
- XIII. Resulta novedosa también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y sanciones.

El Código Agrario de 1934 fue el de unificar disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos, presentando las todas en un solo cuerpo legal debidamente coordinadas. Así se incorporan al citado Código Instituciones contenidas en la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929 Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1827; Ley de Nuevo Centro de Población Agrícola del 30 de

Agosto de 1932; Ley de Responsabilidad de Funcionarios en Materia Agraria, entre otras.

El Código Agrario de 1934 constituye el instrumento jurídico que sirve al Gobierno del general Lázaro Cárdenas para realizar la acción agraria mas vigorosa, efectiva y trascendental, logrando redistribuir entre el campesinado mas de 17 millones de hectáreas de las mejores tierras entre mas de 800 000 ejidatarios beneficiados.

El Código Agrario de 1934 sufrió diversas reformas, entre otras, por decreto de primero de Marzo de 1937 que introdujo en la Ley y creó las concesiones de inafectabilidad ganadera, agregando al Código Agrario el articulo 52 bis; por decreto expedido en Mérida, Yucatán, el 9 de Agosto de 1937 que reformó los artículos 34,36,37,45,66,83 y 139 y adiciona el Titulo Octavo que trata " Del régimen de Propiedad Agraria" con un capitulo II bis y el articulo 131 bis, y deroga los articulos 43,46 y 52;y por decreto del 30 de Agosto de 1937 que reformó los artículos 51 y 148 derogando el 53 del Código Agrario.

### **LEY AGRARIA DEL 3 DE FEBRERO DE 1983**

El establecimiento de los Tribunales Agrarios en México, como depositarios de la administración de la justicia agraria, es la culminación de un añeja, permanente y sentida demanda campesina, sustentada desde los albores del presente siglo: figura ya en el Plan de Ayala: representa la cúspide en la organización de la Magistratura Agraria y responde a un importante tradición en nuestro país en materia de justicia social.

El marco normativo de los Tribunales Agrarios y de la Justicia Agraria, se integra, básicamente, con el nuevo texto del artículo 27 Constitucional, con la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La fundamentación Constitucional del sistema de justicia Agraria la encontramos en la fracción XIX del invocado artículo 27 Constitucional, que se incorpora a su texto por decreto del 2 de Febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 del propio mes y año.

Con la iniciativa presidencial que da origen a esta reforma, se reconoce que en la época de su presentación, existía en el campo mexicano un rezago de más de cincuenta años en la impartición de justicia: lo que fundaba la necesidad de que, a nivel Constitucional, el Estado asumiera la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para impartir una justicia agraria expida y honesta que garantizara la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como en apoyar la asesoría legal de los campesinos.

"Las fracciones XIX y XX, en materia de justicia agraria y desarrollo rural integral se adicionaron por decreto del 2 de Febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial del 3 del propio mes."<sup>17</sup>

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX.

### REFORMAS DE 1983.

I. PROPIEDAD ORIGINARIA.

II. EXPROPIACIÓN.

III. MODALIDADES (DOTACION)(ENERO 29-1976-JUNIO).

IV. DOMINIO DIRECTO (MINERALES-PETRÓLEO-SUSTANCIAS-SUBSUELO) (ENERO 6-1960).

<sup>17</sup> Publicado en el Diario Oficial del 3 de Febrero de 1983. Tomo CCCLXXVI No. 24 1ª Sección.

V. SON PROPIEDAD DE LA NACION LAS AGUAS...

(ENERO 15-1945-ENERO 6/1960).

VI. EL DOMINIO DE LA NACION DE LAS AGUAS, MINERALES, PETROLEO, ESINALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE (ENERO 6-1960-DICIEMBRE 23-1960).

VII. CORRESPONDE A LA NACIÓN EL APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA NUCLEAR PARA FINES PACÍFICOS (FEBRERO 6-1975).

VIII. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE 200 MILLAS EN EL MAR (SOBERANÍA) (FEBRERO 6-1976).

IX. CAPACIDAD.

1.-Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones (Enero 6-1960).

2.-Asociaciones religiosas-limitadas.

3.-Instituciones de beneficencia pública y privada limitada.

4.-Sociedad comercial por acción-limitada.

5.-Los bancos-limitada.

6.-Los ejidos y comunidades tienen capacidad para disfrutar de tierras, bosques y aguas. Los Estados, el Distrito Federal y Municipios pueden adquirir bienes raíces para servicios públicos (octubre 7-1974).

7.-Los núcleos de población tendrán plena capacidad (Noviembre 24-1973).

8.-Nulidades: Enajenación de tierras, concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes. Diligencias de apeo y deslinde.

9.-Nulidad de la división o reparto de tierras.

10.-Derecho a dotación: 10 hectáreas mínimas de parcela(Diciembre 31 1946).

11.-Autoridades agrarias.

12.-Procedimiento la instancia.

13.-Procedimiento 24 instancias.

14.-Los propietarios afectados no tendrán ningún recurso. Ni el amparo tiene derecho al pago. Amparo a los pequeños propietarios (Diciembre 31 1946).



15.-Las autoridades agrarias no podrían afectar a la pequeña propiedad. Fija límites de la pequeña propiedad (Diciembre 31 1946).

16.-Las tierras objeto de adjudicación individual deben fraccionarse al ejecutar el fallo presidencial.

17.-El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán leyes:

- a) Para fijar en cada Entidad Federativa la extensión máxima de tierra de una persona.
- b) Para fraccionar los excedentes.
- c) Para expropiar en caso de oposición del propietario al fraccionamiento.
- d) La indemnización se pagará por nulidades.
- e) Para indemnizar con bonos de la deuda agraria.

18.-Son revisables los contratos y concesiones anteriores a 1876, Son nulos si acaparan tierras y afectan el interés público.

19.-Garantía de una justicia honesta y expedita y asesoría legal para el campesino (Febrero 2-1983).

20.-Desarrollo rural integral (Febrero 2-1983).

### **LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1992.**

La reforma constitucional al artículo 27, realizada por Decreto del 3 de enero de 1992, publicado el día 6 del mismo mes, reviste particular trascendencia porque introduce cambios sustanciales en los principios de la Reforma Agraria Mexicana, algunas objetadas por importantes sectores ligados con el campo, como la eliminación del reparto agrario a través de los diversos procedimientos otorgue la dotación de tierras a los pueblos o la adopción de algunas modalidades que pueden inducir al acaparamiento de la tierra.

La citada reforma modifica el párrafo tercero y del párrafo noveno las fracciones IV, VI, VII, XV, XVII, XIX: y deroga las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI del propio párrafo noveno.

Las reformas invocan diversos argumentos; entre otros que la iniciativa presidencial parte del reconocimiento de nueva realidad en el campo, ya que

no existen tierras por repartir; que es fundamental acabar con el rezago agrario: eliminar la inseguridad jurídica e impulsar la capitalización del sector rural para mejorar la tecnificación y productividad en el ejido, en la comunidad y en la pequeña propiedad.

Se señala también que la reforma no plantea un cambio sustancial en las formas de tenencia del régimen constitucional de la propiedad rural, ya que se respeta y apoya la propiedad ejidal, la comunal y la pequeña propiedad; si establece un esquema abierto para que los campesinos decidan por si mismo su destino y sus formas de convivencia y productividad.

Sin lugar a duda, uno de los renglones más destacados de las reformas en cita es la creación de los tribunales agrarios, autónomos y con plena jurisdicción, la procuraduría agraria: con el objeto de asegurar una eficiente y honesta impartición de justicia, eliminan un rezago en esta materia de más de 50 años. Expuesto el sumario en el que se indica el contenido de cada uno de los párrafos y fracciones que integran el texto mayor del artículo 27 constitucional, después de las reformas del 3 de enero de 1992, en forma esquemática vamos a concluir este punto señalando los cambios mas importantes del tema de las reformas del 3 de enero de 1992.

## REFORMAS DE 1992

### (TEXTO VIGENTE)

- I.- Propiedad originaria
- II.- Expropiación
- III.- Modalidades. (se suprime la dotación en todas sus formas)
- IV.- Dominio directo (minerales – petróleo – sustancias - subsuelo).
- V.- Son propiedad de la nación las aguas.

VI.- El dominio de la nación de las aguas, minerales, petróleo, es inalienable e imprescriptible.

VII. Corresponde a la nación el aprovechamiento la energía nuclear para fines pacíficos.

VIII. Zona económica exclusiva de 200 millas en el mar ( soberanía )

IX. Capacidad.

- 1.- Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, agua y sus accesiones.
- 2.- Asociaciones religiosas limitada.
- 3.- Instituciones de beneficencia pública y privada limitada.
- 4.- Sociedades comerciales por acciones, capacidad para tener hasta 25 veces los límites de la pequeña propiedad.

### **REFORMAS A LAS FRACCIONES, XIX Y XX, DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.**

XIX.- "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra ejidal comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumo, crédito, servicios de

capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público." <sup>18</sup>

Sin lugar a duda, uno de los renglones más destacados de las reformas en cita es la creación de los Tribunales Agrarios, autónomos y con plena jurisdicción, y la Procuraduría Agraria, con el objeto de asegurar una eficiente y honesta impartición de justicia, eliminan un rezago en esta materia de más de cincuenta años. Expuesto el sumario en el que se indica el contenido de cada uno de los párrafos y fracciones que integran el texto mayor del artículo 27 Constitucional después de las reformas del 3 de Enero de 1992, en forma esquemática vamos a concluir este punto señalando los cambios más importantes del tema de las reformas del 3 de Enero de 1992.

## **REFORMAS DE 1992.**

(Texto vigente)

- I.- Propiedad originaria.
- II.- Expropiación.
- III.- Modalidades. (Se suprime la dotación en todas sus formas).
- IV.- Dominio directo (minerales-petróleo-sustancias-subsuelo).
- V.- Son propiedad de la Nación las aguas.
- VI.- El dominio de la Nación de las aguas, minerales, petróleo, es inalienable e imprescriptible.
- VII.- Corresponde a la Nación el aprovechamiento de la energía nuclear para fines pacíficos.
- VIII.- Zona económica exclusiva de 200 millas en el mar (Soberanía)
- IX.- Capacidad...<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Publicado en el Diario Oficial del 6 de Enero de 1992.

<sup>19</sup> Citado por, Publicado en el Diario Oficial del 6 de Enero de 1992.

1.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derechos para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones.

2.- Asociaciones religiosas limitada.

3.- Instituciones de beneficencia pública y privada limitada.

4.- Sociedades comerciales por acciones, capacidad para tener hasta 25 veces los límites de la pequeña propiedad.

5. Los bancos-limitados

6. Los Estados, el Distrito Federal y Municipios pueden adquirir bienes raíces para servicios públicos.

7. Los núcleos de población tendrán plena capacidad, se les reconoce personalidad jurídica. Otorga dominio pleno. Restitución. Asamblea órgano supremo.

8. Nulidad: Enajenación de tierra, concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes. Diligencias de apeo y deslinde.

9. Nulidad de la división o reparto.

10. Derogado.

11. Derogado.

12. Derogado.

13. Derogado.

14. Derogado.

15. Las autoridades agrarias no podrán afectar a la pequeña propiedad. Fija límites de la pequeña propiedad. Prohíbe los latifundios.

16. Derogado.

17. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados expedirán Leyes para realizar el fraccionamiento de los excedentes de la pequeña propiedad y para organizar el patrimonio familiar.

18. Son revisables los contratos y concesiones anteriores a 1876. Son nulos si acaparan tierras y afectan el interés público.

19. Garantía de una justicia agraria honesta y expedita para el campesino. Crea los Tribunales Agrarios y la procuraduría Agraria.

20. Desarrollo rural integral.

Con esa base Constitucional, la reforma del 3 de Enero de 1992, incorpora a la fracción en referencia, dos párrafos, en los que se establece que son de jurisdicción Federal todas las cuestiones por límites entre ejidos y comunidades; y que para resolver estas controversias, y en general.

El reclamo de los sectores ligados con el campo para el establecimiento de Tribunales Agrarios, culmina con la reforma Constitucional al artículo 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992, la que en la esfera que es objeto de nuestro comentario, derogada las fracciones XI, XII, XIII, que conformaban la base constitucional de las anteriores autoridades agrarias, y adiciona la fracción XIX con dos párrafos que instituyen los Tribunales y la Procuraduría Agraria.

La naturaleza jurídica de los Tribunales Agrarios es peculiar, aún por la fuente del nombramiento de los Magistrados; su estructura y organización responde a la trascendencia e importancia de su ministerio, gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, sin influencia de ninguna naturaleza, ni presiones externas

### **3.2 LEY AGRARIA "Respecto a la Distribución de sus Tierras".**

La restitución de tierras a los pueblos indígenas despojados de las mismas, consignado en el punto tercero del Plan de San Luis o bien, la restitución y la dotación de tierras, y aun la confiscación de bienes respecto a los enemigos de la Revolución, que proclama el Plan de Ayala. Lo mismo los hombres del Norte que los ciudadanos del centro y los campesinos del Sur tomaron como bandera fundamental, el problema de las reivindicaciones agrarias.

Los norteños mostraban marcada inclinación por el fomento y respecto de la pequeña propiedad, en cambio los sureños y los habitantes del centro del país pugnaban por la restitución de tierras a los pueblos indígenas y por la

reconstitución de los ejidos, pero con sentido moderno, apartado de su concepción tradicional.

La acción de dotación se justifica en los siguientes elementos.

a).-Cuando los jefes de familia carecieran de terrenos que les generara una utilidad diaria, menor al doble del jornal de la localidad.

b).-Que los solicitantes estuvieran enclavado en un latifundio, que lindara con el fundo legal del poblado.

c).-La necesidad de que la población se, dedique a la agricultura

d).-Comprobación de que el poblado solicitante disfrutó de tierras comunales antes del 25 de Junio de 1856 y no precedió la restitución de las mismas.

## **LEYES REGLAMENTARIAS SOBRE LA REPARTICION DE "TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO EJIDAL"**

Dos importantes Leyes sobre la materia fueron expedidas antes de quedar incorporadas al primer Código Agrario de 1934". La Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal" del 19 de Diciembre de 1925, y "La Ley Patrimonio Ejidal".del 25 de Agosto de 1927, que reformó y sustituyó a la primera.

El fundamento y antecedentes de la Legislación, materia de nuestro análisis y comentarios, lo encontramos en el artículo 11 de la Ley del 6 de Enero de 1915, el cual estableció que: Una Ley reglamentaria determinara la

- 77 -

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entre tanto, los disfrutaran en común. Este mandamiento legal y el apartado 9º, párrafo final, del artículo 27 Constitucional invocado por el artículo primero de la Ley de 19 de Diciembre de 1925, apoya Constitucionalmente la legislación reglamentaria en materia de repartición de tierras ejidales y Constitución del patrimonio ejidal, nos dice Lemus Raúl que:

“La Ley del 19 de Diciembre de 1925. Esta Ley expedida durante el Gobierno Constitucional presidido por el General. Plutarco Elías Calles, consta de 25 artículos que se distribuyen en tres importantes capítulos:

I.-De las tierras ejidales y de su administración.

II.-De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos.

III.-Disposiciones generales.”<sup>20</sup>

El núcleo de población que obtuvo la restitución o dotación adquiere la propiedad comunal de las tierras, bosques y aguas, objeto de las mismas.

Respecto a las tierras de cultivo hasta en tanto no se parcelan y son objeto de adjudicación individual, los ejidatarios no concretizan su derecho. Son inalienables los derechos adquiridos por el poblado sobre bienes ejidales, en consecuencia ni la Junta General ni el Comisionado Ejidal pueden cederlos traspasarlos, arrendarlos o hipotecarlos en todo o en parte, siendo nulas de pleno derecho las operaciones que contravengan este mandamiento legal.

Conforme al artículo 15 de la Ley comentada, el adjudicatario de una parcela tendrá el pleno dominio, según el espíritu de la Ley del 6 de enero de 1915, con las siguientes limitaciones.

a) Es inalienable e inembargable.

<sup>20</sup> Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1996. P.P. 194 y 195



b) No puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis o censo.

c) Al fallecer el propietario de la parcela ejidal, sus derechos se transfieren al heredero (que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la familia gozaran de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela).

d) A falta de heredero la parcela revierte al poblado para su adjudicación a un nuevo jefe de familia.

Se establece la pérdida de derechos agrarios, específicamente de la parcela ejidal, cuando sin motivo justificado, su titular la deje sin cultivo un año, debiendo la Junta General de Ejidatarios aprobar la privación que será revisable por la Comisión Nacional Agraria.

La expropiación de bienes ejidales se autoriza por causas de utilidad pública cuando sea estrictamente imprescindible y mediante la compensación de tierras en cantidad igual a la expropiada y en lugar inmediato al ejido.

El artículo 19 de la Ley que nos ocupa instituye un procedimiento elemental de justicia agraria al señalar que las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los Comisariados Ejidales, siendo revisable su determinación, en caso de inconformidad de alguna de las partes, por los inspectores de vigilancia y, en última instancia, por la Junta General de vecinos quien resolverán en forma definitiva.

El artículo 23 que faculta a la Junta General para modificar una división parcelaria con adjudicaciones viciadas, es el antecedente del procedimiento relativo a nulidad de fraccionamiento ejidal que surge en leyes posteriores.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

La Ley del 25 de Agosto de 1927, esta ley modifica la del 19 de Diciembre de 1925, pero respeta las principales instituciones que crea y regula, por lo que sólo vamos a referir las reformas.

La Ley de 1927 introduce modificaciones muy importantes, estas son las siguientes:

- a).- Determinar que el fraccionamiento se hará de acuerdo con lo que disponga la resolución presidencial y de acuerdo con las condiciones agrícolas de la región.
- b).- La división será proyectada por un Ingeniero comisionado al efecto, se oirá el parecer del núcleo de población interesado y la Comisión Nacional Agraria resolverá en definitiva.
- c).- Introduce la modalidad de hacer el reparto por sorteo.
- d).- Ordena que se aportará un lote para la construcción de la escuela rural, señalando el correspondiente para campo experimental.
- e).- Determina que a falta del interesado que figure en el padrón se entregará la parcela al heredero y que quien este cultivando una porción del ejido tiene derecho preferente en la repartición.

La propiedad comunal de los pueblos es inalienable e inembargable y no puede transmitirse ni ceder por ningún título.

La parcela es inalienable e imprescriptible y que no puede ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticrisis o censo tampoco puede ser objeto de embargo, salvo la cosecha hasta en un 85% por deuda alimenticia.

En relación con el régimen jurídico de las aguas establece que las destinadas al riego de los ejidos no pertenecen a ninguna autoridad Municipal, ni los ejidatarios en particular, con el de la comunidad con la calidad de inalienable, inembargable e imprescriptibles.

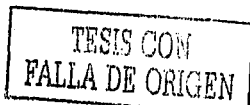
Las leyes que regulan el patrimonio ejidal viene a sentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios.

El referido Reglamento apoyado en las disposiciones Constitucionales, en el decreto del 10 de Diciembre de 1921 y en el Reglamento Agrario de 1922 en sus 17 artículos establece modalidades específicas con su naturaleza y que posteriormente ha de recoger el primer Código Agrario.

## **LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.**

El Reglamento Agrario durante el periodo de vigencia, comprueba falta de técnica jurídica y la inobservancia en sus disposiciones de las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que determinaba la procedencia de los juicios de amparo en contra de las resoluciones presidenciales en materia agraria.

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927, mejor conocida como la Ley Bassols, por haberla elaborado el ilustre jurista mexicano Narciso Bassols, trata de corregir las fallas y los errores del Reglamento Agrario y, fundamentalmente, estructuró los procedimientos agrarios observando con todo rigor las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales del debido proceso legal seguido ante tribunales competentes, en que se observen las formalidades esenciales. Además de la dotación, regula la ampliación de ejidos haciéndola procedente 10 años después de haberse obtenido la dotación o la restitución. El Licenciado. Bassols, explica que: El agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos. Necesita entregarse a quienes sean convencidos, pero también capaces; enérgicos, pero no ladrones; decididos, pero no simuladores de falsos radicalismo, que sólo ocultan



mezquindad de propósitos. La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de Abril de 1927, sentó los lineamientos básicos a que se sujetarán los procedimientos agrarios con el objeto de ajustarlos a nuestro régimen Constitucional en materia agraria; así como en la ampliación de ejidos, el cambio de localización, reglas para determinar la validez de fraccionamiento de propiedad afectable, y un cuerpo de disposiciones en materia de responsabilidad de los funcionarios agrarios."<sup>21</sup>

### **LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 11 DE AGOSTO DE 1927.**

Esta Ley conserva la estructura general de la anterior y respeta las bases totales de los procedimientos agrarios, sin embargo introduce algunas importantes modificaciones en materia de capacidad colectiva al exigir una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para determinar su derecho a solicitar dotación de tierras y aguas; redujo a 20 individuos el número de los capacitados para obtener la dotación y fijar la unidad individual de dotación entre 3 y 5 hectáreas en terrenos de riego o sus equivalentes en otro tipo de terrenos.

Esta ley, con las reformas posteriores, como la del 17 de Enero de 1929 que negó capacidad agraria a los peones acasillados a los empleados públicos Federales o de los Estados o empleados particulares con un sueldo mayor de \$75.00 pesos mensuales y a quienes tengan un capital dedicado a la agricultura, el comercio o la industria mayor de \$ 2,500.00, pesos servirá de fundamento y orientación para las leyes posteriores.

<sup>21</sup>Op Cit,Derecho Agrario Mexicano,Octaba Edición,Actualizada Editorial Porrúa,S.A.,Mexico,1996,P.p.299 y 300.



## LEY DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS DEL 21 DE MARZO DE 1929.

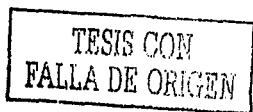
Los principios e instituciones configurados legislativamente en ordenamientos anteriores, constituyen las bases de la nueva ley en virtud de que respeta los lineamientos estructurales de las leyes anteriores.

### 3.3 Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca

Es de suma importancia actualizar y adecuar la normatividad penal en el Estado de Oaxaca, ya que se advierte de los textos que contienen el Código Penal y de sus procedimientos, que tales disposiciones no son acordes y congruentes con la realidad y necesidad que vive la sociedad y precisión normativa, así como llenar los vacíos que tiene la actual legislación se considera necesario ocuparse de aquellos preceptos que requieren de reformas, adiciones y derogaciones, por lo siguiente:

1.- La reincorporación del termino medio aritmético de la sanción corporal para la calificación de un delito como grave, conlleva a determinar la concesión de la libertad caucional en atención exclusiva de la pena, sin tomar en consideración algunos aspectos relevantes como son, entre otros, el bien jurídico lesionado o puesto en peligro, la trascendencia social y el resultado material que se cause.

Tal es el caso del delito de corrupción de menores, el cual se sanciona con una pena cuyo termino medio aritmético es menor a ochos años de prisión. sin embargo, por la naturaleza del bien jurídico protegido y el daño moral que se causa a la victima, debe ser considerado como grave, a diferencia de otros delitos como el peculado cuya penalidad se encuentra en el termino impuesto, pero no tiene razón de ser considerado como grave porque su comisión no afecta de manera importante los valores fundamentales de su sociedad.



"La Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en sus artículos 38,39 y 40 a su letra dicen lo siguiente respecto a su procedimiento penal"<sup>23</sup>

ARTICULO.-38.Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procuraran y administraran justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación.

I.-Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

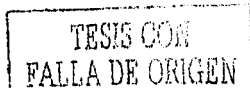
a).-Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como parte a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

b).-Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en estos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Publico o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajo y obras publicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijitas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.-Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

<sup>23</sup>Gonzalez Guerra Gisela. Compiladora derechos de los pueblos indígenas. Legislaciones en America Latina. México. Comision Nacional de Derechos Humanos, 1999. P.p. 532 y 533.



- a).-Las audiencias serán públicas.
- b).-El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia.
- c).-La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.
- d).-Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas.
- e).-La resolución principal se asentara por escrito y contendrá las razones motivo de la misma y;
- f).-Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la Republica.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

ARTÍCULO 39.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observaran las siguientes:

- a).- Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción.
- b).- Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

ARTÍCULO 40.- En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas ultimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dicha resolución.

"Diremos en este capítulo las reglas básicas que se llevan a cabo en el procedimiento penal, en la Entidad Federativa de Oaxaca."

## **"REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO PENAL"**

Con respecto a la Averiguación Previa del código de Procedimientos Penales de Oaxaca en su artículo Primero Fracción Primera, a su letra dice lo siguiente:

Art 1º El procedimiento penal tiene:

I El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Publico pueda resolver si ejercita o no la acción penal.



Entonces diremos que se entiende como Averiguación Previa, el procedimiento, en el cual el Ministerio Público integra una investigación en relación a hechos constitutivos de un delito o delitos, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal.

Esta etapa se inicia con la noticia del hecho criminal (aparentemente delictuoso) que se aporta a la autoridad correspondiente siendo en este caso el Ministerio Público, por medio de la denuncia o de la querrela, como únicos requisitos de procedibilidad que autoriza nuestra constitución.

Se dice, que la denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia del delito perseguible de oficio y por querrela, a voluntad para que se proceda penalmente cuando se trata de delitos perseguibles a instancia de un particular legitimado para formular querrela.

Las leyes procesales no establece una reglamentación acerca de los actos concretos que habrá de realizar el Ministerio Público en el manejo de la averiguación previa, por lo que poseen amplias facultades para el desempeño de sus tareas, teniendo valor pleno las diligencias que ante el practiquen y se ajusten a la Ley Procesal.

Podemos observar en la practica que al indígena, que se le realiza una averiguación previa en su contra, a lo mas que tiene derecho es a declarar en relación a los hechos que se investigan y se considera constitutivos de delitos; que si bien lo puede hacer, con la asistencia de un interprete (como lo menciona el art. 146 del C.P.P. de Oaxaca), un abogado o persona de confianza con el único objeto de que no sea condicionado al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público, ya sea a traves de la Violencia física o moral, por parte del mismo o de sus auxiliares,

Las garantías Constitucionales establecidas para los indígenas de manera que la averiguación se realice con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los indígenas.

Dichas garantías fundamentales que establecen nuestra constitución para proteger al indígena inculcado se encuentran contenidas en los artículos 5, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 20, y 21 que están retenidas al trabajo no obligatorio petición y confección de escritos; ser juzgado por autoridades competentes; que exista fundamentación y motivación en las resoluciones dictadas por las autoridades respectivas.

Son diversos los derechos que consagran nuestra constitución, así como la Ley Procesal Penal de Oaxaca, a favor de los Indígenas Indiciados o mejor conocidos como inculcado por dichas leyes.



Es cierto, generalmente los indígenas sujetos a una averiguación previa son responsables del delito, sobre todo hablando de delito flagrante, pero también hay casos en que son inocentes, y con el simple hecho de que exista una denuncia o querrela en su contra, creemos que son delincuentes cosa que considero injusta, toda vez que no os constan los hechos que hayan cometido. Los indígenas por lo tanto se les debe otorgar de igual forma, las facilidades para que pueda aportar todas las pruebas suficientes para acreditar su dicho.

Con esto, no es mi intención justificar al indígena que cometen los hechos ilícitos si no simplemente, solicitar que exista un plano de igualdad, en relación con el denunciante, ya que el tiene el asesoramiento del Ministro Publico, así como la oportunidad de presentar y que sean desahogadas cuanta considere pertinente.

Es lamentable confirmar que no existe una adecuada función por la defensa del indígena durante la averiguación previa ya que si bien es cierto el Ministerio Publico es una autoridad durante esta etapa, la cual tiene como obligación investigar a fondo el hecho que se presume delictivo, también lo es el que su actividad realiza de manera parcial, y no general.

Ante estos postulados, nos enfrentamos con la realidad respecto a la verdadera intervención del interprete, persona de confianza o abogado, con el carácter de defensor durante la averiguación previa, o mejor dicho, al momento en que el rinde su declaración ministerial, ya que se puede observar que es la única participación que realizan generalmente, durante este procedimiento penal.

En este sentido, auxiliaría en gran parte el que se aplicara al pie de la letra lo que dice el artículo 22 del Código de Procedimiento Penal de Oaxaca, mismo que señala:

Cuando el inculpado fuera un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficiente el castellano, se le designara un interprete que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo.

Sin embargo es triste corroborar que no existe una oportuna actividad por la protección del indígena durante la Averiguación Previa, ya que si bien es verdad el Ministerio Publico es una autoridad durante esta etapa.

Por ultimo diremos que el art 127 del C.P.P. de Oaxaca a su letra dice lo siguiente:

Art. 127 La sentencia contendrán

III. Los nombres y apellidos del acusado su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento nacionalidad edad estado civil en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación o profesión.

En conclusión, diremos que la sentencia se reconoce como la resolución a través de la cual el órgano Jurisdiccional de primera instancia concluyendo el procedimiento penal. La doctrina la considera como "un silogismo lógico en el que la premisa mayor es la ley, la menor esta representada por el hecho a juzgar y la conclusión es el fallo, esto es la aplicación de la Ley al hecho en concreto."<sup>23</sup>

En dicha sentencia habrá de resolverse acerca de si el delito por el que el Ministerio Público ejercito la acción penal, esta demostrado Legalmente y si en su caso el Indígena es penalmente responsable de su comisión.

Una vez concluido este análisis en relación a la Defensa del Indígena durante el procedimiento penal, se puede decir que es primordial que los interpretes abogados se encuentren profesionalmente preparados para todos los cambios que se lleguen a presentar durante la etapa de la averiguación previa hasta la sentencia, a su vez que se encuentren capaces de percibir las modificaciones que se produzcan en las estructuras sociales y jurídicas, para poder tener la capacidad y sensibilidad de enfrentar los problemas que día a día tienen los pueblos indígenas así ya no se cometan mas violación durante el procedimiento penal a los aborígenes.

### **3.4 CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

En este punto conoceremos algunas de las reformas con mayor trascendencia para los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca.

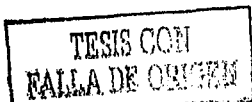
La Constitución de los pueblos indígenas en las reformas que actualmente mencionaremos lo que se refiere a los derechos de sus tierras, usos, conforme a las costumbres que rigen en la actualidad en cada Municipios o Barrios como se les conoce en algunas partes de Oaxaca.

#### **DECRETO NÚMERO**

258.

La Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y  
Soberano de Oaxaca.

<sup>23</sup> Ibid P. 253.



## DECRETA;

ARTICULO UNICO.- " Se reforman los artículos 12, tercer párrafo; 16 párrafo primero, segundo, tercero y sexto; 94, séptimo párrafo e inciso f) del mismo, y 151, primer párrafo; se adicionan una última parte al tercer párrafo del artículo 12; y los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 16; un capítulo que será el VI que se denominara " De la Jurisdicción Indígena ", Con un artículo 138 bis A, al Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue "<sup>26</sup>

ARTÍCULO 12.-Las autoridades de los Municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígenas, podrán ser considerado por la Ley como pago de contribuciones municipales; la Ley determinara las autoridades y procedimientos tendentes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la presentación del tequio.

ARTÍCULO 16.-El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho publico y gozan de derechos sociales. La Ley reglamentaria establecerá las medidas y

<sup>26</sup>Publicado en el Diario Oficial, del 6 de Junio de 1988.



procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: amuzgos, cuicatecos, chatinos, chinantecos, chocholtecos, chotales, huaves, mixtecos, mazatecos, mixes, mixtecos, nahuas, triques, zapotecos y zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman a sus agrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales.

La Ley reglamentaria pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la Republica y que por cualquier circunstancia, residen dentro del territorio del Estado de Oaxaca Así mismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por lo tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigara las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que

se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias del estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; así mismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendentes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Los Municipios del Estado y las comunidades indígenas del mismo, podrán asociarse libremente tomando en consideración su filiación étnica e histórica para formar asociaciones de pueblos y comunidades indígenas, que tengan por objeto:

Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

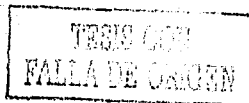
## DE LA JURISDICCION INDIGENA.

ARTICULO 138 bis.- A la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del artículo 16.

El artículo 16 dice a su letra:

ARTÍCULO 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente, por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La Ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTICULO 151.- Las autoridades fomentaran con preferencia las actividades turísticas que aprovechen los atractivos de toda índole que posee el Estado de Oaxaca y vigilarán que la realización de estas actividades preserve el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, y como consecuencia de dichos actividades no se deteriore el ambiente, ni se demeriten sus propias riquezas turísticas.



### **3.5 LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

Mencionaremos en este punto las disposiciones generales de la presente ley y algunas reformas mas importantes que se le hicieron a la legislación mencionada, esta ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, esta basada en el artículo 16 Constitucional del Estado de Oaxaca.

Las disposiciones generales son las siguientes.

#### **CAPITULO I.**

ARTICULO 1º.-La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden publico e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derecho y cultura de los Pueblos y comunidades indígenas: así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno, Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencias, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

ARTICULO 2º.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia mayoría de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que



ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la confirmación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

“Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mices, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoque, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como el caso de los Tacuates.

Las comunidades afromexicanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, podrán acoger a esta Ley”<sup>25</sup>

ARTICULO 3º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I.-Estado: La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema Federal.
- II.-Pueblo Indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económicas, social.

---

<sup>25</sup> Cit.Por Gonzalez Guerra, Gisela, Compiladora, Op.Cit.P.p.519 ,520 y S.S.



política y cultural; y afirman libre su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º, de este ordenamiento.

El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno Estatal, Municipal, así como con terceras personas.

III.-Comunidades Indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2º, de este ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del Municipio, como agencias Municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno Estatal y Municipal, así como con terceras personas.

IV.-Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integras del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por si mismo decisiones e instituir practicas propias relacionadas con su cosmovisión territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.

V.-Territorio indígena: Porción del territorio Nacional constituida por espacio continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos y comunidades indígenas, en cuyos ámbitos espacial material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma específica de

relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las AUTONOMIAS del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

VI.-Derechos Individuales: Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independiente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser persona.

VII.-Derechos Sociales: Las facultades y prerrogativas de su naturaleza colectiva que el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos políticos, económicos, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos.

VIII.-Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

IX.-Autoridades Municipales: Aquellos que están expresamente reconocidos en la Constitución Política del Estado, en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

X.-Autoridades Comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las Municipales. Dentro de estas se encuentran las que administran la Justicia.

## CAPITULO II.

### De los pueblos y comunidades indígenas.

ARTICULO 4º.-Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales; y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y, comunidades.

ARTICULO 6º.-Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derecho individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo por parte de las autoridades, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.

ARTICULO 7º.-Los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades o por quienes legalmente los representen.

### CAPITULO III.

#### De la Autonomía.

ARTÍCULO 8º.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce. La autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se ejercerá a nivel del Municipio, de las agencias municipales, agencias de policías o de las asociaciones integradas por varios municipios entre si, comunidades entre si o comunidades y municipios.

ARTÍCULO 9º.- En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca en consenso con las autoridades municipales y comunitarias y las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16 sexto párrafo y 90 bis de la Constitución Política local y de la Ley Orgánica de la Junta mencionada.

ARTÍCULO 10.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17,109 al 205 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas promoverán la creación de regidurías de asuntos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designados conforme a sus tradiciones políticas.

**ARTÍCULO 12.-** Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que forman parte de municipios de no indígenas. En caso de disenso el Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, buscará la concertación y la convivencia plural.

**ARTÍCULO 13.-** Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes y de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política Local. Asimismo tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia cultural, lengua y forma de gobierno, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 14.-** En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

## CAPITULO IV.

### De la cultura y la educación.

ARTICULO 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

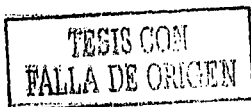
ARTÍCULO 16.- Comete el delito de etnocidio y se sancionara con prisión de tres a seis años y multas de doscientos a quinientos salarios mínimos:

I.-A1 que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua.

II.-A1 que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente.

III.-A1 que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

ARTICULO 17.-A1 que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena. se le sancionara con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.



## CAPITULO V.

### De los Sistemas Normativos Internos.

ARTÍCULO 28.-El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y Municipios del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

ARTÍCULO 29.-El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravenga la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros.

ARTÍCULO 30.-Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblo diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO 31.-Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades Estatales, por cualquier pueblo o comunidad indígena o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua.

Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 32.-A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, este contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se aseguraran del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.

## **CAPITULO VI.**

### **De las Mujeres Indígenas.**

ARTÍCULO 45.- El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

ARTÍCULO 47.- A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos: y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquellos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.



ARTÍCULO 48.- Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimule su desarrollo integral.

## CAPITULO VII.

### De los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 51.- Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios indígenas en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 52.- Los pueblos y comunidades indígenas y el Estado a través del Instituto Estatal de Ecología, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que estas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

ARTÍCULO 54.- La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades incluyendo a sus representantes agrarios.

ARTÍCULO 56.- Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los cuerdos específicos.

## CAPITULO VIII.

### Del Desarrollo.

ARTÍCULO 58.- El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y armónica, basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

ARTÍCULO 59.- Con respeto a la autonomía Municipal, los ayuntamientos dictaran las medidas legales a efecto de que las participaciones Federales, los ingresos que se deriven de convenios con el Estado y la Federación, así como los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus Municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 62. El Estado, de acuerdo a sus programas presupuestales descentralizara sus servicios, para prestarlos con eficacia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas en los términos acordados con estas.

ARTICULO 63.El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía.

A nivel nacional existen diversas normatividades jurídicas sobre derechos indígenas, pero sólo tocan este aspecto indirectamente a lo largo de los artículos. Se diluye así la gravedad que entrañan los procesos de relocalización compulsiva, muchas veces conducentes al etnocidio y genocidio, y la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos, territoriales y culturales de los grupos indígenas que resultan afectados por estas legislaciones. La violación de los derechos provocadas por los diferentes gobernantes de los Estados es especialmente dramática para los pueblos indígenas, en la medida que estas culturas alternas se reproducen en íntima relación con los territorios que habitan históricamente.

Las legislaciones nacionales latinoamericanas generalmente han hecho caso omiso de esos derechos, o los han tomado en cuenta pero sólo de manera superficial.

#### **4.1 DEFENDER EL CARACTER COMUNAL Y COLECTIVO DE SUS TIERRAS.**

Los comentarios anteriores nos permitirán conocer un poco de la política indigenista en su expresión regional, entendiéndola no ya como una acción conyuntural sino como una cuestión estructural, derivada de la misma naturaleza jurídico-política..

El tema del indigenista ha dado lugar a miles de paginas, pero es necesario realizar una breve referencia a su trayectoria, para comprender mejor algunos de sus concretaciones actuales en el ámbito indigenista.

Oaxaca concentra la tercera parte de la acción indigenista nacional. Es importante destacar, que muchas de sus consecuencias contemporáneas, no se deben a propuestas del presente, sino a perspectivas del pasado que aun siguen actuando sobre la realidad, contribuyendo a conformarla de acuerdo a principios que el mismo estado ya no hace suyos.

Entre los aspectos más importantes a defender del patrimonio de los pueblos indígenas está su derecho a la tierra.

El incumplimiento de las disposiciones del Convenio 169 de la OIT por parte de las autoridades federales, regionales y locales de México, explica en parte la violencia en el medio rural.

El convenio 69 ("Nos menciona que la organización Internacional Llamada Survival International) plantea con claridad que el problema de la tierra es el punto central a defender: si no hay tierra, no hay grupo étnico. La libre disposición de una base territorial suficiente es la condición previa de toda autodeterminación tribal.

"La lucha por la tierra ha sido ancestral en orígenes son antiquísimos y sus causas abigarradas se mezclan entre sí, se interrelacionan, se confunden y ayudan a reproducir el conflicto. Actualmente la situación de conflicto tiene como telón de fondo un panorama del sector agrario y agropecuario nacional ciertamente complejo."<sup>26</sup>

Hoy en día el campo oaxaqueño resiente una presión poblacional mucho mayor que hace 20 años. Si en 1970 existía en el ámbito rural oaxaqueño una población de poco menos de 1 500 000 personas, en 1990 esa cifra aumentó a cerca de 1 800 000.

---

<sup>26</sup> Calvo Thomas, *Sociedad y derechos indígenas en América latina, México, Centro de estudios México y Centro América*. 1995 Pp 40.

Entre 1970 y 1990 la cantidad de explotaciones rurales individuales se incrementó de 225 mil a 368 mil.

Entre 1970 y 1990 la superficie agrícola pasó de 1 millón de hectáreas a cerca de 1 millón quinientas mil.

El acceso a la tierra refleja una profunda desigualdad. De acuerdo con algunos estudios, Oaxaca se ubica como uno de los estados con la mayor desigualdad interna. Esto incluye a ejidos y comunidades agrarias.

El convenio 169 dice que A principios de 1998 las autoridades agrarias del estado de Oaxaca estimaron que en la entidad se tenía un registro de 400 conflictos agrarios, la mayor parte generados por cuestiones de límites de los ejidos y comunidades.

Una de las consecuencias de estos conflictos ha sido la separación de numerosas comunidades en unidades agrarias (ejidos o comunidades) mas pequeñas, que reclaman una existencia por derecho propio e independiente de las comunidades de las que se originaron.

Oaxaca es una de las entidades de la Republica en la que la presencia de núcleos agrarios, bajo la forma de ejidos o comunidades agrarias, es de mayor importancia. Se encuentra entre los primeros cinco lugares en el ámbito nacional por el numero de ejidos y comunidades, por la cantidad de beneficiarios de esta acción agraria y por la superficie que amparan.

Una proporción muy importante de los núcleos agrarios esta formada por población indígena. Podemos precisar que del total de las comunidades agrarias el 57% cuentan con mas de 30% de habitantes de lengua indígenas; en el caso de los ejidos el 34% presenta mas de 30 por ciento.

En una proporción importante el conflicto agrario se encuentra relacionado con la escisión de las comunidades indígenas. En algunos casos el

origen del conflicto puede atribuirse al intento de separación de una parte de la comunidad, y en otros la escisión es consecuencia del conflicto mismo.

"El Convenio 169 reconoce la relación especial que tienen los indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

Además deben proteger especialmente los derechos de estos pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras, comprendiendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.<sup>27</sup>

En el caso de México, las políticas de modernización que incluyen los planes de explotación petrolera, la construcción de presas, los megaproyectos turísticos y la expansión de la agricultura y ganadería orientada al mercado nacional e internacional se han realizado en base al desplazamiento y vulneración de los ecosistemas selváticos, costeros y agroproductivos.

El artículo 4º del Convenio de la OIT señala que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvar y guardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Como se puede observar, la preservación de los bienes, el trabajo y el medio ambiente depende en buena parte de la conservación de los derechos sobre la tierra, y un concepto más amplio que es el territorio y el hábitat.

El artículo 5º señala que al aplicar las disposiciones del presente Convenio deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos y deberán

---

<sup>27</sup> Citado por Calvo, Thomas, Op. Cit. P.p. 40 y 41.

tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se le plantean tanto colectivo como individualmente.

El reclamo de la población indígena por su derecho a ser diferente es en gran medida su lucha por mantener su identidad propia.

Las luchas a las que se han enfrentado los indígenas durante los últimos 160 años en las distintas regiones del territorio Nacional, refleja muy cabalmente que existe un principio medular, que es el de mantener la propia identidad, a pesar de la agresión la represión y los intentos por la disolución de esta identidad no es sólo el deseo de tener el territorio, de tener el espacio, de tener el sistema de reproducción biológica, sino el deseo y la necesidad de ser, y ser significar el propio proyecto histórico que han venido construyendo estos grupos a lo largo de su historia.

El Convenio 169, desde 1991, no podemos considerar que en México ya se respete cabalmente lo establecido en el artículo 74 de dicho Convenio, donde se establece que.

Los pueblos interesados deberán tener derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo Nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Aunque la Constitución otorga a los pueblos el derecho de reclamar tierras originales, se suele dar el caso de que las autoridades consideren que

los papeles que tiene la comunidad no están suficientemente avalado y a cambio se les ofrece una dotación ejidal.

El conflicto entre las comunidades indígenas y las dotaciones ejidales mal delimitadas, se presentan problemas con pequeños propietarios que en realidad son empresarios agropecuarios, quienes presionan para aumentar la superficie de cultivo o para cría de ganado, actividades orientadas a mercados de exportación.

El problema es complejo, ya que las comunidades arriendan parte de su territorio, desconocen la delimitación precisa y, después de cierto tiempo, los arrendatarios lo reclaman como propio y son apoyados por el aparato burocrático: desde el juez funcionarios municipales, estatales y federales incluyendo notarios públicos, corrompiéndose incluso a los presidentes de bienes comunales.

La distribución de la tierra no siempre es igual, hay sitios donde el presidente de bienes comunales se apropia de los mejores predios o le da prioridad a sus hijos; en algunas poblaciones las mujeres quedan marginadas.

La capacidad colectiva partiendo de la categoría política y dispone que sólo tienen derecho a restitución y dotación de tierras y aguas los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y los demás núcleos de población que previene la Ley. Por otra parte, en el procedimiento restitutorio el poblado solicitante debe comprobar el derecho en que apoya su gestión; y en materia dotatoria acreditar la necesidad y convivencia de la petición.

La necesidad del núcleo de población se prueba, demostrando que carece de tierras suficientes para que sus miembros obtengan el duplo del salario que se paga en la región, o que no tenían los medios indispensables para el sostenimiento familiar, ya porque se hubiesen suprimido centros



comerciales o factorías, obligando a la mayoría de la población a depender de los latifundios colindantes con el fundo legal; asimismo, justificando que había tenido tierras comunales hasta el 25 de junio de 1856, sin posibilidades de lograr reivindicar sus primitivos terrenos.

En esta materia se sigue el sistema de las categorías políticas ya que en el artículo primero de la Ley (del 6 de enero de 1915) establece que sólo pueden solicitar y obtener tierras: a) los pueblos; b) las rancherías; c) las congregaciones; d) los condeñazgos; e) las comunidades; f) los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios, y g) las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o haya perdido sus principales fuentes de riqueza.

“La ley niega derechos agrarios a los "barrios" que dependan políticamente de algún pueblo, ciudad o villa.

La Nueva Ley suprime en materia de capacidad colectiva la "categoría política", exigida por la legislación anterior para tener derechos colectivos; esto es, que ejercitara una acción agraria deberían tener algunas de estas denominaciones: pueblos, rancherías, comunidad o congregación; y determina que todo poblado con más de 25 individuos capacitados, que carezcan de tierras y aguas, tienen derecho a recibir una dotación, expresa el abogado Bassols en la Nueva Ley Agraria.”<sup>28</sup>

Es un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que funden.

---

<sup>28</sup> Ibidem, pag. 58.

El ideal agrario contenido en el artículo 27 de la Constitución General de la República seguirá siendo el eje de cuestiones sociales mexicanas, mientras no se hayan logrado satisfacer, en toda su integridad, las necesidades de tierras y aguas de todos los campesinos del país.

Las modificaciones que se hicieron al artículo 27 Constitucional reduce aun más los márgenes sustantivos para reconocer legalmente una reivindicación histórica de los pueblos indígenas el control colectivo e interno de sus recursos, en especial de las tierras.

La nueva legislación agraria que de ello resulta, liberaliza los controles del grupo y crea los mecanismos jurídicos para que, bajo determinadas condiciones y libremente, los ejidatarios, y eventualmente los comuneros, puedan ceder los derechos de usufructo sobre sus recursos, en conjunto o individualmente, parcelar sus tierras, ponerlas en manos de terceros para su explotación e incluso enajenarlas.

Lo cierto es que la actual Ley Agraria abre amplios espacios al desarrollo de fuerzas centrifugas en el seno mismo de los ejidos y comunidades indígenas, cuya acción parece capaz de producir a mediado plazo la desintegración de numerosos pueblos.

Mencionaremos a groso modo las principales modificaciones que incluye la nueva Ley Agraria, así como algunas para los núcleos de población ejidal y comunal.

a).-Parcelación y dominio pleno sobre las parcelas. Conforme a la Ley, las tierras bajo régimen ejidal se dividen:

I.-Tierras parceladas.

II.-Tierras de uso común.

III.-Tierras para el asentamiento humano (art.44 y 56).

a).- La Ley otorga a los titulares de las parcelas y a la asamblea ejidal por lo que respecta a las tierras parceladas.

b) La Ley autoriza a este a transferir sus derechos de uso o usufructo sobre su parcela prácticamente sin limitaciones. Así, queda facultado para, conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea ejidal o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles (art.79.) Así, pues, para los fines del usufructo de la parcela, el campesino puede comportarse, no como miembro de una colectividad, sino como un individuo con plena autonomía de la voluntad.

#### USO O DISFRUTE POR TERCEROS DE LAS TIERRAS DE USO COMUN.

Cuando se trata de ceder sólo el uso o el disfrute de las tierras de uso común a terceros, sea de las que son propiedad del núcleo, sea de las que están bajo la titularidad de un ejidatario que posee su certificado de derechos comunes (art. 56, frac. III, 2º. parr.), la ley establece que la asamblea deberá aprobar dichas transacciones.

Se puede observar tres tipos de situaciones en la nueva legislación, según el grado de dificultad para realizar los actos; a) aquel en que la ley otorga plena libertad al ejidatario (para ceder el usufructo de su parcela a otros ejidatarios o a terceros o para enajenar sus derechos sobre la parcela a ejidatarios.

b) el que podemos denominar de grado de dificultad medio, que incluye el caso de la cesión a terceros del uso y disfrute de las tierras de uso común.

c) El que comprende los actos sujetos a un grado de dificultad relativamente alto, el cual incluye la terminación del régimen ejidal, la adopción del dominio pleno sobre la parcela y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad.

Las tierras de uso común, que la ley define negativamente como las que no son reservadas por la asamblea para el asentamiento urbano del núcleo de población, ni son tierras parceladas.

Sabemos que con frecuencia se trata de bosques, selvas, terrenos de agostaderos, etc; es decir, tierras que la comunidad decide usar y explotar colectivamente y que, por lo demás, la misma ley prohíbe parcelar. En el artículo 74 se establece que la propiedad de las tierras de uso común" es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos en que," por manifiesta de utilidad para el núcleo de población ejidal", la asamblea decida transmitir el dominio de las mismas" a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios"(art.75º).

El núcleo ejidal o el ejidatario pueden dar en garantía el usufructo de las tierras de uso común o de las parcelas, respectivamente, a instituciones de crédito o personas con las que establezcan relaciones comerciales o de asociaciones.

El mantenimiento del régimen comunal en la actual legislación parece atender mas al imperativo de respetar temporalmente una figura tradicional en la organización rural.

El actual sistema comunal aparece como un régimen de transición, destinado a evolucionar hacia su destino casi inevitable

El esquema que configura la actual legislación agraria no ofrece condiciones adecuadas a los grupos étnicos del país para lograr un desarrollo

sustentable y, al mismo tiempo, garantizar la reproducción de sus sistemas de identidades. De ello se deriva, entonces, que se requeriría una especie de régimen agrario especial para los pueblos indígenas, como complemento indispensable de las disposiciones que estén directamente orientadas a "proteger y promover" los aspectos culturales.

Resulta claro que las comunidades, en tanto podrían ver enajenadas sus tierras como consecuencia de asociación o participación en sociedades civiles o mercantiles.

El interés primordial de terceros por la explotación de los recursos, no por el dominio pleno sobre ellos, para los fines prácticos del uso o aprovechamiento de las tierras por intereses externos será igual que estas sean ejidales o comunales.

El santuario comunal no parece ofrecer a los núcleos de población alguna protección capaz de liberarlos de los peligros en acecho: la ley abre prácticamente los mismos espacios a la acción de fuerzas disolventes en el régimen de comunidad que en el ejidal.

#### **4.2 LEGISLAR Y APOYAR EL USUFRUCTO DE SUS TIERRAS.**

Concepto de USUFRUCTO.- El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos (art. 980 del C. Civil) Es fin derecho real en virtud de que refina los caracteres de este tipo de derechos. En fin derecho temporal porque el usufructuario, es decir, el titular, usa y disfruta de los bienes materia de este derecho solo por tiempo limitado, lo que no ocurre con la propiedad, que es un derecho perpetuo. El usufructo es general vitalicio: pero puede pactarse por determinado número de años. Por este derecho el

usufructuario usa y disfruta no de bienes propios sino ajenos. Estos bienes deben usarse sin alterar su forma ni substancia.

Este derecho puede constituirse: por mandato de la ley (usufructo legal); por contrato (usufructo voluntario); por testamento (usufructo hereditario), y por prescripción (art. 981 del código Civil.).

El usufructuario tiene tres clases de acciones; reales, personales y posesorias. Estas acciones se conceden al usufructuario teniendo en cuenta el origen del usufructo y la persona contra quien ejerce ( art 989 del C. Civil).

El usufructuario tiene derecho, además de ser considerado como parte en todo litigio en el que se interese su derecho (art 989 del C. Civil): de usar de la cosa materia del usufructo; de percibir todos los frutos naturales, industriales o civiles que produzca el bien (art 990 del C. Civil); de hacer suyos los réditos de los capitales cuando el usufructo se constituya sobre aquellos (art 995 del C. Civil):

La jurisdicción indígena está para resolver conflictos internos y ahí el derecho de los pueblos indígenas, sus formas y principios pueden valer, pero cuando se trata de conflictos entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y también sus derechos individuales nacionales, como la propiedad, ya no basta la jurisdicción indígena; es necesaria la presencia del Edo. para "cohibir" el derecho individual.

El movimiento político-social de 1910 recoge y reivindica las demandas de los grupos indígenas, aunque ciertamente no acababa de darse una clara distinción entre campesinos e indígenas. Esta situación habría de reflejarse finalmente en el texto de la Constitución de Querétaro.

Es indudable que el principal problema que encaraban las comunidades indígenas al inicio del movimiento armado era el de las tierras que habían

poseído inmemorialmente y que entre otras, la ley de desamortización de bienes de manos muertas, expedida por Comonfort en 1856, había afectado. En el siglo XIX no existió una Legislación indigenista que propicio la apropiación individual de las Tierras Comunales. En particular, la citada ley de desamortización estableció el reparto de las tierras comunales en forma de propiedad individual. Esta medida ayudó a consolidar el latifundio en el campo mexicano y por ende la desarticulación de las comunidades indígenas. Podemos mencionar el decreto el gobierno de Chihuahua en 1906 para el mejoramiento de la raza Tarahumara con el objetivo de promover " todo lo conveniente a la civilización de los indios incluso al deslinde y fraccionamiento de sus tierras comunales.

El Convenio 169 en su artículo 13 no define exactamente lo que hay que entender por Territorio, por lo conveniente el artículo ya citado quedo de la siguiente manera;

#### TIERRA "Artículo 13"

Las disposiciones de esta parte del Convenio mencionado, dice los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorio, según las cosas, que ocupan o utilizan de alguna manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

El termino de "tierra" en los artículos 15 y 16 deberán incluir el concepto de territorio, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.

En conclusión el artículo 13, al hablar de tierra, se esta refiriendo a los derechos jurídicos sobre los mismos, y al hablar de territorio se esta refiriendo al espacio fisico, el medio ambiente lo que se conoce como hábitat; pero, esa

referencia no implica el reconocimiento de derecho sino la exigencia del respeto al uso del medio ambiente en pleno desarrollo por parte de los pueblos indígenas.

El Derecho de ser y existir de los pueblos, que son los sujetos de los derechos colectivos existen otros que les son inherentes y se enuncian en el artículo I, inciso b, al expresar que cualquiera que sea la situación jurídica de los pueblos, para gozar de los Derechos.

En el Convenio 169 dice que deben mantenerse sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas todas las comunidades indígenas.

Los Derechos económicos de los pueblos indígenas están referidos sobre todo a sus derechos de tierra, recursos naturales y a la protección de lo cual deben gozar en materia de contratación y empleo sobre el uso de sus tierras y el disfrute del producto obtenido en sus siembras.

El Convenio 169 protege el derecho a no ser trasladado de sus tierras sin su consentimiento y en caso de que este no pueda conseguirse y el desplazamiento sea indispensable, deberá hacerse después de agotar procedimientos de consulta al resto de la población del país, en donde los pueblos desplazados deben conservar el derecho de regresar a sus tierras si desaparecen las causas que motivaron el desplazamiento y cuando estas no sean posibles tendrán el derecho a recibir tierras cuya calidad material y situación jurídica sea por lo menos igual a la de las que poseían y de la que podrían obtener un buen uso y el disfrute de lo obtenido. Al expropiárseles sus tierras a los indígenas esto obtendrán por parte del gobierno una indemnización que les garantice los daños que les ocasionen la relocalización del lugar donde fueron quitados.



Por lo que se propone legislar para que se garantice la protección a la integridad de las tierras de los pueblos indígenas tomando en consideración las demandas de los pueblos y comunidades indígenas.

En el Convenio 169 de la OIT, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión indígena y cultura.

Según el artículo 27 de la Constitución Federal deberán establecerse mecanismos para determinar si su explotación perjudica a los interesados y en que medida, genera mecanismo para revertirlos, además de tener el derecho de participar en los beneficios que se obtengan de su explotación y a ser indemnizados cuando esta les perjudique de alguna forma.

También que queden protegidas las formas que los indígenas utilizan para transmitir su derecho sobre sus bienes y se obligue al Estado a establecer medidas que los protegen. Por lo que se propone reglamentar un orden de preferencia que privilegie a los pueblos indígenas en el otorgamiento de concesiones para obtenerlos beneficios del usufructo en su totalidad sin ninguna restricción alguna, y esto pueda ser aprovechado por el indígena en su totalidad.

Para terminar con el punto mencionado que es el 4.2 hablaremos de algunas Constituciones Latinoamericanas que nos mencionan a groso modo sobre lo que era para ellos propiedad o como lo conceptualizaban.

La primera Constitución es la Portuguesa, que data de 1822, y decía lo siguiente:

La Constitución Política de la Nación Portuguesa tiene por objeto mantener la libertad, seguridad y propiedad de los portugueses. Y mas

adelante definía que la propiedad es un derecho sagrado e inviolable que se dispone a voluntad de todos los bienes (artículo 16).

La brasileña de 1824 seguía el mismo tono, menos apasionados, pero de contenido semejante.

El derecho se construye sobre la idea de la propiedad privada capaz de ser patrimonial, esto es, de ser un bien, una cosa que pudiese ser usada disfrutada, gozada. Por lo tanto esta propiedad es material, concreta. Esto significa que el derecho individual es también físico.

En este sentido, el derecho privado, también llamado Civil, detalló los derechos individuales centrándolos evidentemente, en la propiedad, de tal forma que los Códigos contienen cláusulas para solucionar conflictos de propiedades sobre todas las cosas. A pesar del esmero de los Legisladores para con la propiedad es raro encontrar en las leyes definiciones de propiedad, como la expresada en la portugués de 1822 el Código Civil Brasileño (Ley 3.071, del 1º de Enero de 1916), por ejemplo, dedica un capítulo con 50 artículos a la propiedad, pero no la define disponiendo solamente que la "Ley asegura al propietario el derecho de usar, gozar y disponer de sus bienes y de recobrar la propiedad de quien injustamente los posea".

Los principios de derechos individuales tuvieron que resolver problemas no individuales como la propiedad común de todos y las propiedades comerciales, independientes de los individuales que las componen.

### **4.3 Garantizar la Reforma de los Organismos Indigenistas.**

La lucha por alcanzar la liberación de los pueblos indígenas ha sido un proceso sumamente largo y doloroso, en el se han dado siglos de sufrimiento en la vida de millones de seres humanos.

Pero la herida no ha cicatrizado, sino que permanece abierta hasta nuestros días. Se trata de una lucha con objetivos bien definidos algunos la consideran como de resistencia, como si fuera una actividad pasiva y receptora de las agresiones y que los pueblos solo se estuvieran definiendo de ellas.

La aspiración que se tiene es alcanzar esa liberación para reconstruir todo lo que fueron y pueden ser estos pueblos. En este proceso han sido diversas las estrategias de los pueblos para defender la vida.

Desde el siglo XVI los pueblos indígenas han sido para criollos y mestizos lo otro; es juzgado y manipulado, para su explotación o, por el contrario, para su redención. Somos nosotros, los no indios, los que decidimos por ellos, somos nosotros quienes los utilizamos, pero también quienes pretendemos salvarlos. La marginación de los pueblos indígenas es obra de los no indios, pero también lo es el indigenismo que pretenden ayudar a su liberación, mientras seamos nosotros quienes decidamos por ellos, seguirán siendo objeto de la historia que otros hacen.

La verdadera liberación del indígena es reconocerlo como sujeto capaz de juzgarnos a nosotros según sus propios valores, como nosotros lo hemos siempre juzgado; sujeto capaz de ejercer su libertad sin constricciones, como nosotros exigimos ejercerla.

Ser sujeto pleno es ser autónomo, el problema indígena solo tiene una solución definitiva: el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

En esta contradicción entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano es recurrente la confrontación entre dos maneras de concebir no solo el mundo y la vida, sino el sentido mismo de la justicia. En el seno de los pueblos indígenas todo se funde en el respeto. De nada servirán excelentes leyes y reformas, si no se registra un cambio de actitud hacia los pueblos indígenas.

Al Estado mexicano le corresponde reformarse y abrir los espacios apropiados para que los pueblos pueden reconstituirse y reconstruir todo lo que son y guardan como potencial en su interior. Para ello la sociedad misma debe registrar un cambio de actitud hacia estos pueblos que no sea de compasión, caridad y paternalismo.

Contribuir a la liberación de los pueblos indígenas implica no solo realizar acciones de denuncia y marchas, que muchas de las veces son reacciones ante las agresiones que cometen los grupos de poder y la clase gobernante, se hace necesario comprender que el proyecto de los pueblos extensos y con particularidades claramente manifestadas en su vida comunitaria y en su vida regional.

De igual manera se debe reconocer que la característica principal de los pueblos indígenas no es la vida de pobreza y marginación que los ha hecho aparecer como sujeto de caridad y lastima que dentro de la vida cotidiana de estos pueblos se ejercen sus propias decisiones ya que existe un autogobierno y existe la autoadministración.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde su creación el 6 de Junio de 1990, tiene un programa específico de salvaguarda y promoción de las prerrogativas y libertades básicas de las comunidades y grupos indígenas.

“En el libro informe sobre el programa de atención a comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara (CNDH, 1993), la Comisión Nacional de

Derechos Humanos definió algunas de las líneas centrales de su quehacer en esta materia:<sup>29</sup>

Para hacer valer los Derechos Humanos de los grupos y comunidades indígenas, el Programa (Asunto Indígena) se apoya en el principio según el cual no se debe dar trato igual a desiguales.

En este caso, la desigualdad se origina en la situación particular de los indígenas. Entre las condiciones de vida características de la mayor parte de la población indígena están los elevados índices de desnutrición y marginación económica y social, el analfabetismo así como el hecho de que casi todos son grupos monolingües, que se expresan sólo en uno de los diversos idiomas autóctonos.

Recientemente la Comisión Nacional de Derecho Humanos ha publicado y distribuido una cartilla que lleva por título Derechos Humanos de los indígenas. En ella destacan los siguientes principios en los cuales se basa la acción de la (CNDH): toma como punto de partida el artículo 4º Constitución General de la República (al que hicimos mención en el capítulo III de nuestro Tema) así como a los artículos 27 de ese mismo ordenamiento, 128 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Penales, 269 fracción IV y 269 bis del Código de Procedimientos Penales del D. F. y 164 de la Ley Agraria, además del Convenio 169 de la OIT sobre poblaciones Indígenas y Tribales en Países Independientes (de 1989).

1. En atención a su cultura y tradición los pueblos indígenas merecen especial respeto a sus derechos y dignidad.

2. Las comunidades indígenas tienen derecho a la protección de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de

---

<sup>29</sup> Calvo, Thomas. Op. Cit P.p. 34 y 35.

organización social, circunstancias que permiten mantener y fortalecer sus identidades, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

3. Los pueblos indígenas gozan plenamente de las garantías, libertades y prerrogativas fundamentales que la legislación otorga sin discriminación alguna.

4. Las comunidades indígenas tienen derecho a la paz que les permita salvaguardar la vida.

5. Los pueblos indígenas tienen derecho a un desarrollo económico, político y social que les garantice una existencia digna. Se garantiza la protección íntegra de las tierras de los grupos indígenas quienes tienen derecho a mantener sus bienes comunales y disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

En los juicios y procedimientos agrarios en que un indígena sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Los grupos indígenas tienen derecho a ser asesorados, asistidos y representados por la Procuraduría Agraria en sus reclamaciones y promociones ante las diversas dependencias y autoridades federales, estatales y municipales.

Los Tribunales agrarios suplirán la deficiencia en los planteamientos de derechos que hagan los indígenas.

Los indígenas tienen el derecho de recibir educación gratuita y bilingüe.

En suma, la costumbre jurídica de las comunidades indígenas es un tema que debe explotarse con mayor profundidad. Esta conformado por una serie de normas que tutelan intereses diversos y específicos, en muchas

ocasiones divergentes del orden jurídico Nacional. Los fundamentos ideológicos del indigenista resultan de capital importancia para comprender la practica, no solo del Instituto Nacional Indigenista, sino también de las otras Instituciones.

Los ideólogos del indigenismo se constituyeron en referentes básicos para la imagen que la sociedad civil desarrollo respecto a las minorías étnicas.

Uno de los precursores del indigenismo posrevolucionario. Molina Enriquez, quién a principios de este siglo destacaba que había llegado el momento de construir una Nación mexicana superando su heterogeneidad.

La homogeneización de la Nación como un acto civilizatorio encuentra su máxima expresión en el racismo.

Es necesario destacar, sin embargo, que este proyecto Estatal uniformado, calificado como indigenismo de "incorporación", estaba protagonizado por sinceros humanistas, muchos de ellos ubicados en altos cargos públicos y que deseaban lo mejor para los indígenas.

En Oaxaca la acción directa del INI comenzó a ejercerse a partir de 1954, año en el que se instaló el primer Centro Coordinador Indigenista en la localidad de Temazcal, cuya primer tarea fue la relocalización de los 20,000 mazatecos desplazados por la presa Miguel Alemán. Ese mismo año se instalaron dos centros mas (Tlaxiaco y Jamiltepec), otro en 1959(Huautla), y 14 en la década de los setenta hasta completar los 20 centros actuales (1992).

Además de sus distintas actividades promocionales económicas jurídicas, sanitarias, etcétera, los centros coordinadores tenían a su cargo la función educativa en su ámbito de control, la que desempeñaron hasta 1976 cuando se creó la Dirección General de Educación Indígena.

En el ámbito internacional se han creado instrumentos que ofrecen la esperanza de una paulatina recuperación de sus derechos. En este sentido hay acontecimientos significativos: en 1955 la ONU adoptó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial; en 1965 la ONU aprobó el Pacto que se refiere a los derechos civiles y políticos, y el Pacto que aborda los derechos económicos y sociales.

En lo referente a los pueblos indígenas todos sabemos que existen, que han existido desde que los españoles llegaron a tierras americanas y crearon una categoría social para diferenciar a las personas que aquí se encontraban, antes de que ellos invadieran estas tierras.

#### **4.4 GARANTIZAR EL BIENESTAR, EL DERECHO AL PLENO DESARROLLO Y A LA MODERNIDAD.**

Hoy en día los pueblos no solo están apartados del resto de la población Nacional por su falta de participación en la vida ciudadana, su marginación de los programas de desarrollo y la distancia cultural que los separa del resto de los mexicanos, sino que ellos y nosotros mismos protagonizamos una pugna entre dos sistemas culturales con valor, intereses y pensamientos distintos; entre dos concepciones del mundo y de la vida.

La discusión sobre las autonomías étnicas cuenta con varias décadas detrás en el ámbito internacional. Se puede considerar que se inicia en 1957 cuando la Organización Internacional del Trabajo publicó el estudio Pueblos Indígenas. Desde entonces fueron surgiendo normas que buscaban darle a los grupos étnicos un estatuto legal contra el etnocidio y en apoyo del etnodesarrollo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



También se busca la creación de puentes entre esos pueblos, distintos a las bases culturales de los Estados Nacionales y las mayorías culturales que los integrantes.

Cuando se habla en México de derechos indígenas y se alude a derechos políticos, autonomía o autogobierno, respeto a su cultura etcétera.

Los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a ser procesado de acuerdo con su fuero y a sus jueces naturales. La sociedad Nacional se encuentra en una importancia coyuntura jurídico-política, de posible consecuencias trascendentales para el futuro próximo de millones de mexicanos: la ocasión de reglamentar el bienestar, el desarrollo, el derecho y la modernidad de los pueblos indígenas es muy importante para ellos.

Stavenhagen (1988) ha señalado que las violaciones a los derechos indígenas son de dos tipos; las que atañen a los derechos humanos en general y las que se refieren a sus derechos como grupo étnico. El Derecho Internacional, si bien ha sentado las bases jurídicas internacionales con relación a las poblaciones indígenas en ambas esferas, es todavía ambiguo respecto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Al no reconocer su carácter de pueblos colonizados, no les reconocen tampoco el derecho de libre determinación.

Varias legislaciones nacionales latinoamericanas, en cierta forma inspiradas en la internacional, cuentan ya con normatividad jurídica especial para las personas indígenas y aun para los pueblos; pero casi sin excepción, bajo la consideración de minorías nacionales sin autonomías.

En la década de los años 70 comenzó a desarrollarse el denominado "indigenismo de participación", dentro del cual se suponía que, por primera

vez, los indígenas tendrían voz y voto respecto a las acciones que sobre ellos se ejercían.

En muchos casos estos se han configurado como una intelectualidad orgánica, orientada hacia la recuperación de sus culturas, y que estar cumpliendo un importante papel en la revitalización ideológica de sus pueblos.

Es preciso apuntar que los cuadros indígenas iniciales del indigenismo participativo, ya habían sido formados en la ideología del progreso y del desarrollo, e incluso del renunciamiento étnico

En la década de los años 70, en conjunción con la perspectiva pluralista, comenzó a vertebrarse la propuesta de una educación bilingüe- bicultural, la que fue institucionalizada a través de la Dirección General de Educación Indígena. la fuerte ideologización de esta corriente educativa, no estuvo acompañada por un programa pedagógico eficiente, que superara la utilización de la lengua materna como una lengua ortopédica auxiliar de la castellanización, sin embargo esa misma ideologización de la propuesta, en la que influyó la destacada participación revivalista de las culturas indígenas.

La teoría y práctica de la educación indígena ha sufrido numerosas transformaciones históricas, las que han repercutido con intensidad en el ámbito local.

Referirnos a la situación contemporáneas de las lenguas y culturas, implica una necesaria reflexión respecto al papel de la escuela en los pueblos indígenas. Con frecuencia los Estados desconocen la educación tradicional indígena según procesos educativos autóctonos que pretenden, en muchos casos deliberadamente, su abandono y su sustitución por procesos de educación formal ajenos a ellos.

vez, los indígenas tendrían voz y voto respecto a las acciones que sobre ellos se ejercían.

En muchos casos estos se han configurado como una intelectualidad orgánica, orientada hacia la recuperación de sus culturas, y que estar cumpliendo un importante papel en la revitalización ideológica de sus pueblos.

Es preciso apuntar que los cuadros indígenas iniciales del indigenismo participativo, ya habían sido formados en la ideología del progreso y del desarrollo, e incluso del renunciamiento étnico

En la década de los años 70, en conjunción con la perspectiva pluralista, comenzó a vertebrarse la propuesta de una educación bilingüe- bicultural, la que fue institucionalizada a través de la Dirección General de Educación Indígena. la fuerte ideologización de esta corriente educativa, no estuvo acompañada por un programa pedagógico eficiente, que superara la utilización de la lengua materna como una lengua ortopédica auxiliar de la castellanización, sin embargo esa misma ideologización de la propuesta, en la que influyó la destacada participación revivalista de las culturas indígenas.

La teoría y práctica de la educación indígena ha sufrido numerosas transformaciones históricas, las que han repercutido con intensidad en el ámbito local.

Referirnos a la situación contemporáneas de las lenguas y culturas, implica una necesaria reflexión respecto al papel de la escuela en los pueblos indígenas. Con frecuencia los Estados desconocen la educación tradicional indígena según procesos educativos autóctonos que pretenden, en muchos casos deliberadamente, su abandono y su sustitución por procesos de educación formal ajenos a ellos.

Dentro de esta lógica castellanizadora se procedió en las regiones indígenas, durante la gran campaña alfabetizadora lanzada en 1944-1945

La destrucción de las culturas indígenas no responde, tal vez, a una voluntad deliberada. Mas allá de intereses que pueden ser conyunturales, la misma tradición ideológica que el Estado hace suya, lo induce a asumir como necesaria una homogeneidad cultural.

El artículo 16 constitucional aprobado por el Congreso en 1990, acepta la composición étnica plural del estado, señalando que las culturas y sistemas organizativos indígenas deben ser fomentados y respetados.

A la vez establece el derecho de los miembros de las étnias a ser juzgados en su propia lenguas, e incluso de recurrir a sus autoridades tradicionales.

La represión cultural que se ha expuesto supone entonces no sólo una violación de los derechos humanos, sino también de derechos constitucionales ya establecidos.

La propuesta de articular la diversidad, parece de dudosa viabilidad, en un espacio en el cual pluralidad continua siendo sinónimo de desigualdad.

Se establece que el Estado tiende a desarrollarse con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos y de los pueblos garantizar su integridad, se contempla el acceso de los pueblos indígenas a los derechos que nuestra legislación nacional otorga al resto de la población, en las mismas condiciones de igualdad con esta; promoviendo sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, así como tradiciones, costumbres e instituciones. Estas garantías deberán tener como fin ayudar a

Dentro de esta lógica castellanizadora se procedió en las regiones indígenas, durante la gran campaña alfabetizadora lanzada en 1944-1945

La destrucción de las culturas indígenas no responde, tal vez, a una voluntad deliberada. Mas allá de intereses que pueden ser conyunturales, la misma tradición ideológica que el Estado hace suya, lo induce a asumir como necesaria una homogeneidad cultural.

El artículo 16 constitucional aprobado por el Congreso en 1990, acepta la composición étnica plural del estado, señalando que las culturas y sistemas organizativos indígenas deben ser fomentados y respetados.

A la vez establece el derecho de los miembros de las étnias a ser juzgados en su propia lenguas, e incluso de recurrir a sus autoridades tradicionales.

La represión cultural que se ha expuesto supone entonces no sólo una violación de los derechos humanos, sino también de derechos constitucionales ya establecidos.

La propuesta de articular la diversidad, parece de dudosa viabilidad, en un espacio en el cual pluralidad continua siendo sinónimo de desigualdad.

Se establece que el Estado tiende a desarrollarse con la participación de los pueblos interesados, acciones coordinadas y sistemáticas para proteger los derechos de los pueblos y de los pueblos garantizar su integridad, se contempla el acceso de los pueblos indígenas a los derechos que nuestra legislación nacional otorga al resto de la población, en las mismas condiciones de igualdad con esta; promoviendo sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, así como tradiciones, costumbres e instituciones. Estas garantías deberán tener como fin ayudar a

los pueblos indígenas a que sus miembros superen las diferencias económicas con respecto al resto de los indígenas.

Los pueblos indígenas deben gozar, en igualdad con el resto de la población nacional, de todos los derechos humanos sin obstáculos ni discriminación y no podrá emplearse fuerza ni coerción contra de los indígenas, de manera que violen sus derechos fundamentales.

Que se establezca la obligación al Estado de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos adecuados, especialmente a través de sus instituciones representativas, antes de tomar medidas legislativas o administrativas, que de una u otra forma pueden afectarles.

Se debe establecer mecanismos adecuados para que los pueblos participen en las medidas que les conciernan.

Se debe crear las condiciones apropiadas para el pleno desarrollo de sus instituciones e iniciativas, proporcionando los recursos necesarios.

Que se establezca que los pueblos indígenas tengan el derecho a decidir de manera libre, sus prioridades en el desarrollo de sus regiones en donde habitan.

Que los pueblos puedan conservar sus derechos de que puedan aplicar la legislación nacional, que se tomen en cuenta sus usos y costumbres o derecho consuetudinario, también denominado en nuestro país como sistema normativo o derecho indígena, tienen el derecho de conservar sus instituciones, siempre que no contradigan los derechos fundamentales contenidos en la legislación y el derecho internacional.

Debe crearse un nuevo Marco Jurídico donde se reconozca las demandas indígenas que deben quedar consagradas como derechos legítimos en Nuestra Constitución Política Nacional.

Debemos exigir que se legislen sobre los derechos de los pueblos indígenas para que ellos mismos puedan elegir a sus propias autoridades, sin ninguna presión alguna y que a su vez las autoridades electas puedan ejercer su autoridad de acuerdo a sus propias normas en el interior de sus ámbitos de autonomía. También que se legisle para que la mujer se le garantice la participación en todas las actividades que se organicen en su Municipio o Barrio en condiciones igualitarias.

Que se les reconozcan un derecho de jurisdicción, para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respecto a los derechos humanos.

Se debe dar el reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas y a sus Municipios o Barrios, llamados comúnmente por los indígenas.

Que en el contenido de nuestra legislación, se deberá tomar en cuenta la pluriculturalidad de la Nación mexicana que refleje el diálogo intercultural con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

Se debe asegurar una representación política adecuada de las comunidades y pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y en los Congresos Locales, incorporando nuevos criterios en la delimitación de los Distritos que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas.

En este punto se debe establecer mecanismos para que los pueblos participen en las medidas que les conciernan; crear las condiciones apropiadas para el pleno desarrollo de sus instituciones e iniciativas, proporcionando los

recursos necesarios, que se establezca que los pueblos indígenas tengan el derecho a decidir libremente en el desarrollo de la región en donde habitan.

Otra petición es que los indígenas puedan conservar el derecho de que al aplicar la Legislación nacional, que se tomen en cuenta sus usos, tradiciones, justicia, soberanía y costumbres o derecho consuetudinario, también conocido en México como sistema normativo o derecho indígena, establecer los mecanismos para solucionar los conflictos que pudieran surgir por la aplicación del derecho indígena en iguales circunstancias que Nuestra Legislación Nacional les otorgue, las garantías que piden los indígenas o sus comunidades.

Se deberá promover el desarrollo de los diversos componentes de identidad y patrimonio cultural de las comunidades indígenas. Se deberá promover para que se desarrolle su lenguaje étnico, así como respetárseles sus costumbres, usos, tradiciones, justicias y soberanía, también que se les respete el desarrollo políticamente como social, económico, religioso y por último el más importante conservar sus culturas.

Pasando a otro punto y por último sería el de la educación se pide que los indígenas puedan disponer de medios adecuados para su formación profesional; igual que el resto de la comunidad indígena.

Se debe promover para que el indígena tenga mayor participación en los programas y medidas especiales de formación educativa que puedan tener un desarrollo en lo económico para que se favorable para ellos.

La educación que se les imparta tendrá que responder a todas sus necesidades tanto individualmente como colectivamente, así como reconocer su historia, sus conocimientos, técnicas y sus sistemas de valores y aspiraciones, sociales, económicas y culturales.



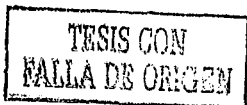
Se les debe reconocer el derecho a establecer sus propias instituciones y medios de educación, facilitándoles recursos para su desarrollo en cada una de sus comunidades.

Por último: debe de establecerse que el gobierno tiene la obligación de dar a conocer los derechos y las obligaciones, que los indígenas puedan dar a conocer los Derechos y obligaciones que los indígenas puedan tener por medio de su cultura y tradiciones, con el objeto de eliminar la discriminación y adoptar medidas, para poder recuperar la cooperación de los pueblos indígenas entre si.

#### **4.5 ESTABLECER Y DEFENDER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN NUESTRA CONSTITUCION**

La presente Tesis esta destinada a presentar un conjunto de propuestas que puedan contribuir a las reformas en los derechos consuetudinario indígena en México desde la perspectiva de las prerrogativas y libertades fundamentales.

El presente trabajo está dividido en cuatro puntos, principales en la primera presentamos los antecedentes históricos de los pueblos indígenas, en el segundo punto se presenta un conjunto de argumentos que nos servirán para conocer un poco mas de los pueblos indígenas como son; sus costumbre, usos, soberanía, tradiciones y por ultimo la justicia que ellos aplican en su comunidad, en el tercer punto nos ocupamos básicamente de las legislaciones mas importantes para los indígenas y por último, vamos a establecer y defender los derechos fundamentales de los pueblos indígenas para que se pueda adicionar un capitulo único en la Constitución de nuestro país y no nada



mas tengan un artículo donde no se les de gran difusión a sus derechos o peticiones que ellos demandan.

Hay quienes creen que no vale la pena defender los derechos indígenas, pues lo que importa mas es el de proteger el cumplimiento en la practica supuestamente, es aceptable si se tiene en cuenta que la violación de los derechos indígenas es una constante en todas las latitudes de modo que la protección y promoción de estos derechos es una cuestión de primordial importancia para la tan anhelada convivencia pacífica con los indígenas.

Los reclamos indígenas tienden a manifestarse cada vez más en términos de una lucha por el reconocimiento de derechos propios la reivindicación se encuentra con frecuencia la referencia al derecho Consuetudinario indígena se expresa como un repertorio de normas que son diversas del ordenamiento jurídico Nacional.

Los aspectos de la problemática del indígena se refiere a que su identidad cultural dependen.

- I.-Una buena medida, de la existencia de mecanismos que aseguren la continuidad de sus prácticas sociales.
- II.-Una de los obstáculos para la preservación de su identidad cultural es la marginación social basada en la exclusión de los Derechos culturales particulares de los grupos étnicos.

Si se asume la situación de injusticia y desigualdad en que viven los grupos indígenas, se debe considerar que sus derechos no pueden reducirse a una formulación ajena a sus condiciones concreta de existencia.

La costumbre jurídica de los grupos indígenas se inscribe en un largo proceso político e ideológico que transita del reconocimiento de la igualdad de los indígenas.

El 10 de Diciembre de 1948, se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo primero dice lo siguiente.

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de conciencia y razón, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Se añade. Toda persona tiene los mismos derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza color, idioma, sexo, religión, o de cualquier otra condición."<sup>30</sup>

Es claro que en estos puntos está contenida una visión social y jurídica que se opone a los factores de discriminación, mismo que habían sido explotados o han sido olvidados en sus derechos.

El indigenismo, como política de respuesta a la cuestión indígena, es una conceptualización bastante reciente; según "La política instrumentada por los gobiernos de los países americanos para tratar específicamente con el sector de la población Nacional definida Jurídicamente o de hecho como indígena o indio. En lo referente a los pueblos indígenas todos sabemos que existen, o han existido desde que los españoles llegaron a tierras americanas y crearon una categoría social para diferenciar a las personas que aquí se encontraban, antes de que ellos invadieran estas tierras. Esa no fue razón suficiente para que se les reconocieran sus derechos.

Al triunfo de la independencia se les desconocía como colectividades y así se continuó hasta el año de 1990, fecha en que el Estado mexicano reconoció en la Constitución Federal la existencia de los pueblos indígenas.

El reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas en la Constitución Federal, cuestión que será analizada más adelante, se da de

---

<sup>30</sup> Citado por Calvo, Thomas. Op. Cit. Pp. 23 y 24.

manera indirecta y sin especificar quienes son ellos o las características que un pueblo debe conservar para ser considerado indígena.

Parecería que los pueblos indígenas de México están reclamando un derecho, extraño, están planteando una demanda fuera de lugar.

Uno se pregunta.

¿Los pueblos indígenas de México aspiran a algo que no exista en ninguna otra parte del mundo?

Dentro del Marco Jurídico se debe dar el reconocimiento en la Constitución Política Nacional, las demandas indígenas que estos hacen, por lo que debe de quedar consagrado como derecho legítimos.

Es necesario que desde la Óptica Jurídica se les brinde el Marco Legal, para que puedan gozar de plenas garantías para que su desarrollo sean reconocidas, aceptadas, respetadas y compartidas por el resto de los grupos que integran esta sociedad.

Puesto que México es un país que se compone de un amplio numero de grupos indígenas, de diferentes idiomas que equivalen a un alto porcentaje de la Población Nacional; que posee una extensión de tierra mucho más grande que otros países es necesario que Legislen a favor de estos grupos, es necesario que se aprenda de otras naciones que no gozan de estos grupos, es necesario que se aprenda de otras naciones que no gozan de estas características pero que se han preocupado por los grupos indígenas, otorgarles estos derechos, no afecta la mitad del país.

Es por eso que el indígena debe de tener una mejor participación en su comunidad, se tiene que asegurar la participación y representación en el ámbito político tanto Local como Nacional.

Los pueblos indígenas en el ámbito Legislativo y a nivel de gobierno, se les deberán de respetar sus diversa características tanto cultural, como social, a fin de poder constituir un capítulo único para los indígenas en la Legislación Política. Como parte del reconocimiento del gobierno de las comunidades indígenas en Nuestra Constitución, es necesario una reforma integra a la misma.

Así como la integración al manejo de los medios de comunicaciones, tener una educación respetable, hablar más sobre sus tierras y territorios como parte integrante de un gobierno autónomo.

Se debe asegurar a los indígenas una educación que respeten y aprovechen sus saberes, así como las tradiciones, costumbres, usos y sus formas de organización.

El proceso de educación integral en los pueblos indígenas deberán de darle un amplio acceso a sus culturas, así como a la ciencia y a la tecnología; la educación profesional debe mejorar sus perspectivas de desarrollo en los pueblos indígenas; la asistencia técnica debe mejorar los procesos productivos y la calidad de sus bienes; que su organización pueda elevar la capacidad de gestión de los indígenas.

Las reformas legislativas que se le hagan a nuestra Constitución deberá enriquecer los sistemas normativos internos, deberán de determinar que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tener en cuenta las características tanto económicas como culturales.

Se debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los indígenas así como que se respeten sus formas de organizaciones internas. Deberá promoverse, en colaboración con las expresiones organizativas de los pueblos indígenas que estos apresuren sus decisiones y gestiones.

Se deberá establecer una nueva relación entre los pueblos indígenas y el estado, para que estos se den, las reformas Constitucionales deberán contener entre otros, los siguientes aspectos generales:

a) Legislar sobre sus tierras en general en materia del usufructuo, de las comunidades y pueblos indígenas para incurrir en el reconocimiento de sus tierras comunales y colectivas.

Exigir que se le de una mayor importancia a las demandas indígenas, las constituciones y las leyes de los Estados de la Republica Mexicana, conforme a sus particulares características, establecerán o deben de establecer las modalidades pertinentes para la aplicación de las garantías o derechos de los indígenas.

Las instituciones Federales deberán impulsar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, deben respetar sus formas de organizaciones internas.

b) Deberá promoverse para que los indígenas puedan alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos en su propio desarrollo en todos sus aspectos generales.

c) Se debe proponer para que dentro de nuestra Constitución se les respete su cultura, usos, soberanía, costumbre y justicia. así se les pueda respetar su ejercicio a la libre determinación en los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos para que a su vez ellos puedan contar con una autonomía, sin violar su soberanía.

Es necesario que se de algo mas que "promover y proteger" las características de un grupo, es necesario el reconocimiento de los indígenas en la Constitución Política Nacional de los derechos indígenas es para que se

puedan garantizar sus formas de organización social, las satisfacciones de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas.

Se les debe de dar el reconocimiento total a los pueblos indígenas como lo menciona nuestra constitución sobre las demandas que estos exigen, para que estos a su vez se consagren como derecho legítimos.

Se debe favorecer que las acciones institucionales impulsen la participación de todos los pueblos indígenas en general y a su vez se les respeten sus formas de organizaciones internas que estos tienen en su comunidad, para que esto sirva y los pueblos o comunidades indígenas puedan alcanzar su propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio destino y desarrollo.

Durante los últimos 477 años en esta porción de América ha habido un Código Virreinal llamado Leyes de Indias y al menos, cuatro Constituciones hemos tenido y estas son la de Cádiz (1812), la de Apatzingán(1824), la de 1857 y la de 1917, sin embargo, nunca en estos cuerpos jurídicos los pueblos indígenas de México han logrado un cierto respeto que les permita ser tratados como sujetos políticos del Estado Mexicano con plenitud de derechos y respeto cabal a sus diferencias culturales.

Como es sabido en la última Constitución no fueron contemplados los pueblos indígenas en su totalidad como una identidad específica, estos fueron diferenciados del resto de la sociedad no se contemplaron en general sus costumbres, culturas, derechos, justicia, soberanía y sus formas organizativas en particular siendo desplazados en algunas cosas sin tomarlos en cuenta a los indígenas.

Los pueblos indígenas deben gozar, en igualdad como el resto de la población nacional, de todos sus derechos en general y deben de ser

protegidos por las instituciones de los derechos humanos cuando algunos de sus gobiernos no cumplan con lo prometido y cuando son violados sus garantías individuales.

Los indígenas no deben de ser discriminados no podrán emplearse fuerza alguna ni coerción en contra de los indígenas, de manera que no les violen sus derechos fundamentales a los que ellos tienen o cuentan en nuestra Constitución.

Se les debe de dar el reconocimiento del espacio jurisdiccional a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas, a partir de una redistribución, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir los conflictos que sucedan internamente.

Además en el contenido de la Legislación, se deben de tomar en consideración las diferentes culturas de la Nación mexicana para que se refleje el dialogo entre las comunidades indígenas y el Gobierno Federal para que se les puedan respetar sus Derechos en general.

Es necesario elevar a rango constitucional el derecho de los mexicanos a una educación pluricultural que reconozca, difundan y promuevan las costumbres, soberanía, usos, tradiciones y justicia que se aplique en cada entidad indígena sus formas de procedimiento y sus formas de sancionar al responsable del delito.

Se les debe de dar el total reconocimiento en nuestra constitución política nacional, las demandas que exigen todas las comunidades indígenas, que estas a su vez deberían quedar consagradas como auténticos derechos legítimos, para todos y cada uno de los indígenas, sin discriminación alguna.

El reconocimiento del gobierno federal hacia las comunidades indígenas en la constitución, es necesario en su totalidad, una reforma integral, no nada



mas agregar algunas demandas de los indígenas como se hizo actualmente el de reformar el artículo cuarto en la que se derogo algunas fracciones y se pasaron al artículo segundo constitucional, si no que deberían ampliar un capítulo único y exclusivamente a nuestra Carta Magna.

Es necesario que en las reformas futuras a nuestra Constitución, se le agregue un capítulo único con las demandas exigidas por los indígenas.

Es necesario y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los pueblos indígenas, Así como que las autoridades deben de dar el reconocimiento o indemnización correspondiente cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulnere su reproducción cultural.

Dentro de las reformas que se le pudieran hacer a la Constitución debería de respetarse la autonomía, al ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer.

Cada pueblo indígena tiene, por lo tanto, una idea propia de su cultura, por lo que refleja la propia esencia del indígena. La lengua, los mitos de origen, el arte, los saberes y la religión son el ropaje con que el pueblo o el indígena se diferencian de los otros.

Para terminar con este tema hablaremos de algunas Constituciones Latinoamericanas.

Es necesario resaltar que en la década de los ochentas con raras excepciones, las Constituciones Latinoamericanas ni siquiera se referían a los Derechos de los Indígenas algunos países, crearon un sistema jurídico al margen de la diferencia étnica alterando la situación hasta 1994.

La Constitución brasileña de 1988 en un marco general de referencia. Antes de ella el trato que las Constituciones daban al indígena era deficiente y se remitía siempre a las Legislaciones secundarias, que no reconocían la etnodiversidad ni la multiculturalidad. Quien lee la Constitución de Panamá 1983, por decir es incapaz de saber que en la realidad se formaron comarcas indígenas con verdadera jurisdicción alternativa, ya que no hay ninguna referencia a ellas en la Constitución.

Las nuevas Constituciones americanas van reconociendo la sociodiversidad de nuestros países por ejemplo: Colombia reconoce y protege su diversidad étnica y cultural (1991).

En México (1992) asume que tiene una "composición pluricultural" pero la realidad, es que no se les respeta como es anunciado en el artículo Cuarto Constitucional.

Paraguay (1992) más allá de reconocer la existencia de los pueblos indígenas.

Se declara como un país pluricultural y bilingüe, considerando las demás lenguas patrimonio cultural de la nación.

El 28 de Enero de 1992, la única Legislación Federal vigente en materia indígena era la Ley que creó el Instituto Nacional Indigenista, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de Diciembre de 1948. El diez de Junio de 1986 se expidió un decreto del Ejecutivo que reglamenta el artículo 7º, de la citada Ley, y que tuvo por objeto establecer modalidades específicas de participación de las comunidades en las acciones que el gobierno Federal lleva a cabo.

El 2 de Diciembre de 1998 el Ejecutivo Federal establece como instrumento, privilegiado para la ejecución de la Política social, el programa

La Constitución brasileña de 1988 en un marco general de referencia. Antes de ella el trato que las Constituciones daban al indígena era deficiente y se remitía siempre a las Legislaciones secundarias, que no reconocían la etnodiversidad ni la multiculturalidad. Quien lee la Constitución de Panamá 1983, por decir es incapaz de saber que en la realidad se formaron comarcas indígenas con verdadera jurisdicción alternativa, ya que no hay ninguna referencia a ellas en la Constitución.

Las nuevas Constituciones americanas van reconociendo la sociodiversidad de nuestros países por ejemplo: Colombia reconoce y protege su diversidad étnica y cultural (1991).

En México (1992) asume que tiene una "composición pluricultural" pero la realidad, es que no se les respeta como es anunciado en el artículo Cuarto Constitucional.

Paraguay (1992) más allá de reconocer la existencia de los pueblos indígenas.

Se declara como un país pluricultural y bilingüe, considerando las demás lenguas patrimonio cultural de la nación.

El 28 de Enero de 1992, la única Legislación Federal vigente en materia indígena era la Ley que creó el Instituto Nacional Indigenista, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de Diciembre de 1948. El diez de Junio de 1986 se expidió un decreto del Ejecutivo que reglamenta el artículo 7º, de la citada Ley, y que tuvo por objeto establecer modalidades específicas de participación de las comunidades en las acciones que el gobierno Federal lleva a cabo.

El 2 de Diciembre de 1998 el Ejecutivo Federal establece como instrumento, privilegiado para la ejecución de la Política social, el programa

Nacional de Solidaridad, para procurar el bienestar de los mexicanos mas pobres dentro de los cuales desde luego, se encuentran los indígenas.

Las comunidades indígenas es un tema que debe explorarse con mayor profundidad este conformado por una serie de normas que tutelan intereses diversos y específicos, en muchas ocasiones divergentes del orden Jurídico Nacional, como cualquier tipo de normas, los derechos consuetudinarios indígena son convencionales y en tal sentido son producto de la cultura.

Si bien el tema de los derechos indígenas se ha puesto nuevamente de moda por las reivindicaciones de grupos étnicos en México, particularmente en el contexto de los recientes eventos de Chiapas, una de estas, y no de los menores, es la relación entre los grupos indígenas en particular y campesino en forma más general.

Los cambios de la Legislación agraria tienden a crear o fortalecer el mercado de tierras y en ese sentido se da una nueva situación jurídica que en la práctica facilita el despojo de las tierras de los indígenas.

El Convenio 169 de la OIT en la parte III, establece un lineamiento para la contratación y condiciones de empleo de los pueblos indígenas. El mandato del artículo 20 coincide ampliamente con el artículo 123 de la Constitución mexicana y su ley reglamentaria que es la Ley Federal del Trabajo. Algunas de las disposiciones de este artículo no se cumplen cabalmente ni siquiera para trabajadores no indígenas.

Por lo que se propone Legislar para que se garantice la protección a la integridad física como el de sus tierras de los grupos indígenas, tomando en consideración las demandas de los pueblos indígenas.

Por lo que se refiere a la cultura de las comunidades indígenas es necesario que se promueva y difunda las manifestaciones culturales de los indígenas.

Así mismo se deberá Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas el libre ejercicio y desarrollo de sus culturas y su acceso a los medios informativos.

Además el Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificaciones culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos.

En las diferentes Legislaciones o Leyes que se mencionaron se desprenden que son muy limitadas las reformas realizadas ya que en realidad las comunidades indígenas día con día el reconocimiento a su forma de gobernarse, así como un reconocimiento mas amplio de sus derechos y actos como seres que componen esta nación pero que se asumen como una cultura diferente.

El reconocimiento de los derechos indígenas debe darse de manera legal. Debe traspasar el del simple reconocimiento de que existen y pasar al reconocimiento de que forman parte de esta nación. Ya que como se puede ver el reconocimiento que se hace de los pueblos indígenas es muy estrecho.

El Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que son los que descienden de población que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cual quiera que sea su situación jurídica, conservan

sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Las Leyes nacionales deben de reconocer a los pueblos indígenas como los sujetos de los derechos a la libre determinación y autonomía. Entendiendo a la autonomía como la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional.

Lo más importante es reconocer que la problemática en relación con las comunidades indígenas, no es solo, ni exclusivamente, de carácter legal si no que en gran medida es de índole histórico-social.

Es reconocer la deuda que enfrentamos hacia los grupos que primeramente ocuparon estas tierras y que acusa de una desmedida ambición por parte de los nuevos moradores fueron enviados a vivir a lugares totalmente, inhabitables, inaccesibles e improductibles.

## [CONCLUSION]

- PRIMERA:** Actualmente la problemática que enfrentan los pueblos indígenas son enormes en nuestra época, es previsible que la territorialidad étnica y modernización esta siendo asumida por el liderazgo de otros países, sin duda respondiendo a las demandas de los indígenas.
- SEGUNDA:** Hoy en día las violaciones que sufren los pueblos indígenas han sido con mayor frecuencia sin respetar lo que actualmente dice nuestra Carta Magna, la mayoría de los indígenas están siendo despojados de sus tierras sin que el Gobierno Federal pueda intervenir en ello.
- TERCERA:** Los grupos indígenas están siendo puestos en cuestión por algunas sociedades y las estrategias que asumen algunos Gobiernos.
- CUARTA:** Los indígenas tienen que realizar la doble tarea de mirar hacia el futuro y al mismo tiempo, contener las presiones que les hace el Gobierno Federal al no cumplir con las demandas que les hacen las comunidades indígenas.
- QUINTA:** Es necesario que se promueva una discusión amplia, que trascienda el estrecho círculo de los interesados, acerca de como se relaciona la problemática indígena con las grandes demandas de los mismos, como son en materia cultural, ambiental, política y económico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- SEXTA:** Se tienen que buscar los puntos de coincidencia entre los sectores indígenas y los no indígenas.
- SEPTIMA:** Es cierto, que actualmente, el tema de los derechos indígenas adquieren perfiles distintos y mas profundas, los nativos necesitan que se les apoyen en todas las peticiones que estos hacen al propio Gobierno del país.
- OCTAVA:** Es indiscutible que los pueblos indígenas deben de contar con una autonomía en general, su régimen aparece no solo como la oportunidad para reconstituir o crear un capítulo único que hable exclusivamente de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, esto serviría o sería un recurso de lo mas efectivo para detener las constantes violaciones de sus derechos o garantías que sufren los pueblos indígenas no constituyen una demanda mas sino las " peticiones " o demandas importantes por parte de las comunidades aborígenes.
- NOVENA:** El eje articulador de todo un proyecto a futuro por parte de los grupos étnicos de una constelación de fuerzas y sectores que se propagan por la pluralidad de los derechos o garantías del indígena.
- DECIMA:** Los acontecimientos que se han suscitado en nuestro país sobre los derechos indígenas han logrado que muchos se percaten de su existencia de las comunidades indígenas hasta hace muy poco tiempo considerados como seres, productores de artesanías o disminuidos descendientes de un pasado glorioso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**DECIMA PRIMERA:** La marginación y la pobreza extrema que se encuentran además entre los integrantes de esta minoría llamados indígenas.

**DECIMA SEGUNDA:** Si bien es cierto que los derechos indígenas han recibido menos atención por parte del Gobierno, es el responsable, a las graves problemáticas que hoy en día presentan las comunidades indígenas.

**DECIMA TERCERA:** Cuando se habla en México de los derechos indígenas, a su vez se alude a los derechos políticos, a su autonomía o a su autogobierno, el Gobierno Federal no respeta las, decisiones de las comunidades indígenas. Por eso es conveniente que los indígenas cuenten con una total independencia en sus Estados, por eso es mejor que el Gobierno respete sus culturas, soberanías y su justicia.

**DECIMO CUARTA:** La mayoría de los pueblos indígenas deberían de gozar de una total libertad, que la mayoría de las poblaciones mexicanas deben de gozar de todos sus derechos, que el Gobierno Federal opere por una mejor sociedad mexicana, que la cultura indígena se desarrolle con plena libertad y que ya no sean violadas sus garantías a las comunidades indígenas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DECIMO QUINTA:** Es necesario darles el marco legal para que trabajen la tierra en su beneficio, se enseñe a las personas a valorar y respetar a los indígenas a través de una educación pluricultural, se les reconozca sus autoridades comunitarias y además que logren tener representación como grupos diferentes en las esferas de poder del país, detectar medios de comunicación para dar a conocer ellos mismos su historia, su cultura y su realidad; en sí, es darle la misma oportunidad que a otros sectores o grupos que integran este país.

**DECIMO SEXTA:** Queremos que se les respete en general, sus derechos y ya no sean trasgredidos por el mismo gobierno. Que se cumplan las peticiones o demandas que les piden los mismos indígenas a el presidente, que se ponga mayor atención a la problemática que se presenta día con día en estas comunidades.

**DECIMO SÉPTIMA:** Que se, aprueben las Reformas que les piden los mismos indígenas, para que estos tengan una mejor vida y un desarrollo económico favorable.

**DECIMO OCTAVA:** Que la ecuación del indígena, no tenga que contar con algunas limitaciones y que su cultura sea dada a conocer a nivel Internacional, para que tengan una mejor afluencia económica.



## BIBLIOGRAFIA.

### I.- OBRAS.

**AGUIRRE, BELTRAN, GONZALO.-** OBRA ANTROPOLOGIA IV EDICION, TERCERA. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO, D.F., 1991.

**BENITEZ, FERNANDO.-** CULTURA Y DERECHO DE LOS INDIGENAS DE MEXICO, MEXICO ARCHIVO GENERAL, DIRECCION DE PUBLICACIONES, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1996.

**BRAVO, URGARTE, JOSE.-** COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO, 139 EDICION, EDITORIAL, JUS MEXICO, S.A. DE C.V., MEXICO 1984.

**BURGOA, IGNACIO.-** LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDITORIAL, PORRUA VIGESIMA PRIMERA EDICION, MEXICO, 1998.

**BURGOA, IGNACIO.-** DERECHO CONSTITUCIONAL, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, EDICION OCTAVA, MEXICO, 1988.

**CAMARA DE DIPUTADOS.-** LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, EDICION SEGUNDA, MEXICO 1988.

**CALVO, THOMAS, COORD.-** SOCIEDAD Y DERECHOS, INDIGENAS EN AMERICA LATINA, MEXICO, CENTRO DE ESTUDIOS MEXICO Y CENTROAMERICA 1995.



- CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V.- LA ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS INDIGENAS EN MEXICO, MEXICO ABASTECEDORAS DE IMPRESOS 1998.**
- CIFUENTES ORDONES, EMILIO ROLANDO JOSE, COORD.- PUEBLOS INDIGENAS DERECHOS ETNICOS: UNI JORNADAS LAS CASIANAS, MEXICO, UNAM, 1999. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (SERIE DOCTRINA).**
- ESQUIVEL OBREGON T, FERNANDEZ DEL CASTILLO GERMAN, PROL.- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO, SEGUNDA EDICION, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1984.**
- FLORESGOMEZ, GONZALEZ, FERNANDO.- NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, TRIGECIMA QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1997.**
- GARCIA, TRINIDAD.- APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO VIGESIMA NOVENA, EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1991.**
- GONZALEZ GALVAN, JORGE ALBERTO.- DERECHO INDIGENA, MEXICO, MC GRAW HILL, 1997.**
- GONZALEZ GALVAN, JORGE ALBERTO.- EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LAS CULTURAS INDIGENISTAS DE MEXICO, NOTAS DE UN CASO "LOS NAYERII" MEXICO, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1994.**

**GONZALEZ GUERRA GISELA.-** DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS LEGISLACION EN AMERICA LATINA, MEXICO, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 1999.

**GONZALEZ DE SAN SEGUNDO, MIGUEL ANGEL.-** UN MESTIZAJE JURIDICO EL DERECHO INDIANO DE LOS INDIGENAS, ESTUDIO DE HISTORIA DEL DERECHO, MADRID, ESPANA UNIVERSIDAD COMPLETENSE DE MADRID, 1995.

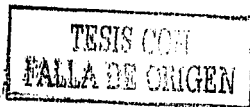
**GOMEZ MAGDALENA, COORDINADORA.-** DERECHO INDIGENA SEMANARIO INTERNACIONAL REALIZADO EN EL AUDITORIO " FRAY BERNADINO DE SAHAGUN " DEL MUSEO, MEXICO, INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, 1997.

**LASTRA LASTRA, JOSE MANUEL.-** FUNDAMENTO DEL DERECHO, SERIE JURIDI EDITORIAL MC GRAW HILL, 1994.

**LEGARRETA JOSU.-** DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, VICTORIA GASTEIZ ESPANA, SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES DEL GOBIERNO VASCO, 1998.

**LEMUS, GARCIA RAUL.-** AGRARIO MEXICANO, OCTAVA EDICION," ACTUALIZA EDITORIAL, PORRUA, S.A.

**MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS.-** INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 01ª EDICION. EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.



**MENDETA Y NUNEZ LUCID.-** EL DERECHO PRECOLONIAL,  
TERCERA EDICION EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO,  
1976.

**MORENO DANIEL.-** DERECHO CONSTITUCIONAL, DECIMO  
SEGUNDA EDICION, " REVISADA Y PUESTA AL DIA",  
EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO 1993.

**ORTIZ URQUIDI.-** OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBERO  
AMERICANA EDITORIAL, PORRUA, S.A.

**PLANIOL, MARCELO.-** TRAITE ELEMENTAIRE DE DROIT CIVIL,  
PARIS, 1915 7a EDICION.

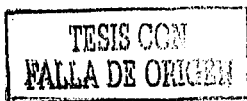
**ROBLES MARTINEZ, REYNALDO.-** EL MUNICIPIO, EDITORIAL  
PORRUA, S.A., MEXICO, 1998.

**SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.-** EL MUNICIPIO EN LA  
CONSULTA NACIONAL SOBRE DERECHOS Y  
PARTICIPACIONES INDIGENA MEXICO.

**SIERRA, MARIA TERESA TERESA.-** LA LUCHA POR LOS  
DERECHOS INDIGENAS EN BRASIL ACTUAL, MEXICO  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
SUPERIORES EN ANTROPOLOGIA SOCIAL, 1993.

**STAVENHAGEN, RODOLFO, CARRASCO, TANIA, COAUT, DIAS  
ULLER, LUIS, COAUT IBARRA MARIO, DERECHO  
INDIGENA Y DERECHOS HUMANOS EN AMERICA  
LATINA.**

**STAVENHAGEN, RODOLFO.-** DERECHOS HUMANOS DE LOS  
PUEBLOS INDIGENAS MEXICO, COMISION NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2000.



**W. RISCH.-ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL,**  
EDITORIAL REV. DE DERECHO PRIVADO, MADRID,  
**XALPA-EQUEZO VERACRUZ.- EL DERECHO ROMANO Y LOS**  
**DERECHOS INDIGENISTAS, SINTESIS DE AMERICA**  
**LATINA, (18-20) MEXICO UNIVERSIDAD.**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- ASPECTOS**  
**NACIONALES E INTERNACIONALES, SOBRE DERECHOS**  
**INDIGENAS, - MEXICO UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**AUTONOMA DE- MEXICO.**

**LA REFORMA MUNICIPAL Y ELEMENTOS.- PARA UNA TEORIA**  
**CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO, EDITORIAL**  
**PORRUA, S.A., MEXICO - 1985.**

## **II.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

**ABELED0-PERROT.- DICCIONARIO JURIDICO, EDITADO POR**  
**ABELED0 PERROT, BUENOS AIRES, 186.**

**CABANELLAS GUILLERMO.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE**  
**DERECHO USUAL EDITORIAL ELIASTA TOMO VIII**  
**EDICION 21ª 1989.**

**ENCICLOPEDIAS JURIDICAS OMEBA.- EDITORIAL**  
**BIBLIOGRAFICA ARGENTINA OMEBA, BUENOS AIRES**  
**1972.**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- DICCIONARIO**  
**JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE**  
**INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO 1987.**

**JEAN VICENT RAYMUNDO.- DICCIONARIO JURIDICO 2da**  
**EDICION, AUMENTADA Y CORREGIDA.**

### **III.- LEGISLACIONES**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** COMPILACION HISTORICA POR ALDUCIN MONICA Y DOMINGUEZ PAULA ANA.

**CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**CODIGO CIVIL.-** PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, SERIE JURIDICA, MC GRAW HILL.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE OXACA.-** "ACTUALIZADA" EDITORES ANAYA 18 DE ABRIL DEL 2001.

**CODIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA.-** "ACTUALIZADA" EDITORES ANAYA 18 DE ABRIL DEL 2001.

**CODIGO PENAL.-** PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EDICIONES DELMA.

**LEY AGRARIA Y SU REGLAMENTO.-** LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, DECIMO OCTAVA EDICION. EDITORIAL, DELMA.

**LEY GENERAL DE EDUCACION.-** AUTOR BAEZ MARTINEZ ROBERTO, EDICIONES. ZAED, EDITORIAL, PAC, 1996.

**LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.-** MEXICO TERCERA EDICION, EDITORIAL, PORRUA.

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.-** MC GRAW HILL, SERIE JURIDICA.



**LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808-1995.- TENA  
RAMIREZ FELIPE. EDITORIAL PORRUA, S.A, TERCERA  
EDICION, MEXICO, 1985.**

**IV.- DOCUMENTOS.**

**APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO,  
MEXICO, 1937.**

**V.- PUBLICACIONES PERIODICAS.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 15 DE ENERO DE 1934.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 06 DE ABRIL DE 1934.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 03 DE FEBRERO DE 1983.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 06 DE JUNIO DE 1998.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 06 DE ENERO DE 1992**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE AGOSTO DEL 2001.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN